



Eficiencia y Transparencia por el Meta y la Orinoquia.

VEEDURIA CIUDADANA

Registro No. 085 Personería Municipal de Villavicencio. Ley 850 de 2.003

ANEXOS:

HECHO 8:



Acacias 21 septiembre de 2023

Doctor
ALVARO HERNAN PRADA
Magistrado Consejo Nacional Electoral
ESD

Email: atencionalciudadano@cne.gov.co
adpastrana@cne.gov.co

REF: Radicado CNE-E-DG-2023- 030922.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto emitido por su despacho el 18 de septiembre del 2023 dentro del trámite de la referencia, me permito informar que revisados los archivos físicos de esta dependencia se encuentra el expediente judicial Radicado No. 50001233100020110041500 que corresponde al medio de control de repetición impulsado por el Municipio de Acacias, en contra de CARLOS JULIO PLATA BECERRA, el cual fuera tramitado en primera instancia por el Tribunal Administrativo del Meta.

Dentro del mismo, se advierte que en sentencia de segunda instancia emitida por la Subsección B de la Sección Tercera Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021) con ponencia del Magistrado ALEXÁNDER JOJOA BOLAÑOS, se declaró patrimonialmente responsable al demandado CARLOS JULIO PLATA BECERRA, condenándolo a pagar a favor del municipio de Acacias la suma DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$219'039.697).

Así mismo, se evidencia que el 9 de diciembre de 2021 se emitió por parte del Tribunal Administrativo del Meta auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, sin que a la fecha se haya acreditado por parte del demandado el pago de la obligación.


LICETH MELIZA AGUILAR GAMBOA
Jefe Oficina Jurídica

Proyecto: Jairo Moreno, Asesor Externo Oficina Jurídica

PROCESO GESTIÓN ESTRATÉGICA
GEST - F - 09 V7
23/09/2022
Página 1 de 1

Página 10 de 18

JULIO PLATA BECERRA a la
IDOR COLOMBIANO, para las
o CNE-E-DG-2023-030922.

ro, Sección Quinta, M.P.
ilicado 50001-23-33-000-
ortunidad y procedencia:

a de inhabilidades o
e el cumplimiento de
odear de condiciones
y la permanencia en
i decisiones públicas
as fines del Estado,
y la realización del
S...

dancia con el artículo
cursos en causal de
on respeto al debido
egibilidad".

s circunstancias creadas
persona participe en un
io público; cuyo objetivo
a en el servicio público e

as existencias de estas
ite consagradas, de tal

ntempla como derecho
se admiten prohibiciones
sarrolladas por la Carta

caldes señaladas por el
unes a todos los cargos
, la Constitución Política

Acto Legislativo 1 de

HECHO

9:



Eficiencia y Transparencia por el Meta y la Orinoquia.

VEEDURIA CIUDADANA

Registro No. 085 Personería Municipal de Villavicencio. Ley 850 de 2.003

HECHO 9:



Eficiencia y Transparencia por el Meta y la Orinoquía.

VEEDURIA CIUDADANA

Registro No. 085 Personería Municipal de Villavicencio. Ley 850 de 2.003

Resolución N° 10965 de 2023

Página 11 de 18

Por medio de la cual se **REVOCA** la inscripción de la candidatura del ciudadano CARLOS JULIO PLATA BECERRA a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ACACIAS – META, avalada por el PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, para las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre del 2023, dentro del radicado CNE-E-DG-2023-030922.

(...) no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.

Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Respecto a los elementos para la configuración de la inhabilidad objeto de estudio, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante sentencia de veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), Radicado: 50001-23-33-000-2016-00843-01(PI), C.P. Oswaldo Giraldo López, señaló:

"Se tiene que el artículo 122 de la Constitución Política, modificado por el artículo 4º del Acto Legislativo 01 de 2009, consagra una inhabilidad general aplicable a quienes se inscriban como candidatos a cargos de elección popular o sean elegidos en ellos, entre los que se encuentra el cargo de Diputado de Asamblea Departamental (...)

De esta forma, aunque con estas últimas sentencias se acredita la existencia de una condena a una reparación patrimonial contra el Estado, no ocurre lo mismo en relación con el elemento en discusión, necesario para la configuración de esta causal, esto es, que tal condena patrimonial haya tenido lugar por la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor público, así calificada en sentencia ejecutoriada.

(...) no es válido estructurar la inhabilidad alegada en este asunto a partir de los juicios de valor sobre la conducta de la demandada efectuados en este proceso de pérdida de investidura, pues la calificación de su actuación como dolosa o gravemente culposa debe estar expresamente señalada en un fallo ejecutoriado proferido con anterioridad a la decisión del ciudadano de inscribirse para ser elegido en un cargo de elección popular. Precisamente la existencia de esa sentencia ejecutoriada previa, con el contenido anotado, es la circunstancia que la Constitución Política estableció como inhabilitante para acceder a los cargos de elección popular (...)"

Así, los presupuestos para la configuración de la causal son: i) la existencia de una sentencia en la que el Estado haya sido condenado patrimonialmente, y ii) que tal condena patrimonial haya tenido lugar por la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor público, así calificada en sentencia ejecutoriada

Ahora bien, respecto a si la inhabilidad se configura en virtud de una sentencia condenatoria en firme dentro de un proceso de acción de repetición, el Consejo de Estado ha sido enfático en que la norma constitucional no hace ninguna referencia a que la decisión en la que se haya calificado de dolosa o gravemente culposa la conducta del agente generador de la condena patrimonial contra el Estado provenga exclusivamente de sentencia penal, por ende, la inhabilidad instituida en el artículo 122 de la Constitución, se configura también en virtud de



Eficiencia y Transparencia por el Meta y la Orinoquía.

VEEDURIA CIUDADANA

Registro No. 085 Personería Municipal de Villavicencio. Ley 850 de 2.003

Resolución N° 10965 de 2023

Página 16 de 18

Por medio de la cual se **REVOCA** la inscripción de la candidatura del ciudadano **CARLOS JULIO PLATA BECERRA** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ACACÍAS – META**, elevada por el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, para las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre del 2023, dentro del radicado CNE-E-DG-2023-030922.

de 6 de julio de 1998, el señor **PLATA BECERRA**, en su calidad de alcalde del municipio de Acacías (Meta), declaró insubsistente el nombramiento de la señora Josefina Rodríguez Vidal del cargo de comisaria de familia.

3. Mediante la Resolución 0015 de 31 de octubre de 1998 la Comisión Departamental del Servicio Civil - Departamento del Meta, ordenó al alcalde de Acacías declarar sin efectos la calificación en período de prueba de Josefina Rodríguez en el cargo de Comisaria de Familia.

4. La señora Josefina Rodríguez presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. En primera instancia, el 10 de diciembre de 2002, el Tribunal Administrativo del Meta, negó las pretensiones de la demanda.

5. En segunda instancia el 1º de febrero de 2007, la Subsección "B" de la Sección Segunda del Consejo de Estado: i) revocó la decisión de primera instancia; ii) declaró la nulidad de la Resolución 083 de 2 de junio de 1998 expedida por el señor **PLATA BECERRA**, en razón a que desconoce el procedimiento a seguir y la utilización de los formularios diseñados para la evaluación de desempeño, configurando violación al debido proceso y falta de objetividad en la calificación de servicios efectuada a la funcionaria; iii) declaró la nulidad del Decreto 240 de 06 de julio de 1998, y; iv) a título de restablecimiento del derecho condenó al municipio de Acacías (Meta) a reintegrar a la señora Josefina Rodríguez, mediante nombramiento en propiedad al cargo de comisaria de familia o a uno de igual o superior jerarquía dentro de la carrera administrativa y al pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir.

ii) Está acreditado que el candidato incurrió en culpa grave, así lo califica la sentencia de Sentencia de Segunda Instancia proferida por la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), que en su parte resolutive, señala: "**DECLARAR patrimonialmente y parcialmente responsable, a título de culpa grave, al señor Carlos Julio Plata Becerra**".

iii) La sentencia que lo declara patrimonialmente responsable se encuentra ejecutoriada, esto, en razón a que la Sentencia de segunda instancia proferida por la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), ya no admite recurso judicial alguno.

iv) El candidato **CARLOS JULIO PLATA BECERRA** no ha asumido "con cargo a su patrimonio el valor del daño", así lo señaló la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ACACÍAS – META**, mediante



Eficiencia y Transparencia por el Meta y la Orinoquía.

VEEDURIA CIUDADANA

Registro No. 085 Personería Municipal de Villavicencio. Ley 850 de 2.003

Resolución N° 10965 de 2023

Página 12 de 18

Por medio de la cual se **REVOCA** la inscripción de la candidatura del ciudadano **CARLOS JULIO PLATA BECERRA** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ACACÍAS – META**, avalada por el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, para las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre del 2023, dentro del radicado CNE-E-DG-2023-030922.

veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015), Radicado: 11001-03-15-000-2012-00059-00(PI), C.P. María Claudia Rojas Lasso:

"En concepto de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo la inhabilidad instituida en el artículo 122 de la Constitución in fine, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2004, se configura en virtud de una sentencia condenatoria en firme dictada también por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en acción de repetición. Así lo dejó claramente definido la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia de 22 de septiembre de 2009 (C.P. Dra. María Nohemí Hernández Pinzón)12 en la que confirió este alcance al supuesto fáctico de la causal de inhabilidad en estudio.

En la ocasión en cita, la Sala Plena decidió las demandas de nulidad electoral que con fundamento en esta causal de inhabilidad formularon los ciudadanos Fabiola Pulido (2007-0063), Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez – quien para entonces fungía como Procuradora Séptima Delegada ante el Consejo de Estado (2008-0001) y Germán Humberto Rodríguez Chacón (2008-0003), contra el acto de elección del Dr. Carlos Ariel Sánchez Torres como Registrador Nacional del Estado Civil. Al igual a lo que acontece en el caso presente, en la ocasión precedente la imputación descansaba en la preexistencia de una "sentencia judicial ejecutoriada" dictada dentro de un proceso de acción de repetición, que impuso condena por responsabilidad patrimonial al demandado por la actuación gravemente culpable en que incurrió siendo Contralor Distrital y que condujo a que la Contraloría Distrital de Bogotá fuera condenada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera Subsección B, en sentencia de 4 de octubre de 200613"

A su vez, cabe precisar que si el condenado dentro del proceso de acción de repetición efectúa el pago al Estado, no se configura entonces la inhabilidad, en razón a que tal situación da lugar a la aplicación del aparte final del inciso sexto del artículo 122 de la Constitución Política que señala: *"que no podrá ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos quien como servidor público, con su conducta dolosa o gravemente culpable, así calificada por sentencia ejecutoriada, diera lugar a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño"*. Para efectos de la verificación del último supuesto del inciso que conlleva la exoneración de la inhabilidad, se debe constatar si el condenado asumió *"con cargo a su patrimonio el valor del daño"*

Expuesto lo anterior, se colige entonces, que la Corporación como máxima autoridad de la Organización Electoral y en virtud de las facultades Constitucionales que le han sido otorgadas, es competente para conocer y decidir sobre la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de **CARLOS JULIO PLATA BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía 17.045.951, inscrito por el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, para la **ALCALDÍA Municipal de ACACÍAS – META**, por encontrarse presuntamente inhabilitado.

5. CASO CONCRETO

Resolución N° 10965 de 2023

Página 16 de 18

Por medio de la cual se **REVOCA** la inscripción de la candidatura del ciudadano **CARLOS JULIO PLATA BECERRA** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ACACÍAS – META**, avalada por el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, para las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre del 2023, dentro del radicado CNE-E-DG-2023-030922.

de 6 de julio de 1998, el señor **PLATA BECERRA**, en su calidad de alcalde del municipio de Acacías (Meta), declaró insubsistente el nombramiento de la señora Josefina Rodríguez Vidal del cargo de comisaría de familia.



Eficiencia y Transparencia por el Meta y la Orinoquia.

VEEDURIA CIUDADANA

Registro No. 085 Personería Municipal de Villavicencio. Ley 850 de 2.003



Eficiencia y Transparencia por el Meta y la Orinoquia.

VEEDURIA CIUDADANA

Registro No. 085 Personería Municipal de Villavicencio. Ley 850 de 2.003

Resolución N° 10965 de 2023

Página 17 de 18

Por medio de la cual se **REVOCA** la inscripción de la candidatura del ciudadano **CARLOS JULIO PLATA BECERRA** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ACACÍAS – META**, avalada por el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, para las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre del 2023, dentro del radicado CNE-E-DG-2023-030922.

Por lo anterior, es claro para esta Corporación que existen suficientes argumentos fácticos y jurídicos, así como elementos probatorios que demuestran que el señor **CARLOS JULIO PLATA BECERRA** incurrió en la inhabilidad consagrada en el inciso sexto del artículo 122 de la Constitución Política, pues se encuentra acreditada la existencia de una sentencia judicial ejecutoriada en la que consta que el Estado fue objeto de una condena patrimonial producto de su conducta gravemente culposa, adicional, a la fecha, el señor **PLATA BECERRA** no ha cumplido con el pago de la condena pecuniaria impuesta por la Sección Tercera del Consejo de Estado. Por lo anterior, procederá este despacho a revocarle su candidatura a la **ALCALDÍA de ACACÍAS – META**.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la inscripción de la candidatura del ciudadano **CARLOS JULIO PLATA BECERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.045.951, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ACACÍAS – META**, avalada por el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, para las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre del 2023, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

PARAGRAFO PRIMERO: La agrupación política relacionada en el artículo anterior podrá modificar la inscripción en el término previsto en el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 1475 de 2011, esto es, un (01) mes antes de las elecciones, término que para el presente certamen electoral se cumple el 29 de septiembre de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución será **ADOPTADA Y NOTIFICADA EN ESTRADOS**, en Audiencia Pública del Consejo Nacional Electoral que se convocará a través del medio que será informado oportunamente.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución proceda **RECURSO DE REPOSICIÓN**, el cual deberá interponerse en Audiencia de adopción y notificación de la decisión y tendrán plazo para radicar sustentación por escrito ante la Subsecretaría de la Corporación o a través de los correos electrónicos atencionalciudadano@cne.gov.co y adpastoriza@cne.gov.co, hasta las 5:00 pm del segundo (02) día hábil, una vez surtida la notificación.

ARTÍCULO CUARTO: COMPULSAR copias de la presente decisión a la Subsecretaría de la Corporación, con el objeto de que sea sometida a reparto la actuación administrativa sancionatoria que emerge para el partido que avaló al candidato a quien se le revocó la inscripción.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2011 00415 00
ACCIÓN: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE ACACÍAS
DEMANDADO: CARLOS JULIO PLATA BECERRA
ID ESTADÍSTICA: INTERLOCUTORIO/1A INST/D. 01-84

Observa el despacho que mediante memorial allegado el 28 de septiembre de 2023¹, el apoderado de la parte actora solicitó se le informara la existencia de depósitos judiciales realizados por el demandado, y se autorizara el pago de tales sumas de dinero a la cuenta bancaria informada en el escrito.

En virtud de lo anterior, el Profesional Universitario de la Secretaría de la corporación (contador), certificó² que, consultado el portal web de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., encontró que fue constituido 1 título de depósito judicial para el radicado de la referencia, por un valor total de DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$219.039.697), en la Cuenta Judicial No. 500011001105 del Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta.

Datos del Título	
Número Título:	445010000642395
Número Proceso:	50001233100020110041500
Fecha Elaboración:	25/09/2023
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	500011001105
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 219.039.697,00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO

Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandante:	8920014573
Nombres Demandante:	ACACIAS
Apellidos Demandante:	MUNICIPIO

Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandado:	17045951
Nombres Demandado:	CARLOS JULIO
Apellidos Demandado:	PLATA BECERRA

Datos del Beneficiario	
Tipo Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Número Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Nombres Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Apellidos Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
No. Oficio:	SIN INFORMACIÓN

Datos del Consignante	
Tipo Identificación Consignante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Consignante:	1122137733
Nombres Consignante:	LEYDY JOHANNA
Apellidos Consignante:	SOSA CIFUENTES

¹ Índice de Actuación No. 9, registrada el 28/09/2023 21:37:05 en la plataforma SAMAI.
² Índice de Actuación No. 10, registrada el 04/10/2023 15:17:38 en la plataforma SAMAI.

Ahora bien, sería el caso entrar a estudiar los requisitos correspondientes a efectos de ordenar o no el pago del depósito judicial al solicitante, no obstante, advierte el despacho que esta corporación no es competente para emitir tal decisión, pues, corresponde a un trámite que debe efectuar directamente el interesado.

Ello porque el inciso 1º del artículo 10 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 señala que:

"Artículo 10. Constitución de depósitos judiciales. En cumplimiento de las disposiciones legales, el juez ordenará la constitución de un depósito judicial, aún por motivo de embargo, decisión que se comunicará al interesado por escrito, para lo cual se privilegiará el uso de medios electrónicos institucionales y deberá contener firma completa y denominación del cargo del magistrado o juez y del secretario, salvo que se trate de depósitos constituidos para pago de acreencias laborales extraproceso.

/.../

Cuando no medie orden judicial, como sucede con los depósitos constituidos para pago de acreencias laborales extraproceso, la constitución se realizará con el mismo formato de consignación de depósitos judiciales, en el que diligenciará la identificación del despacho o dependencia judicial, del proceso al cual está dirigido, el concepto del depósito y las partes".

Entonces, es evidente que la constitución de depósitos judiciales únicamente será en virtud de la orden proferida por un juez, salvo los depósitos constituidos para pago de acreencias laborales extraproceso, lo cual está autorizado directamente por el ordenamiento jurídico de manera expresa, como lo prevé el artículo 65, numeral 2, del C.S.T.

Asimismo, el artículo 65 de la Ley 179 de 1994, "Por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989, Orgánica de Presupuesto", establece que:

"Artículo 65. Nuevo. Los créditos judicialmente reconocidos, los laudos arbitrales y las conciliaciones se presupuestarán en cada sección presupuestal a la que corresponda el negocio respectivo y con cargo a sus apropiaciones se pagarán las obligaciones que se deriven de éstos.

Será responsabilidad de cada órgano defender los intereses del Estado, debiendo realizar todas las actuaciones necesarias en los procesos y cumplir las decisiones judiciales, para lo cual el Jefe de cada órgano tomará las medidas conducentes.

En caso de negligencia de algún servidor público en la defensa de estos intereses y en el cumplimiento de estas actuaciones, al juez que le correspondió fallar el proceso contra el Estado, de oficio, o cualquier ciudadano, deberá hacerlo conocer del órgano respectivo para que se inicien las investigaciones administrativas, fiscales y/o penales del caso.

Además, los servidores públicos responderán patrimonialmente por los intereses y demás perjuicios que se causen para el Tesoro Público como consecuencia del incumplimiento, imputables a ellos, en el pago de estas obligaciones.

Notificado el acto administrativo que ordena el pago de las obligaciones de que trata este artículo y encontrándose el dinero a disposición del beneficiario o apoderado, según el caso, no se causarán intereses. Si transcurridos 20 días el interesado no efectuó el cobro, las sumas a pagar se depositarán en la cuenta de depósitos judiciales a órdenes del respectivo juez o tribunal y a favor de él o los beneficiarios". (Subraya y negrilla intencional).

Lo anterior significa que, otro evento en que se autoriza directamente por disposición legal para que se constituya un depósito judicial es por parte de las entidades estatales condenadas, que son las obligadas a proferir acto administrativo que ordena

el pago o cumplimiento de la condena judicial, únicamente cuando han transcurrido 20 días desde la notificación de dicho acto y el interesado no ha efectuado el cobro, es decir, no ha presentado cuenta de cobro. Como es obvio, este evento no aplica para cuando la condena judicial es contra un particular y a favor de una entidad pública, pues la disposición no refiere a dicho evento, el cual además está regulado en otras disposiciones como más adelante se verá.

A su vez, el artículo 45 del Decreto 111 de 1996, "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto", reitera lo establecido en la normatividad anteriormente mencionada:

"Artículo 45. Los créditos judicialmente reconocidos, los laudos arbitrales y las conciliaciones se presupuestarán en cada sección presupuestal a la que corresponda el negocio respectivo y con cargo a sus apropiaciones se pagarán las obligaciones que se deriven de éstos.

Será responsabilidad de cada órgano defender los intereses del Estado, debiendo realizar todas las actuaciones necesarias en los procesos y cumplir las decisiones judiciales, para lo cual el jefe de cada órgano tomará las medidas conducentes.

En caso de negligencia de algún servidor público en la defensa, de estos intereses y en el cumplimiento de estas actuaciones, el juez que le correspondió fallar el proceso contra el Estado, de oficio, o cualquier ciudadano, deberá hacerlo conocer del órgano respectivo para que se inicien las investigaciones administrativas, fiscales y/o penales del caso.

Además, los servidores públicos responderán patrimonialmente por los intereses y demás perjuicios que se causen para el Tesoro Público como consecuencia del incumplimiento, imputables a ellos, en el pago de estas obligaciones.

Notificado el acto administrativo que ordena el pago de las obligaciones de que trata este artículo y encontrándose el dinero a disposición del beneficiario o apoderado, según el caso, no se causarán intereses. Si transcurridos 20 días el interesado no efectuó el cobro, las sumas a pagar se depositarán en la cuenta depósitos judiciales a órdenes del respectivo juez o el tribunal o a favor de él o los beneficiarios (Ley 179/94, artículo 65)". (Subraya y negrilla intencional).

Por otro lado, el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala que:

"Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.
2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.

3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

La ordenación del gasto y la verificación de requisitos de los beneficiarios, radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, ni para el Fondo de Contingencias. En todo caso, las

acciones de repetición a que haya lugar con ocasión de los pagos que se realicen con cargo al Fondo de Contingencias, deberán ser adelantadas por la entidad condenada.

Parágrafo 1o. *El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento necesario con el fin de que se cumplan los términos para el pago efectivo a los beneficiarios. El incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos judicialmente reconocidos y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos acarreará las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.*

Parágrafo 2o. *El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria". (Subraya y negrilla intencional).*

Así las cosas, es palmario que la normatividad citada anteriormente únicamente prevé la realización de depósitos judiciales para el pago por parte de entidades públicas condenadas y en las circunstancias particulares descritas, empero no autorizan en manera alguna a que los particulares, como el presente caso, activen alguna clase de competencia judicial para efectos del pago de la condena, de lo cual se infiere que le corresponde directamente al particular condenado realizar el pago al beneficiario de la suma reconocida en la correspondiente sentencia condenatoria, pues, la constitución de depósitos judiciales dentro del proceso en el que se profirió la condena únicamente será en virtud de orden proferida por el juez, salvo los depósitos constituidos para pago de acreencias laborales extraproceso, pero con el fundamento legal atrás indicado que no aplica a esta jurisdicción, o, para el caso de las entidades, cuando se ha puesto a disposición del beneficiario o apoderado los dineros correspondientes, y no se ha presentado la cuenta de cobro, sin que alguna de estas sea la situación ocurrida en el presente asunto.

Aunado a lo anterior, se advierte que cuando a pesar de ser requerida por el particular la entidad no brinda la información necesaria para que aquel proceda a realizar el pago voluntariamente, el ordenamiento jurídico prevé la figura del pago por consignación consagrado en el artículo 381 del C.G.P., prevista sustancialmente en los artículos 1656 y siguientes del Código Civil, la cual, es una de las formas para realizar el pago, entendido este como un modo de extinguir las obligaciones, normatividad esta que por estar consagrada en el ordenamiento jurídico resulta aplicable al evento en que los particulares son condenados y no se les permite el cumplimiento voluntario de la orden judicial.

Contrario censu, si lo que se busca es el cumplimiento coercitivo pero por parte del acreedor de la condena judicial porque el deudor no lo ha realizado voluntariamente, la vía judicial prevista es el proceso ejecutivo, bien seguido del proceso en el que se produjo la condena ora de manera independiente.

De tal manera que, el juez o tribunal que ha emitido una condena judicial carece de competencia para adelantar la etapa de pago voluntario de las sentencias, sea este a cargo de una entidad pública o de un particular, toda vez que, la función misional del juez es la resolución de las controversias que le han sido asignadas por el legislador, y no puede ser ocupado para adelantar trámites administrativos propios de la etapa de cumplimiento de las sentencias, salvo que se active de nuevo el aparato judicial a través

En consecuencia, teniendo en cuenta que en oportunidades anteriores también se ha procedido en este sentido³, se ordena la devolución del título de depósito judicial por un valor total de DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$219.039.697), que obran en la Cuenta Judicial No. 500011001105 de este despacho, a la señora LEIDY JOHANNA SOSA CIFUENTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.122.138.733, quien constituyó el depósito en mención; para lo cual secretaría hará las averiguaciones correspondientes a fin de realizar la devolución por abono en cuenta, según lo establece la Circular PSCJC21-15 del 08 de julio de 2021.

Ahora bien, para la ubicación de la consignante, comoquiera que este despacho tuvo conocimiento por la participación en un fallo de tutela proferido el pasado 23 de octubre, que el allí accionado es el mismo aquí demandado y afirmó en dicho trámite constitucional que el depósito atrás aludido fue para el pago de la condena ya mencionada, lo cual se reitera no ha sido corroborado por la consignante en este proceso, secretaría tendrá en cuenta para contactar a la señora SOSA CIFUENTES, que dentro de la tutela mencionada cuyo radicado es No. 50001 23 33 000 2023 00264 00, se arrimó junto con la contestación del accionado, la siguiente copia de la consignación donde obra el abonado telefónico de la consignante⁴.

BANCO AGROARIO DE COLOMBIA		CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES		DÉPÓSITOS JUDICIALES		GIRO JUDICIAL	
FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DIA 2019 09 25		OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CODIGO NOMBRE OFICINA 1501 Villavicencio		NÚMERO DE OPERACIÓN 272923629		NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 5000617001105	
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Tribunal Administrativo del Meta				NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 500007233100020110041500			
DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. ☐ C.C. 3. ☐ NIT. 5. ☐ T.I. 2. ☐ C.E. 4. ☐ PASAPORTE 6. ☐ NUIP		NÚMERO 842.001.457-3		PRIMER APELLIDO Municipio de		SEGUNDO APELLIDO Acacias	
DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. ☐ C.C. 3. ☐ NIT. 5. ☐ T.I. 2. ☐ C.E. 4. ☐ PASAPORTE 6. ☐ NUIP		NÚMERO 17.045.951		PRIMER APELLIDO Plata		SEGUNDO APELLIDO Becerra Carlos Julio	
CONCEPTO ☒ 1. DEPÓSITOS JUDICIALES ☐ 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA ☐ 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) (POSTURA) ☐ 4. REMATE DE BIENES ☐ 5. PRESTACIONES SOCIALES ☐ 6. CUOTA ALIMENTARIA ☐ 7. ARANCEL JUDICIAL ☐ 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS							
DESCRIPCIÓN: Pago Condona Sentencia Exp 59470 CTA. AHORROS DILIGENCIA ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGROARIO DE COLOMBIA VALOR DEPÓSITO (1) \$ 219.039.697							
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE leidy Johanna Sosa		C.C. O NIT No. 1.122.137.733		TELÉFONO 3115805949			
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO							
FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 219.039.697		☒ EFECTIVO ☐ CHEQUE PROPIO ☐ CHEQUE LOCAL No. CHEQUE ☐ BANCOS ☐ NOTA DÉBITO ☐ AHORRO ☐ CORRIENTE No. CUENTA ☐ BANCOS					
COMISIONES (2) \$		☐ EFECTIVO ☐ CHEQUE PROPIO ☐ CHEQUE LOCAL No. CHEQUE ☐ BANCOS ☐ IVA (3) ☐ NOTA DÉBITO ☐ AHORRO ☐ CORRIENTE No. CUENTA ☐ BANCOS					
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 219.039.697		NOMBRE DEL SOLICITANTE leidy Johanna Sosa C.C.No. 1.122.137.733					

VALOR: 219.039.697,00
 Fecha: 27/09/2019
 Transacción: CANCELACIÓN EFECTIVO
 Cuenta: 5000617001105
 Operación: 272923629
 Banco: BANCO AGROARIO DE COLOMBIA
 Timbre o Sello y Firma:

OFICINA ADMINISTRATIVA Y LOGÍSTICA - NIT 900 037 800-8
 COPIA CONSIGNANTE

4 Pág. 58. Ver documento 08CONTESTACION.PDF, registrado en la fecha y hora 10/10/2023 10:27:05 A. M., consultable en la plataforma TYBA.

Por último, en atención a lo señalado en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena la devolución a la parte actora, integrada por el MUNICIPIO DE ACACÍAS, del remanente por concepto de gastos procesales por la suma de NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS (\$92.800), según la certificación de saldos efectuada por el Profesional Universitario de la secretaría de la corporación⁵.

NOTIFÍQUESE.

(firma electrónica)
CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

Esta providencia se firma de forma electrónica a través del aplicativo SAMAI para lo cual podrá validarse en el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>.

⁵ Índice de Actuación No. 7, registrada el 14/07/2022 16:15:23 en la plataforma SAMAI.

 REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL		SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS Y CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA ALCALDE					
Consecutivo: 001  E6ALC520050000002001		ELECCIONES TERRITORIALES 29 DE OCTUBRE DE 2023			E - 6 AL		
ENCABEZADO	DEPARTAMENTO: META		MUNICIPIO: ACACIAS		CÓDIGO DIVIPOLE		
					52	005	
NOMBRE DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO: PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO							
SECCIÓN 1	INFORMACIÓN DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO						
	DIRECCIÓN DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO: AV.CRA. 24 No. 37 - 09 Park Way				TELÉFONO DE CONTACTO: 3176783298		
	DEPARTAMENTO: BOGOTA D.C.		CIUDAD O MUNICIPIO: BOGOTA. D.C.		CORREO ELECTRÓNICO: juridica@partidoconservador.org		
	NOMBRE DEL SUSCRIPTOR: CARLOS JULIO PLATA BECERRA				CÉDULA DE CIUDADANÍA: 17045951		
SECCIÓN 2	INFORMACIÓN DEL CANDIDATO						
	CÉDULA: 17045951		EDAD: 85		SEXO		
					F	☒ M	NB/T
	PRIMER NOMBRE: CARLOS		SEGUNDO NOMBRE: JULIO				
	PRIMER APELLIDO: PLATA		SEGUNDO APELLIDO: BECERRA				
TELÉFONO FIJO/CELULAR: 3153977349		CORREO ELECTRÓNICO: CORONELPLATA@HOTMAIL.COM					
SECCIÓN 3	OPORTUNIDAD PARA ACEPTAR LA CURUL EN LA CORPORACIÓN PÚBLICA (Ley 1909 de 2018)			DECLARACIÓN DEL CANDIDATO			
	Una vez declarada la elección de los cargos de gobernador, alcalde distrital y municipal, los candidatos que ocuparán el (2°) puesto en votación, tendrán derecho personal a ocupar, en su orden, una curul en las Asambleas Departamentales, Concejos distritales y Concejos municipales respectivos, durante el período de estas corporaciones (art. 25 Ley 1909 de 2018). La aceptación de la curul en la corporación pública debe realizarse dentro de las 24 horas siguientes a la declaración de la elección manifestando por escrito, por una sola vez y sin posibilidad de retracto, su decisión de aceptarla o no. Esta manifestación podrá hacerse ante la comisión escrutadora encargada de realizar declaratoria de la elección del cargo uninominal, o ante la comisión escrutadora competente para declarar las corporaciones públicas (art. 2° Resolución 2276 del 11 de junio de 2019 del CNE).			Bajo la gravedad de JURAMENTO, declaro NO haber participado en consultas internas de otro partido, que cumpla con las calidades y los requisitos para el cargo y no estoy incurso en causales de inhabilidad y/o incompatibilidad consagradas en la Constitución o la ley, por lo que acepto la candidatura para el cargo, circunscripción y periodo.			
				BF-64386			
			FIRMA DE ACEPTACIÓN				
Nota No. 1: Para ser elegido alcalde se requiere ser ciudadano colombiano en ejercicio (Art. 88 de la Ley 136 de 1994). - Alcalde mayor de Bogotá: art. 36 Ley 1421 de 1993 - Alcalde distrital: art. 30 Ley 1617 de 2013 - Alcalde municipal: art. 86 Ley 136 de 1994 - Alcalde de Providencia (San Andrés, Providencia y Santa Catalina) art. 86 Ley 136 de 1994 Nota No. 2: Se autoriza expresamente la utilización de los datos personales suministrados para todos los asuntos relacionados con esta candidatura y los demás que se deriven de la misma (Ley 1581 de 2012, Ley 1712 de 2014 y demás normatividad concordantes). Nota No. 3: Con la suscripción del presente formulario se autoriza expresamente a la Organización Electoral para que notifique los procedimientos y trámites administrativos correspondientes mediante correo electrónico (Art. 56 de la Ley 1437 de 2011).							



E - 6 AL

	ANEXOS SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS Y CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA ALCALDE					
	ELECCIONES TERRITORIALES 29 DE OCTUBRE DE 2023					
NOMBRE DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO: PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO						
INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS						
NOMBRES Y APELLIDOS		SEXO		DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
		F	M	NB/T		
GERENTE DE CAMPAÑA						
NOMBRES Y APELLIDOS		No. CÉDULA		TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	
NÚMERO CUENTA ÚNICA DE LA CAMPAÑA ELECTORAL						
NÚMERO DE CUENTA			BANCO		TIPO CUENTA	
					CORRIENTE	AHORROS
Nota No. 1: Se autoriza expresamente la utilización de los datos personales suministrados para todos los asuntos relacionados con esta candidatura y los demás que se deriven de la misma (Ley 1581 de 2012, Ley 1712 de 2014 y demás normatividad concordantes). Nota No. 2: Con la suscripción del presente formulario se autoriza expresamente a la Organización Electoral para que notifique los procedimientos y trámites administrativos correspondientes mediante correo electrónico (Art. 56 de la Ley 1437 de 2011).						
Art. 25 de la ley 1475 de 2011: "Los recursos de las campañas electorales cuyo monto máximo de gastos sea superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales originados en fuentes de financiación privada serán administrados por los gerentes de campaña designados por los candidatos a los cargos uninominales y a las corporaciones públicas cuando se trate de listas con voto preferente. En los casos de listas cerradas el gerente será designado de común acuerdo por los candidatos o, en su defecto, por el partido, movimiento o comité promotor del grupo significativo de ciudadanos. Los recursos en dinero se recibirán y administrarán a través de una cuenta única que el gerente de campaña abrirá en una entidad financiera legalmente autorizada." Resolución No. 8262 del 17 de noviembre de 2021 corregida por la RESOLUCIÓN No. 8586 de 2021: "Por medio de la cual se adopta el procedimiento para la presentación de informes de ingresos y gastos de campaña electorales de candidatos, partidos, movimientos políticos, y grupos significativos de ciudadanos, consultas populares de las agrupaciones políticas, se establece el uso obligatorio del software aplicativo "cuentas claras" y se dictan otras disposiciones."						



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “B”

Consejero Ponente (E): **Alexánder Jojoa Bolaños**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 59470
Radicación: 50001-23-31-000-2011-00415-01
Demandante: Municipio de Acacías – Meta
Demandado: Carlos Julio Plata Becerra
Acción: Repetición – CCA

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Julio Plata Becerra contra la sentencia dictada el 9 de noviembre de 2016 por el Tribunal Administrativo del Meta, mediante la cual declaró la responsabilidad patrimonial parcial del demandado y lo condenó a pagar el 50% de valor pretendido, a favor del municipio accionante.

SÍNTESIS DEL CASO

Se dirige la acción en contra del señor Carlos Julio Plata Becerra, en razón de la condena impuesta al municipio de Acacías (Meta), a través de la sentencia de segunda instancia de 1º de febrero de 2007 de la Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se declaró la nulidad del Decreto 240 de 6 de julio de 1998 y ordenó el pago y reconocimiento, a favor de la señora Josefina Rodríguez Vidal, de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir, por un valor de \$288’030.937,84, valor que se considera un desmedro al patrimonio público atribuido a la culpa grave del demandado.

I. ANTECEDENTES

A. Lo que se demanda

1.- Mediante escrito presentado el 20 de junio de 2011 (fol. 71, c. 2), el municipio de Acacías (Meta) presentó demanda de repetición en contra del exalcalde de ese



municipio, el señor Carlos Julio Plata Becerra, en la que solicitó:

PRIMERA: Que se declare responsable patrimonialmente a CARLOS JULIO PLATA BECERRA, en su calidad de ex-mandatario local de Acacías (Meta), mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.045.051 de Bogotá, como resultado de su conducta gravemente culposa, que originaron (sic) la sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, proferida en contra del Municipio de Acacías a instancia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ PÁEZ el 1 de febrero de 2007, revocando la sentencia de diciembre 10 de 2002 proferida por el Tribunal Administrativo del Meta y declarando la nulidad del Decreto 240 de julio 6 de 1998 que declaró la insubsistencia del nombramiento y así mismo a título de restablecimiento del derecho ordenó que el Municipio de Acacías reintegrara a la actora y realizara el pago de salarios y prestaciones que dejó de percibir como consecuencia del acto acusado y hasta la fecha en que se produzca el reintegro, junto con los ajustes consagrados en el Artículo 178 del C.C.A.

SEGUNDA: Condenar a el (sic) ex servidor público CARLOS JULIO PLATA BECERRA a pagar a favor de la entidad territorial que represento la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES TREINTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (SIC) (\$288.030.937,84) MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, cantidad líquida de dinero que debió reconocer el Municipio a JOSEFINA RODRÍGUEZ VIDAL, como consecuencia de la condena de que fue objeto, debidamente actualizada.

TERCERA: Que se disponga el cumplimiento del fallo en los términos del Art. 176 a 178 del C.C.A.

CUARTO: Que se condene en costas al demandado, si es que a ello hubiere lugar.

2.- Como fundamento de lo anterior, se relató que la señora Josefina Rodríguez Vidal laboró en el municipio de Acacías (Meta), en el cargo de comisaria de familia adscrito a la Secretaría de Gobierno, desde el 21 de mayo de 1997 hasta el 6 de julio de 1998, fecha en la cual fue desvinculada del servicio, mediante declaratoria de insubsistencia de su nombramiento a través del Decreto 240 de 6 de julio de 1998, suscrito por el entonces alcalde Carlos Julio Plata Becerra.

2.1. En consecuencia, la señora la señora Josefina Rodríguez Vidal demandó la nulidad de la *“evaluación de desempeño contenida en el formulario A3 de mayo 11 de 1998, el oficio 399 de junio 2 de 1998 del Secretario de Gobierno que resolvió el recurso de reposición, la Resolución 083 de julio 2 de 1998 que resolvió el recurso de apelación y el Decreto 240 de julio 6 de 1998 que declaró la insubsistencia”*. El 1º de febrero de 2007, la Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado declaró la nulidad del Decreto 240 de 6 de julio de 1998 y a título de restablecimiento del derecho ordenó el reintegro al cargo que desempeñaba y el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir.



2.2.- El municipio demandado cumplió lo ordenado mediante la Resolución 318 de 29 de julio de 2009, aclarada por la Resolución 204 de 23 de septiembre del mismo año, y los comprobantes de egreso 2009001985 de 2 de septiembre de 2009 y 2009002468 de 9 de octubre del mismo año, mediante las cuales se ordenó un pago a favor de la señora Josefina Rodríguez Vidal por la suma de \$288'030.937,84.

2.3.- Señaló la entidad accionante que el demandado en la expedición de los actos administrativos que derivaron en la declaratoria de insubsistencia de la señora Josefina Rodríguez Vidal *“actuó sin la diligencia y cuidado necesarios o sea con culpa grave, lo que le ocasionó un daño patrimonial al ente estatal que debe ser resarcido, en orden a garantizar los principios de moralidad administrativa y eficiencia de la función pública”*.

2.3.1. Agregó que, si bien el exalcalde demandado estaba facultado para nombrar, crear, suprimir, fusionar y declarar insubsistente un cargo *“cometió grave error como lo sostiene la sentencia condenatoria del Consejo de Estado, al tomar como sustento de la declaratoria de insubsistencia la calificación insatisfactoria, la cual no se ajustó a la realidad procesal y evidencia que los factores calificados no fueron valorados debidamente sino en detrimento de la actora. Más aún cuando los recursos que resolvieron la petición de la actora fueron decisiones ligeras, pues los actos confirmatorios de la calificación no se ajustaron a los principios y objetivos de tal proceso ni a las de la carrera administrativa”*.

2.4.- Como fundamentos de derecho invocó los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 25 y 90 de la Constitución Política; 139 del Código Contencioso Administrativo; 44.9 y 149 de la Ley 446 de 1998; Ley 136 de 1994 y la Ley 678 de 2001.

2.5.- El 11 de diciembre de 2009 el municipio actor presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos ante el Tribunal Administrativo del Meta, que fue realizada y declarada fallida, por inasistencia del convocado, el 5 de marzo de 2010.

B. Trámite inicial

3. La demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio el 20 de junio de 2011, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Administrativo de Villavicencio, quien por auto de 16 de agosto del mismo



año, declaró su falta de competencia en razón de la cuantía, de conformidad con el artículo 134A del C.C.A. y remitió el proceso a la Oficina Judicial de Villavicencio para que fuera repartido al Tribunal Administrativo del Meta (fol. 73-74, c. 1). La demanda fue sometida nuevamente a reparto, el 24 de agosto de 2011 (fol. 76, c. 1).

C. Posición de la parte demandada

4.- El demandado **Carlos Julio Plata Becerra**, en relación con los hechos señaló que su actuar obedeció a la calificación insatisfactoria de servicios realizada por la Secretaria de Gobierno Municipal, y se opuso a las pretensiones de la demanda, por falta de fundamentos fácticos y jurídicos para su prosperidad (fol. 91-95, c. 1).

4.1. Formuló la excepción de inexistencia de culpa grave, con fundamento en que: i) al caso de autos no le es aplicable la presunción de la culpa grave prevista en la Ley 678 de 2001, toda vez que para la época de los hechos narrados en la demanda de la referencia no se había expedido dicha ley; ii) la entidad accionante no indicó, ni aportó prueba alguna del aspecto subjetivo con el que presuntamente él actuó, y tampoco señaló cual fue su conducta que pueda ser considerada como grave, y iii) la sentencia condenatoria no evidencia que su actuar en la *“expedición del acto administrativo de desvinculación se haya dado con culpa grave”*.

D. Sentencia impugnada

5. El 9 de noviembre de 2016, el Tribunal Administrativo del Meta declaró la responsabilidad patrimonial parcial del señor Carlos Julio Plata Becerra y lo condenó a pagar a favor del municipio de Acacías (Meta), el 50% de lo pretendido, esto es la suma de \$186'721.374.00, porque encontró acreditada la culpa grave del demandado¹.

5.1. Precisó que, la culpa grave del demandado se fundaba en que: i) se tomó como sustento de la declaratoria de insubsistencia, una calificación insatisfactoria que la señora Josefina Rodríguez recibió de su periodo de prueba, la cual no se ajustó a la realidad procesal, porque los factores calificados no se valoraron de forma adecuada, sino en detrimento de ella, y ii) los recursos contra el acto de calificación interpuestos por la servidora pública fueron resueltos de forma ligera, pues los actos de decisión no se ajustaron a los principios y objetivos de tal proceso ni a los de la carrera

¹ Folios 159-175 del cuaderno principal.



administrativa.

5.2. Concluyó que, si bien el Tribunal Administrativo del Meta, en primera instancia, había negado las pretensiones de nulidad de la señora Josefina Rodríguez, con base en que ella no cumplía con los requisitos exigidos por el artículo 298 del Código del Menor (vigente para la época de los hechos) para el cargo de comisaria de familia, lo que configuró la culpa grave en la conducta del demandado fueron las omisiones al resolver el recurso de apelación contra la calificación insatisfactoria interpuesto por la señora Rodríguez, pues *“denotan una total negligencia en el cumplimiento del papel que juega en vía gubernativa el superior frente a la decisión del subalterno, ya que no tuvo el mínimo cuidado en contestar los argumentos propuestos en la alzada por”* la funcionaria antes mencionada.

5.3. En relación con el valor a reintegrar al municipio accionante por parte del demandado, señaló que, si bien su conducta fue determinante en la condena impuesta al municipio de Acacías, lo cierto era que el secretario de gobierno de dicha entidad también tuvo participación en la orden judicial adversa, además de que fue el responsable de la mayoría de los motivos de la sentencia condenatoria en contra de la entidad. En consecuencia, el señor Carlos Julio Plata Becerra debía cancelar al municipio demandante solo el 50% de la suma pretendida.

E. Recurso de apelación

6. El señor **Carlos Julio Plata Becerra** interpuso recurso de apelación, para que se revoque la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se nieguen las pretensiones de la demanda (fol. 177-190, c. ppal.).

6.1. Señaló que, el municipio demandante no demostró su culpa grave, pues en la demanda se limitó a indicar su noción, empero no indicó el por qué su conducta podía considerarse como grave y de esa manera endilgarle una responsabilidad civil, por su actuar, ello sumado a que en el caso, dada la fecha de los hechos, no le es aplicable las presunciones establecidas en la Ley 678 de 2001, razón por la cual le correspondía a la entidad actora acreditar la culpa grave que alega, tal como lo ha precisado la Corte Constitucional² y el Consejo de Estado³.

² Transcribió apartes de la sentencia T-950A de 2009.

³ Transcribió apartes de la sentencia de 27 de agosto de 2015, radicado 11001026000201300108-00(48016) M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



6.2. Adujo que, si bien el alcalde del municipio es el superior jerárquico del secretario de gobierno, cada funcionario tiene funciones definidas, y la de evaluación y desempeño le correspondía a éste último, como jefe inmediato de la funcionaria evaluada, pues su cargo estaba adscrito a la Secretaría de Gobierno y no al despacho del Alcalde.

6.3. Puso de presente que, en lo relacionado con la resolución del recurso de apelación contra la calificación insatisfactoria interpuesto por la señora Rodríguez, debía tenerse en cuenta que quien proyectó dicha decisión fue la secretaria jurídica del municipio, y como él no era abogado, *“en aplicación del principio de buena fe (...) resolvió firmar la respuesta al recurso de apelación, conforme se lo proyectaron”*.

6.4. Finalmente, recalcó que en los términos de la jurisprudencia reiterada de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en el caso de autos, no está acreditado el pago efectivo de la condena impuesta a la entidad actora, pues no obra en el expediente *“el recibo de pago, de transacción o de consignación y/o paz y salvo que deben estar suscritos por el beneficiario”*.

F. Alegatos en segunda instancia

7. Por auto del 2 de octubre de 2017, el Consejo de Estado corrió traslado a las partes para alegar de conclusión (fol. 209, c. ppal.). La parte demandada y el Ministerio Público guardaron silencio⁴.

7.1. El **municipio de Acacías (Meta)** solicitó que se confirmara la sentencia que declaró la responsabilidad patrimonial del exalcalde demandado Carlos Julio Plata Becerra. Señaló que las consideraciones que llevaron al a quo a declarar la responsabilidad del demandado se encuentran ajustadas a la realidad probatoria y en consonancia con el fallo emitido por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 1º de febrero de 2007.

7.2. Sostuvo que, conforme a las pruebas que obran en el proceso era evidente que el demandado *“actuó sin diligencia, de manera imprudente y negligente, ante la exhortación hecha por el órgano responsable de la administración y vigilancia de los servidores públicos, quien a través de la Subcomisión del Meta, h[izo] la advertencia de las irregularidades en el proceso de calificación de la señora Josefina Rodríguez*

⁴ Informe de secretaría, folio 213 del cuaderno principal.



Vidal, sin que fueren tenidas en cuenta y por el contrario de manera indebida profirió el Decreto 240 de julio 6 de 2007 (sic)”, mediante el cual declaró insubsistente a la señora Rodríguez, decisión por la cual fue condenado.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

A. Jurisdicción, competencia y acción procedente

8. El asunto es de conocimiento de esta jurisdicción, conforme lo previsto por el artículo 7º de la Ley 678 de 2001⁵. Por las mismas reglas dadas en la norma en mención, la Sala es competente para conocer del presente asunto en segunda instancia, por cuanto la demanda de repetición se presentó en primera instancia ante el Tribunal Administrativo del Meta, corporación judicial que tramitó el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que culminó con la sentencia que condenó a la entidad accionante al pago de las prestaciones sociales a favor de la señora Josefina Rodríguez Vidal, suma por cuyo pago se repite. De igual modo, la acción de repetición es la idónea para estudiar si procede el resarcimiento patrimonial a favor de un ente público, por parte de los funcionarios o exfuncionarios que hayan dado lugar a una condena, por daños provocados por culpa grave o dolo en el ejercicio de sus funciones.

B. Legitimación en la causa

9. En cuanto a la legitimación en la causa por activa, está acreditada por la entidad pública accionante, quien dijo ser la perjudicada con el pago de la condena impuesta mediante sentencia del 1º de febrero de 2007 de la Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado. Y por pasiva, lo está el demandado, a cuya conducta se les atribuye la causación del daño patrimonial, conforme a los

⁵ El artículo 7º de la Ley 678 de 2001, prevé: *“La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.*

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto (...)”



documentos que obran en el plenario que demuestran su calidad de agente del Estado al servicio del municipio accionante⁶.

B. Caducidad.

10. Según el artículo 11⁷ de la Ley 678 de 2001, la acción de repetición debe presentarse dentro de los dos años, contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública.

10.1. Así las cosas, según lo probado en este caso: la sentencia del 1º de febrero de 2007 adquirió ejecutoria del 13 de noviembre de ese mismo año⁸. De este modo, los 18 meses con que contaba la administración para el pago, de conformidad con el artículo 177 del CCA, vencían el 14 de mayo de 2009. No obstante, como el pago se realizó en fecha posterior, el 22 de octubre de 2009⁹, el conteo de la caducidad, conforme al artículo 11 de la Ley 678 de 2001, se realizará desde el momento en que feneció el plazo máximo para pagar, esto es, desde el 14 de mayo de 2009, por lo que la demanda debía presentarse a más tardar el 14 de mayo de 2011; sin embargo, como la entidad accionante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 11 de diciembre de 2009, se suspendió el término (fol. 65-66, c. 1) hasta el 5 de

⁶ Si bien, dentro del plenario no obra acta de posesión ni certificación alguna que conste que el señor Carlos Julio Plata Becerra era el Alcalde Municipal de Acacías, Meta para el año de 1998, sí está acreditado que el antes nombrado fungió para el año 1998 como alcalde de dicha municipalidad, toda vez que, en tales calidades, fue quien suscribió el Decreto 240 de 1998, anulado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y motivo de la presente acción de repetición, folio 18 del c. 2 y folio 64 del c. 1.

⁷ Esta norma debe entenderse en armonía con lo dispuesto por la Corte Constitucional en las sentencias C-832 del 8 de agosto de 2001, que declaró exequible el numeral 9º de artículo 136 del CCA bajo el entendido que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo, y conforme a la sentencia C-394 de 2002 de la Corte Constitucional que declaró la exequibilidad del artículo 11 de la Ley 678 de 2001 y ordenó estarse a lo resuelto en la sentencia C-832 de 2001.

⁸ La sentencia fue notificada por edicto fijado el 2 de noviembre de 2007 y desfijado el día 7 del mismo mes y año, es decir que quedó ejecutoriada el 13 de noviembre de 2007, folio 352 del cuaderno 2 e informe de Secretaría del Tribunal Administrativo del Meta, folio 367, c. 2.

⁹ Resolución 318 de 29 de julio de 2009, expedida por el Alcalde Municipal de Acacías (Meta), que dispuso el pago de la condena impuesta a la entidad a través de la sentencia de 1º de febrero de 2007, (proceso 1998-00288-01), por la suma de \$288'030.937,84, a favor del Grupo Empresarial Andino, según contrato de cesión de derechos económicos suscrito entre éste y la señora Josefina Rodríguez Vidal, y aceptado por el Municipio de Acacías, mediante oficio de 13 de marzo de 2008, y la suma de \$11'500'000.00 a favor del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, en cumplimiento de media de embargo decretada en proceso ejecutivo singular. La anterior decisión fue aclarada por la Resolución 408 de 23 de septiembre de 2009, en el sentido de señalar que la suma a pagar a favor del Grupo Empresarial Andino era de \$276'530.937,84, (fol. 45.48, c. 1). Orden de pago n.º 2009001620 y consignación de depósitos judiciales a favor del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio de 4 de septiembre de 2009, orden de pago 2009002053 a favor del Grupo Empresarial Andino de 15 de octubre de 2009, por valor de \$276'530.937,84, y comprobante de egreso n.º 2009002468 a favor del Grupo Empresarial Andino de 22 de octubre de 2009, por la suma de \$276'530.937,84, dicho comprobante está firmado por el beneficiario, y certificados de disponibilidad presupuestal, folios 49-56, c. 1.



marzo de 2010 fecha en la que se realizó y declaró fallida la audiencia, es decir que al plazo se amplió hasta el 9 de agosto de 2011. En consecuencia, como la demanda fue presentada el 20 de junio de 2011 (fol. 71, c. 1) se hizo en tiempo, esto es, antes de que transcurriera el plazo máximo previsto por el legislador para el efecto.

C. Problema jurídico

11. Conforme a lo probado en el proceso y al recurso de apelación, corresponde a la Sala determinar si se reúnen los requisitos necesarios para deducir la responsabilidad personal del señor Carlos Julio Plata Becerra, por haber obrado con culpa grave o dolo como Alcalde de la entidad demandante y haber causado con su conducta el daño antijurídico por el cual el municipio de Acacías (Meta) fue condenado a indemnizar perjuicios a favor de un tercero.

D. Hechos probados

12. De acuerdo con las pruebas válidamente recaudadas¹⁰, la Sala encuentra demostrados los siguientes hechos relevantes para la decisión del caso:

12.1. Mediante el Decreto 265 de 26 de diciembre de 1997, la señora Josefina Rodríguez Vidal fue nombrada en período de prueba en el cargo de carrera administrativa de *“comisaria de familia, dependiente de la Secretaría de Gobierno”* del municipio de Acacías (Meta). En dicho acto se estableció que, de conformidad con el Decreto 1222 de 1993, el período de prueba *“tendr[ía] una duración de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de su posesión al final del cual el empleado ser[ía] calificado por su jefe inmediato”* (fol. 23-24, c. 2):

12.2. El 11 de mayo de 1998, el secretario de gobierno del municipio de Acacías (Meta), en su calidad de jefe inmediato de la señora Josefina Rodríguez, calificó su período de prueba y le otorgó una calificación de 425 puntos, es decir *“insatisfactoria”*. Para el efecto, fue diligenciado el formulario *“A-3”* de *“evaluación de desempeño nivel ejecutivo y profesional con personal a cargo”* (fol. 15, c. 2):

¹⁰ Por auto del 17 de enero de 2014 (fol. 101, c. 1), el Tribunal a quo tuvo como pruebas los documentos, allegados con la demanda y su contestación, y ofició al Tribunal Administrativo del Meta para que allegara copia del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho N.º 50001-23-31-000-1998-00288-00.



12.3. El 2 de junio de 1998 el Secretario de Gobierno Municipal de Acacías, a través del oficio 399, negó el recurso de reposición¹¹ interpuesto por la señora Josefina Rodríguez Vidal contra la calificación anterior, y concedió el recurso de apelación. La decisión expresamente señala (fl. 16, c. 2):

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la doctora JOSEFINA RODRÍGUEZ VIDAL, dentro del término legal, contra el acto administrativo de su evaluación de servicios en su condición de Comisaria de Familia.

De la observación y análisis sobre las calificaciones reflejadas en el formulario A-3, se observa por parte de este despacho que la calificación que se realizó en ese momento fue justa y real.

En mérito de lo anterior este despacho no considera objeto de reposición el acto administrativo atacado o sea la calificación de sus servicios y en virtud que la peticionaria JOSEFINA RODRÍGUEZ VIDAL, ha interpuesto como recurso subsidiario el de apelación, este despacho le concede y ordena remitir el expediente al superior “Alcalde” para lo de su competencia.

12.4. Mediante la Resolución 083 de 2 de junio de 1998, el exalcalde, aquí demandado, Carlos Julio Plata Becerra, al resolver el recurso de apelación, confirmó la calificación efectuada a la señora Josefina Rodríguez, por el secretario de gobierno municipal, con un puntaje definitivo de 425 puntos, con fundamento en (fol. 17, c. 2):

Que la mencionada funcionaria fue evaluada en el desempeño de sus labores, de acuerdo a los parámetros establecidos por la Función Pública, la Ley 27 de 1992 y sus decretos reglamentarios, obteniendo una calificación insatisfactoria.

(...)

Que analizados los antecedentes en el desempeño de las funciones se pudo determinar que la calificación proferida por el Secretario de Gobierno Municipal se ajusta a derecho, toda vez que la funcionaria evaluada no cumple a satisfacción con los propósitos de eficacia y eficiencia trazados por esta administración al no obtener los puntajes establecidos en los formularios oficiales de calificación.

Que la comisión de personal emitió concepto no vinculante mediante acta No. 005 de junio 11 de 1998.

12.5. Por lo anterior, mediante el **Decreto 240 de 6 de julio de 1998**, el señor Carlos Julio Plata Becerra, en su calidad de alcalde del municipio de Acacías (Meta),

¹¹ Dentro de los argumentos de inconformidad expuestos por la recurrente, en resumen, entre otros, se señalan: i) la evaluación no se realizó conforme lo disponía el manual de desempeño laboral del Departamento Administrativo de la Función Pública, pues el evaluador no utilizó ningún elemento de comparación; ii) no se logró la concertación de objetivos, pese a que fueron solicitados en repetidas ocasiones por la funcionaria; iii) el evaluador desconoció la situación precaria de recursos físicos y humanos con los cuales la funcionaria “*ejercía sus funciones con notoria eficiencia*”, y iv) el evaluador “*violó flagrantemente el debido proceso*”, por cuanto omitió el cumplimiento del acuerdo 023 que establece el procedimiento para la evaluación de desempeño. Folio 96-102, c. 2.



declaró insubsistente el nombramiento de la señora Josefina Rodríguez Vidal del cargo de comisaria de familia, adscrito a la Secretaría de Gobierno Municipal, por calificación insatisfactoria, con fundamento (fol. 18, c. 2 y 64, c. 1):

1. Que la señora JOSEFINA RODRÍGUEZ VIDAL, en la actualidad desempeña el cargo de COMISARIA DE FAMILIA en período de prueba, según Decreto No. 265 de diciembre 26 de 1997.
2. Que la mencionada funcionaria fue evaluada en el desempeño de sus labores, de acuerdo a los parámetros establecidos por la Función Pública, al Ley 27 de 1992 y sus decretos reglamentarios, obteniendo una calificación insatisfactoria.
3. Que agotada la vía gubernativa fue confirmada la calificación insatisfactoria proferida por la SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL.
4. Que según el artículo 45 del Decreto 2329 de 1995 establece que la persona seleccionada por el sistema de concurso será nombrada en período de prueba por cuatro (4) meses, al término del cual se evaluará su desempeño laboral y se producirá su respectiva calificación en el ejercicio de sus funciones del cargo del cual es titular. Si la calificación no es satisfactoria deberá declararse insubsistente su nombramiento.

12.5.1. Contra la anterior decisión la señora Josefina Rodríguez Vidal interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, con base en lo siguiente (fol. 230-232, c. 2):

1. Se omitió el cumplimiento del Acuerdo No. 023 de 1997 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al no aplicarse en forma completa los instrumentos de evaluación del desempeño laboral, por lo tanto mal pudo tenerse en cuenta la calificación para fundamentar el Acto Administrativo recurrido.
2. No se tuvo en cuenta la solicitud de abstenerse de emitir actos administrativos derivados de las evaluaciones, en razón a (sic) queja que se ventila actualmente ante la Comisión Seccional del Servicio Civil, de acuerdo con el oficio de mayo 21 de 1998, dirigido al Alcalde Municipal de Acacías, en ese sentido.
3. Al ser desatado el recurso de apelación, no se abrió el proceso a pruebas como lo impone el procedimiento administrativo.
4. Estando la suscrita en situación sub-judice, en razón a que no se ha emitido informe o concepto respectivo, por parte de la Función Pública, aun así, se profirió el Decreto 240 de julio 6 de 1998.

Igualmente se viola el numeral 7º del artículo 40 de la norma de normas, al impedir ilegalmente el acceso al desempeño de un cargo público, así como la Ley 27 de 1992 y sus decretos reglamentarios.

12.5.2. Mediante la Resolución 086 de 23 de julio de 1998, el exalcalde demandado, mantuvo la decisión adoptada a través del Decreto 240 de 6 de julio de 1998 y negó la apelación por improcedente, bajo la siguiente argumentación (fol. 177-179, c. 2):



El artículo 298 del Código del Menor señala como calidades necesarias para ejercer el cargo de comisaria de familia, el de ser abogado titulado con especialización en derecho de familia o tener un año de experiencia en el ramo requerimientos estos de ley que no pueden ser pretermitidos bajo ninguna circunstancia.

Analizando la carpeta personal de la señora JOSEFINA VIDAL (sic) no se encuentra documento que acredite la especialización de la mencionada funcionaria, hecho que resulta curioso si se tiene en cuenta que en el formulario único de hoja de vida, la empleada señala como especialización un (sic) “DERECHO DE FAMILIA CURSO ESPECIAL DE ACTUALIZACIÓN Y CÓDIGO DEL MENOR”, lo que a la vista salta que no es una especialización, por lo que lógicamente no se encontró documento de especialización que respalde tal aseveración.
(...)

Se considera infundado el argumento según el cual se vulneró el debido proceso a la señora Vidal (sic), si tenemos en cuenta que se cumplieron los trámites previstos en la ley, en especial en los Decretos Ley 1222 de 1993 y su reglamentario el 256 de 1994, como también las directrices emanadas de la Comisión Nacional del Servicio Civil para la aplicación del formulario de calificación.

Resulta sin sentido el planteamiento de la recurrente en el aspecto que se le violó el debido proceso al no abrirse a pruebas una vez se desató el recurso de apelación, si ya se desató el recurso, para que entonces la práctica de pruebas.

En cuanto a la comunicación de la Comisión Seccional del Servicio Civil, se considera que esta no puede paralizar la labor administrativa del municipio, simplemente controlara el cumplimiento de las normas de carrera, tan es así que en su comunicación la entidad le solicita al alcalde que se abstenga de emitir cualquier acto, más no se le ordena porque carece de competencia.

12.6. Por otro lado, al tiempo de las actuaciones que se adelantaban en la Alcaldía Municipal de Acacías, respecto a la calificación insatisfactoria de la señora Josefina Rodríguez Vidal, ésta junto con el Jefe de Sección Territorial y Urbanismo, Jefe de Presupuesto y la Inspectora de Policía Rural, el 18 de mayo de 1998, presentaron *“queja y solicitud de una inmediata intervención de la Función Pública al proceso de evaluación de [sus] períodos de prueba, para ingresar a la carrera administrativa”,* con fundamento en que se había *“omiti[do] el procedimiento establecido por el Acuerdo No. 023 del 25 de febrero de 1997, modificadorio del Acuerdo No. 14 de 1996 de la Función Pública”* (fol. 92-94. c. 2).

12.6.1. En consecuencia, a través de **oficio 0212 de 21 de mayo de 1998**, la **Comisión Seccional del Servicio Civil del Departamento del Meta le informó al exalcalde demandado Carlos Julio Plata Becerra** sobre la queja presentada por varios funcionarios contra la evaluación de desempeño laboral y le solicitó (fol. 95, c. 2):

Por lo anterior, mientras [la] Comisión emite un concepto sobre el particular, le solicito **abstenerse de emitir actos administrativos que se deriven de dichas**



evaluaciones de desempeño laboral, excepto la resolución de los recursos de ley (negrilla fuera de texto).

12.6.2. En respuesta al anterior oficio, el exalcalde aquí demandado, **el 9 de junio de 1998**, le refutó a la Comisión Seccional del Servicio Civil del Departamento del Meta, lo siguiente (fol. 140, c. 2):

Así las cosas, es importante informar a usted que los quejosos interpusieron los respectivos recursos, los cuales se están atendiendo por los funcionarios calificadores, **además dentro de las funciones legales asignadas a las Comisiones Seccionales del Servicio Civil, no se encuentra la de ordenar a los Alcaldes Municipales, Directores o Gerentes de Entidades Públicas, abstenerse de actuar entorno (sic) a las funciones inherentes a su investidura para cumplir con la misión institucional.**

En el caso que me ocupa, **veo con extrañeza como la Comisión Seccional en vez de facilitar la gestión la entorpece al extralimitarse en sus funciones** al intervenir en los procedimientos previamente fijados por la Ley 27 de 1992, artículo 14 y Acuerdo No. 020 de 1996 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, **sin ser competente para ello** (negrilla fuera de texto).

12.6.3. Por lo anterior, **el 25 de junio de 1998 la Comisión Seccional del Servicio Civil del Departamento del Meta, le respondió al señor Carlos Julio Plata Becerra**, en su calidad de alcalde municipal de Acacías, lo siguiente (fol. 141-142, c. 2):

Ante lo temerario de sus acusaciones, efectuadas mediante oficio No. DA-295 de los corrientes me permito aclararle e informarle lo siguiente:

1. Secretario Técnico como los miembros de la Comisión del Servicio Civil del Meta, tenemos en claro las responsabilidades que nos competen por ley.
2. El artículo 25 del Decreto 1222 de 1993, establece "..."

Como se puede concluir con un simple análisis al artículo anterior no nos hemos extralimitado en nuestras funciones, y si vigilar el cabal cumplimiento de las normas de carrera administrativa, uno de los objetivos de existencia de las Comisiones del Servicio Civil, entorpece su gestión, en verdad lo sentimos, porque solo tratamos de garantizar los derechos y el cumplimiento de los deberes de los funcionarios de carrera administrativa como sistema técnico de administración de personal, que busca hacer la administración pública más eficaz y eficiente, teniendo en cuenta que no hay poderes absolutos ni ilimitados pues estamos en un Estado Social de Derecho.

3. La normatividad de carrera administrativa no solo es la Ley 27 de 1992, por tanto atenerse solo a ella creará vacíos, ya que existen decretos reglamentarios, acuerdos de la Comisión Nacional y sentencias de la Corte Constitucional y Consejo de Estado que alimentan esta normatividad.
(...)

El artículo 14 de la Ley 27 de 1992, al cual también se refiere a las facultades que le otorga a la Comisión Nacional del Servicio Civil. Pero entre las más importantes está la de vigilar el cumplimiento de las normas de carrera de los empleados del nivel nacional y territorial. En caso de infracción de las mismas, solicitar la autoridad



competente la imposición de las sanciones de multa, suspensión o destitución de los infractores.

12.6.4. Por lo expuesto, mediante la Resolución 0015 de 31 de octubre de 1998 la Comisión Departamental del Servicio Civil - Departamento del Meta, ordenó al *“alcalde de Acacías declarar sin efectos las calificaciones en período de prueba de (...) Josefina Rodríguez en el cargo de Comisaria de Familia (...) de acuerdo a la parte motiva”* de la decisión, con fundamento en (fol. 281-283, c. 2):

Que la subcomisión realizó la investigación y encontró que al iniciar el período de prueba de estos funcionarios no se realizó la concertación de objetivos para calificar dicho período.

El Acuerdo N° 14 de 1996 de la Comisión Nacional del Servicio Civil determina en su artículo 1: “Adoptar los formularios y el sistema para las evaluaciones parciales y totales que deben realizarse a los empleados de carrera administrativa y a los nombrado en período de prueba”.

Que el Acuerdo N° 23 de 1997 de la Comisión Nacional del Servicio Civil determina en su artículo 2: “para el período de evaluación correspondiente a los años 1997-1998 deberá necesariamente aplicarse los instrumentos de evaluación adoptados mediante el acuerdo 14 de 1996 en forma completa, y por tanto obliga a la concertación de objetivos en el formulario N° 1 de los respectivos grupos de evaluación dentro de los quince (15) días de iniciación del período. Las calificaciones que se efectúen sin sujeción a los parámetros del instrumento aprobado por el acuerdo N° 14 de 1996, no podrán tenerse en cuenta para actuaciones administrativas posteriores que tengan su fundamento en la calificación de servicios”.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante oficio 8932 del 5 de agosto de 1998, dirigido a esta Comisión, conceptúa “...el período de prueba se debe evaluar para acceder a la carrera administrativa y para sustentar dichas calificaciones, sean necesarias negativa o positiva se hace necesario y obligatorio concertar objetivos, cuya inobservancia no puede tenerse en cuenta para actuaciones administrativas posteriores y tengan fundamento la calificación de servicios así producidos”.

Que por lo anterior, esta **Comisión concluye que no se ha realizado legalmente el período de prueba ya que la calificación sin previa concertación de objetivos no es válida ni para inscripción en carrera administrativa ni para declarar la insubsistencia dependiendo si es satisfactoria o no** (negrilla fuera de texto).

12.7. Ahora, con ocasión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la señora Josefina Rodríguez Vidal contra: i) el acto administrativo expedido en el formulario A-3 Evaluación de Desempeño Profesional con Personal a Cargo del 11 de mayo de 1998, expedido por el Secretario de Gobierno Municipal de Acacías; ii) el oficio 399 de 2 de junio de 1998, mediante el cual el Secretario de Gobierno Municipal de Acacías resolvió el recurso de reposición contra la calificación de desempeño; iii) la Resolución 083 de 2 de junio de 1998 que resolvió el recurso de apelación contra la calificación de desempeño, expedida por el Alcalde Municipal de Acacías; iv) el Decreto 240 de 6 de julio de 1998 que declaró la insubsistencia del



nombramiento del cargo de comisaria de familia en el municipio de Acacías, y v) la Resolución 086 de 23 de julio de 1998 que negó el recurso de reposición contra el Decreto 240 de 6 de julio de 1998, el Tribunal Administrativo del Meta, el 10 de diciembre de 2002, negó las pretensiones de la demanda, con base en que: i) los actos demandados descalificaron a la servidora pública por no reunir las calidades exigidas por el artículo 298 del Código del Menor para ejercer el cargo de comisario de familia, y ii) la actora no descalificó los anteriores argumentos como contrarios a la legalidad y tampoco demostró tales requisitos para ostentar dicho cargo, por lo que la falta de ellos hacía innecesario el estudio de los demás razonamientos sobre la calificación de servicios (fol. 285-298, c. 2).

12.7.1. El 1º de febrero de 2007, la Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado: i) revocó la decisión; ii) se declaró inhibida para pronunciarse de fondo respecto de la evaluación de desempeño contenida en el formulario A-3 de 11 de mayo de 1998; del oficio 399 de 2 de junio de 1998 que resolvió el recurso de reposición y de la Resolución 083 de 2 de julio de 1998 que resolvió la apelación interpuesta contra la calificación de desempeño y de la Resolución 086 de 23 de julio de 1998 que resolvió los recursos contra el Decreto 240 de 6 de julio del mismo año que declaró la insubsistencia; iii) declaró la nulidad del Decreto 240 de 6 de julio de 1998, y iv) a título de restablecimiento del derecho condenó a la accionante a reintegrar a la actora, mediante nombramiento en propiedad al cargo de comisaria de familia o a uno de igual o superior jerarquía dentro de la carrera administrativa y al pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir. Para el efecto esgrimió el Consejo de Estado (fol. 12-43, c. ppal. y 320-351, c. 2):

...la calificación y los actos confirmatorios de la misma no son enjuiciables como tampoco el acto que resolvió los recursos improcedentes de reposición y apelación interpuestos contra la declaratoria de insubsistencia.
(...)

En consecuencia, la pretensión de nulidad en el caso se concreta realmente en el decreto de insubsistencia, lo cual no es óbice para el estudio de los antecedentes que le sirvieron de fundamento y motivación, a lo cual se procede.

Efectuada la evaluación de desempeño de la actora e interpuestos los recursos de reposición y apelación, la administración la confirmó al resolver uno y otro recurso, en primera instancia por el Secretario de Gobierno y en segunda instancia por el Alcalde Municipal (...), mediante actos que ponen en evidencia que dichas autoridades ni siquiera se tomaron el trabajo de leer en que aspectos radicaba la inconformidad de la parte interesada y menos de hacer alguna clase de análisis sobre su razonabilidad.

Es así como el Secretario de Gobierno, **con la simple observación del formulario contentivo de la calificación concluyó que era justa y real** sin consideración a la



existencia de un escrito donde se manifestaban los aspectos y las razones de su impugnación.

Igual ocurrió con el Alcalde al desatar el recurso de apelación, quien tampoco tuvo en cuenta la impugnación ni sus argumentos, limitándose a confirmar el acto de calificación **por no obtener los puntajes establecidos en los formularios.**

Decisiones tan ligeras y ajenas a la impugnación a resolver como las referidas se colocan al margen de los reglamentos que requieren no sólo la interposición formal sino sustentada de los recursos.

En las condiciones expuestas, no se requiere mayores elucubraciones para advertir que los actos confirmatorios de la calificación de servicios no se ajustan a los principios y objetivos de tal proceso ni a los de la carrera administrativa.

SITUACIÓN FÁCTICA. No obstante lo anterior, la Sala resalta la siguiente prueba documental que obra en el expediente la cual acredita las afirmaciones contenidas en el escrito de impugnación de la evaluación del desempeño y acaba de desvirtuar la calificación insatisfactoria en que se fundamentó el decreto de insubsistencia:

(...)

Informe de la Subcomisión, Comisión Seccional del Servicio Civil, Departamento del Meta (...) en relación con la queja presentada contra la calificación de servicios, entre otros funcionarios, de la actora, dice: (...).

Resolución 0015 de 31 de octubre de 1998, proferida por la Comisión Departamental del Servicio Civil, Departamento del Meta, por la cual ordena dejar sin efectos unas calificaciones, entre ellas, la de la actora (...).

CONCLUSIONES.

Conforme con la prueba documental relacionada, la Sala concluye que la calificación insatisfactoria que sirvió de fundamento al acto de insubsistencia no se ajusta a la realidad procesal, la cual evidencia que los factores calificados no fueron valorados debidamente sino en detrimento de la actora, acorde con las siguientes y sucintas razones:

(...)¹².

En síntesis, además de los puntos aludidos y la inobservancia del Acuerdo No. 23 de 1997 que establece el procedimiento a seguir y la utilización de los formularios diseñados para la evaluación del desempeño, configuran violación de debido proceso y evidencian falta de objetividad en la calificación de servicios.

En estas condiciones, se logró desvirtuar la presunción de legalidad de la actuación administrativa enjuiciada, debiendo prosperar las pretensiones de la demanda.

En consecuencia se declarará la nulidad del acto de insubsistencia y, consecuentemente, se ordenará el respectivo restablecimiento del derecho.

E. Análisis de la Sala

¹² La decisión analizó cada uno de los factores evaluados y calificados (los señalados en el formulario de evaluación y desempeño A-3) y concluyó que conforme a las pruebas allegadas al proceso de nulidad (certificaciones por las diferentes entidades donde la comisaria de familia declarada insubsistente había desarrollado sus funciones) la valoración dada demostraban que era contraria a la realidad probatoria, por cuanto éstas comprobaban un desempeño óptimo, oportuno y eficiente.



13. Para el análisis del presente caso, la Sala abordará su estudio en el siguiente orden: 1) generalidades de la acción de repetición según la Ley 678 de 2001; 2) la existencia de una condena judicial o de un acuerdo conciliatorio que impuso a la entidad estatal demandante el pago de una suma de dinero; 3) la acreditación del pago; y 4) la calificación de la conducta de los demandados.

1. Generalidades de la acción de repetición

13.1. El artículo 90 Superior previó que en los casos en que el Estado es obligado a reparar un daño, debe repetir contra su agente, cuando la condena ha sido el resultado de una conducta dolosa o gravemente culposa de este¹³. De igual manera, la figura ha tenido desarrollo legal en el Decreto 01 de 1984 y, en forma más reciente, en la Ley 678 de 2001.

13.2. Para la determinación del régimen legal aplicable al caso, debe tenerse en cuenta que los hechos se refieren a las actuaciones del demandado en su calidad de ex alcalde del municipio de Acacías (Meta), a raíz de la expedición del Decreto 240 de 6 de julio de 1998, por medio de la cual se declaró insubsistente el nombramiento de un funcionario que se encontraba en período de prueba, en el marco de un concurso de méritos para acceder al cargo de comisaria de familia del municipio de Acacías, en carrera administrativa, y que a la postre fue anulado. Así las cosas, como para la época de la expedición de ese acto aún no estaba vigente la Ley 678 de 2001¹⁴, no es posible aplicar las presunciones establecidas en la misma.

13.3. En consecuencia, conforme al principio de legalidad previsto en el artículo 29 Superior, para efectos sancionatorios, las conductas solo pueden juzgarse conforme a la ley vigente para el momento en que fueron cometidas. Por tanto, se impone el análisis del caso, en lo sustancial, con arreglo a lo dispuesto por los artículos 77 y 78 del Decreto Ley 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

13.3. En este orden de ideas, al tenor de lo previsto por los citados artículos 77 y 78 del Código Contencioso Administrativo, la jurisprudencia de la Corporación ha sido unánime en determinar los presupuestos para la prosperidad de la acción de repetición, a saber: a) la existencia de una condena judicial o de un acuerdo

¹³ Constitución Política de Colombia, artículo 90, inciso segundo: *“En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”*.

¹⁴ Promulgada en el Diario Oficial No. 44.509, de 4 de agosto de 2001.



conciliatorio que impuso a la entidad estatal demandante el pago de una suma de dinero; b) que el pago se haya realizado; y c) la calificación de la conducta como dolosa o gravemente culposa.

2. La existencia de una condena judicial o de un acuerdo conciliatorio que impuso a la entidad estatal demandante el pago de una suma de dinero

14. Para la Sala no hay duda de la existencia de una condena judicial impuesta contra la parte actora, consistente en pagar una suma de dinero, en tanto se aportó copia de la sentencia de 1º de febrero de 2007 dictada por la Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se condenó al municipio de Acacías (Meta) al pago de las acreencias laborales solicitadas por la señora Josefina Rodríguez Vidal (fol. 12 - 43, c. 1).

3. El pago efectivo de la condena impuesta

15. Respecto al pago de la condena, esta fue ordenada mediante la Resolución 318 de 29 de julio de 2009, expedida por el Alcalde Municipal de Acacías (Meta), que dispuso el pago de la condena impuesta a la entidad a través de la sentencia de 1º de febrero de 2007, (proceso 1998-00288-01), con ocasión de la declaratoria de nulidad del Decreto 240 de 6 de julio de 1998 que declaró la insubsistencia del cargo de comisaria de familia de la señora Josefina Rodríguez Vidal, por las sumas de: i) \$288'030.937,84, a favor del Grupo Empresarial Andino, según contrato de cesión de derechos económicos suscrito entre éste y la señora Josefina Rodríguez Vidal, y aceptado por el Municipio de Acacías, mediante oficio de 13 de marzo de 2008, y ii) \$11'500'000.00 a favor del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, en cumplimiento de media de embargo decretada en proceso ejecutivo singular (2006-00044-00). La anterior decisión fue aclarada por la Resolución 408 de 23 de septiembre de 2009, en el sentido de señalar que la suma a pagar a favor del Grupo Empresarial Andino era de \$276'530.937,84, toda vez que el total de la condena era la suma de \$288'030.937,84 (fol. 45-48, c. 1).

15.1. También se aportaron los siguientes documentos expedidos por la Alcaldía Municipal de Acacías (Meta): i) orden de pago n.º 2009001620 y consignación de depósitos judiciales a favor del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio de 4 de septiembre de 2009; ii) orden de pago n.º 2009002053 a favor del Grupo Empresarial Andino de 15 de octubre de 2009, por valor de \$276'530.937,84, y comprobante de egreso n.º 2009002468 a favor del Grupo Empresarial Andino de 22



de octubre de 2009, por la suma de \$276'530.937,84, dicho comprobante está firmado por el beneficiario, y iii) certificados de disponibilidad presupuestal, con el objeto de cancelación de la sentencia ya referida (fol. 49-56, c. 1)

15.2. Todos aquellos documentos dan cuenta de que la condena impuesta a la entidad, mediante la sentencia de 1º de febrero de 2007 dictada por la Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado fue cancelada a la beneficiaria, con lo que no hay duda del pago efectivo de la condena.

4. Calificación de la conducta del demandado

16. La Sala pasa a pronunciarse frente a la conducta del demandado y la posibilidad de calificarla como dolosa o gravemente culposa. Al respecto, se insiste en que, comoquiera que los hechos que dieron lugar a este proceso ocurrieron el 6 de julio de 1998¹⁵, el régimen jurídico aplicable para determinar la responsabilidad del agente público -y por ende el estudio de si el demandado actuó con culpa grave o dolo- es el vigente a la fecha en que ellos ocurrieron y por ello no hay lugar a acudir a las presunciones previstas en esta materia por la Ley 678 de 2001. De este modo, la carga del municipio demandante, consiste en acreditar la conducta reprochada a cada uno de ellos en los términos de los artículos 77 y 78 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 63 del Código Civil que define qué constituye dolo o culpa grave.

16.1. Respecto de la responsabilidad del exalcalde la entidad actora señaló que éste en la expedición de los actos que derivaron en la declaratoria de insubsistencia de la señora Josefina Rodríguez Vidal, *“actuó sin la diligencia y cuidado necesarios o sea con culpa grave, lo que le ocasionó un daño patrimonial al ente estatal que debe ser resarcido”*, pues, si bien estaba facultado para nombrar, crear, suprimir, fusionar y declarar insubsistente un cargo *“cometió grave error (...) al tomar como sustento de la declaratoria de insubsistencia la calificación insatisfactoria, la cual no se ajustó a la realidad procesal y evidencia que los factores calificados no fueron valorados debidamente (...) Más aún cuando los recursos que resolvieron la petición de la actora fueron decisiones ligeras, pues los actos confirmatorios de la calificación no se ajustaron a los principios y objetivos de tal proceso ni a las de la carrera administrativa”*.

¹⁵ Fecha del Decreto declarado nulo por la jurisdicción, con ocasión de la declaratoria de insubsistencia del nombramiento del cargo de comisaria de familia de la señora Josefina Rodríguez Vidal.



16.2. Para la Sala, lo probado en este asunto permite considerar que el demandado obró con culpa grave, por las razones que se exponen a continuación:

16.2.1. Para acreditar la conducta que se reprocha al demandado, la accionante aportó copia auténtica del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho que anuló el Decreto 240 de 6 de julio de 1998 dentro del cual se encuentran los siguientes elementos de prueba: (i) copia del Decreto que nombró en período de prueba a la señora Josefina Rodríguez en el cargo de comisaria de familia del municipio de Acacías; (ii) copia del formulario A-3 contentiva de la calificación insatisfactoria efectuada a la funcionaria antes mencionada y toda la actuación administrativa que finalizó con el acto administrativo anulado; (iii) copia de toda la actuación adelantada ante la Comisión Seccional del Servicio Civil del Meta por la señora Rodríguez Vidal, respecto a la evaluación y calificación de desempeño laboral efectuada por el demandado, y (iv) las sentencias dictadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho mediante las cuales se anuló el Decreto 240 de 6 de julio de 1998. Todos estos documentos permiten analizar con detalle la conducta desplegada por el aquí demandado.

16.3. Ahora, si bien, no podría la Sala, sin desconocer el debido proceso y el derecho de defensa del aquí demandado, fundar su decisión únicamente en las conclusiones del Consejo de Estado frente al acto administrativo anulado, toda vez que la sola sentencia de responsabilidad no es prueba suficiente para estructurar el dolo o la culpa grave, máxime cuando al asunto de la referencia no le son aplicables las presunciones de la Ley 678 de 2001, sí puede analizar cada una de las pruebas, que obran dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que culminó con la condena a la entidad actora, ya que dan cuenta de la conducta desplegada por el demandado en cada una de sus actuaciones relacionadas con la calificación de desempeño laboral efectuada a la señora Josefina Rodríguez Vidal que culminaron con la declaratoria de insubsistencia del nombramiento del cargo de comisaria de familia, con la expedición del Decreto 240 de 6 de julio de 1998, anulado por el juez de la legalidad.

16.4. Lo anterior, por cuanto, las pruebas en que se basó el juez de la legalidad para declarar la nulidad del acto administrativo demandado y condenar a la entidad accionante fueron aportadas y decretadas oportunamente en el presente asunto, por el a quo, de manera que el aquí demandado tuvo la oportunidad de controvertirlas y



de allegar y solicitar aquellas que le sirvieran de fundamento para refutarlas y así enervar las pretensiones formuladas en su contra.

16.5. Ahora bien, el Consejo de Estado, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, determinó que las autoridades que resolvieron los recursos de reposición y apelación interpuestos por la señora Josefina Rodríguez contra la evaluación de desempeño laboral insatisfactoria, *“ni siquiera se tomaron el trabajo de leer en qué aspectos radicaba la inconformidad de la parte interesada y menos de hacer alguna clase de análisis sobre su razonabilidad”*, toda vez que, el Secretario de Gobierno *“con la simple observación del formulario contentivo de la calificación concluyó que era real y justa”*, y el exalcalde demandado al desatar el recurso de apelación no *“tuvo en cuenta la impugnación ni sus argumentos, limitándose a confirmar el acto de calificación por no obtener los puntajes establecidos en el formulario”*. Por lo que consideró que las decisiones fueron *“ligeras y ajenas a la impugnación”* a resolver, por cuanto desconocieron el Acuerdo No. 23 de 1997 que establece el procedimiento a seguir y la utilización de los formularios diseñados para la evaluación de desempeño, lo que configuró violación al debido proceso y falta de objetividad en la calificación de servicios efectuada a la funcionaria actora en el proceso de nulidad.

16.6. De conformidad con el artículo 130 Constitucional, la Comisión Nacional del Servicio Civil es la *“responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*, y como tal ha establecido los procedimientos y parámetros a seguir para la evaluación de desempeño laboral de los empleados de carrera administrativa y de los nombrados en período de prueba.

16.6.1. Por su parte, el artículo 14 de la Ley 27 de 1992 estableció como funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, entre otras, las siguientes:

Artículo 14. De las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil como responsable de la administración y vigilancia de la carrera de los empleados del Estado, con excepción de aquellas que tengan carácter especial:

a) Vigilar el cumplimiento de las normas de carrera de los empleados a nivel nacional y territorial. En caso de infracción de las mismas, solicitar a la autoridad competente la imposición de las sanciones de multa, suspensión o destitución a los infractores.

b) Conocer, de oficio o a petición de parte, de las irregularidades que se presenten en la realización de los procesos de selección, pudiendo dejarlos sin efecto, total o parcialmente; excluir de las listas de elegibles a las personas que hubieren incurrido



en violación a las leyes o los reglamentos que regulan la administración de personal civil al servicio del Estado y ordenar la revocatoria de nombramientos u otros actos administrativos, si comprobare que éstos se efectuaron con violación de las normas que regulan la materia.

16.6.2. Igualmente, el artículo 25 del Decreto 1222 de 1993 (vigente para la época de los hechos) sobre la competencia de la CNSC estableció que cuando ésta conociera de alguna irregularidad en la aplicación de las normas de carrera administrativa, debía informar al jefe del organismo para que ordenara de inmediato la suspensión de todo trámite administrativo. Señalaba la norma al respecto:

ARTICULO 25. <Decreto derogado por el artículo 87 de la Ley 443 de 1998> Cuando la Comisión del Servicio Civil competente aprehenda el conocimiento de irregularidades en la aplicación de las normas de carrera administrativa, deberá informar de ello al jefe del organismo correspondiente, quien ordenará de inmediato la suspensión de todo trámite administrativo orientado a dar cumplimiento al acto impugnado.

Las decisiones adoptadas por las comisiones del Servicio Civil, por infracción de las disposiciones de carrera de los empleados del nivel nacional y territorial, deberán ser acatadas por las autoridades dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de las mismas.

16.6.3. En concordancia con las normas transcritas, para la época de los hechos (año de 1998) que conciernen al caso que aquí se examina, respecto de la evaluación de desempeño laboral la CNSC estableció la adopción de formularios y el sistema de evaluaciones parciales, mediante el Acuerdo n.º 14 de 1996, así:

ARTÍCULO 1º. Adoptar los formularios y el sistema para las evaluaciones parciales y totales que deben realizarse a los empleados de carrera administrativa y a los nombrados en período de prueba.

16.6.4. De igual manera, la CNSC, mediante el Acuerdo n.º 23 de 1997, precisó que para la evaluación de correspondiente a los años 1997-1998 debía aplicarse en su totalidad el Acuerdo 14 de 1996, es decir que era obligatorio la concertación de objetivos dentro de los quince días de iniciación del período a calificar, y de no hacerse la calificación efectuada no podía tenerse en cuenta para actuaciones administrativas posteriores. Señaló el acuerdo citado:

ARTÍCULO 2º. Para el período de evaluación correspondiente a los años 1997-1998 deberá necesariamente aplicarse los instrumentos de evaluación adoptados mediante el Acuerdo No. 14 de 1996 en forma completa, y por tanto, obliga la concertación de objetivos en el formulario No. 1 de los respectivos grupos de evaluación dentro de los primeros quince (15) días de iniciación del período. Las calificaciones que se efectúen sin sujeción a los parámetros del instrumento aprobado por el Acuerdo No. 14 de 1996, no podrán tenerse en cuenta para actuaciones administrativas posteriores que tengan su fundamento en la calificación de servicios.



16.7. Conforme hasta lo aquí expuesto, es claro que la Comisión Nacional del Servicio Civil, de acuerdo a las facultades y competencias asignadas por la Constitución y la ley debía adoptar y así lo hizo, los instrumentos (formularios), procedimientos (calificación parcial y total) a seguir y aplicar por los directores de las entidades del Estado, tanto nacionales como territoriales, en la calificación de desempeño de los funcionarios que fueren nombrados en período de prueba para luego, previa calificación satisfactoria, fueran inscritos en el escalafón de la carrera administrativa, pues la calificación obtenida con desconocimiento a dichos parámetros, no podrá tenerse en cuenta para actuaciones administrativas con base en ella.

16.7.1. En orden a lo anterior, a través de los Acuerdos 14 de 1996 y 23 de 1997 la CNSC estableció, como primera media que para la calificación de desempeño laboral de los funcionarios nombrados en período de prueba, dentro de los quince (15) días siguientes a su nombramiento y posesión, se debían concertar previamente los objetivos (formulario A-1), en segundo lugar, que la calificación debía hacerse de manera parcial, es decir a mitad de período y seguimiento de objetivos (formulario A-2), para luego una vez finalizado efectuar la evaluación numérica de gestión-indicadores de gestión (formulario A-3).

16.7.2. Lo anterior en cumplimiento a lo previsto en el artículo 66 del Decreto 256 de 1994, Reglamentario de la Ley 1222 de 1993, que dispone:

Artículo 66. Las calificaciones y las evaluaciones se efectuarán en los formularios y mediante el sistema adoptados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a iniciativa del Departamento Administrativo de la Función Pública.

16.8. En el caso concreto, conforme a lo probado dentro del proceso se observa que, no se cumplió el procedimiento establecido para efectos de la calificación y evaluación de desempeño laboral de la funcionaria Rodríguez Vidal, en tanto no se concertaron los objetivos (formulario A-1) señalados por el Acuerdo 14 de 1996 de la CNSC y tampoco se realizó la evaluación de seguimiento de cumplimiento de objetivos (formulario A-2), según el Acuerdo 23 de 1997, actuaciones que, si bien le correspondían al Secretario de Gobierno Municipal de Acacías, en calidad de superior inmediato de la funcionaria evaluada, también fueron desconocidas por el aquí demandado, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora Josefina Rodríguez contra la calificación insatisfactoria efectuada por el secretario de



gobierno, en el que, dentro de sus argumentos, había puesto de presente que i) la evaluación no se había realizado conforme lo disponía el manual de desempeño laboral del Departamento Administrativo de la Función Pública, porque el evaluador no utilizó ningún elemento de comparación; ii) no se logró la concertación de objetivos, pese a que fueron solicitados en repetidas ocasiones por la funcionaria; iii) el evaluador desconoció la situación precaria de recursos físicos y humanos con los cuales la funcionaria *“ejercía sus funciones con notoria eficiencia”*, y iv) el evaluador *“violó flagrantemente el debido proceso”*, por cuanto omitió el cumplimiento del Acuerdo 23/97 que establecía el procedimiento para la evaluación de desempeño (fol. 96-102, c. 2).

16.8.1. Esto es así, porque el demandado, mediante la Resolución 083 de 2 de junio de 1998, al resolver el recurso de apelación, confirmó la calificación insatisfactoria efectuada a la señora Josefina Rodríguez, por el secretario de gobierno municipal, se limitó, sin ninguna clase de exposición fáctica ni jurídica, a sostener que *“analizados los antecedentes en el desempeño de las funciones se pudo determinar que la calificación proferida por el Secretario de Gobierno Municipal se ajusta a derecho, toda vez que la funcionaria evaluada no cumple a satisfacción con los propósitos de eficacia y eficiencia trazados por esta administración al no obtener los puntajes establecidos en los formularios oficiales de calificación”*, actuación que configura la conducta negligente y descuidada que alega la entidad actora, toda vez que no señaló cuales eran las funciones de la funcionaria, ni sus antecedentes, ni los propósitos de eficacia y eficiencia de su administración para así determinar que la calificación insatisfactoria dada por el Secretario de Gobierno Municipal se ajustaba a derecho, lo que evidencia una, tal como lo señaló el juez de la legalidad, decisión *“ligera y ajena a la impugnación a resolver”*, toda vez que ni siquiera se refirió y menos aún contravirtió los argumentos y motivos de inconformidad de la apelante.

16.9. De otra parte, está probado en el *sub lite* que, en razón a las circunstancias que rodearon la calificación insatisfactoria respecto al desempeño laboral de la señora Josefina Rodríguez (falta de concertación y calificación parcial): i) **el 18 de mayo de 1998**, la funcionaria y sus compañeros¹⁶ que, también se encontraban en las mismas circunstancias, elevaron *“queja y solicitud de una inmediata intervención de la Función Pública”*, ante el Departamento Administrativo de la Función Pública, por omisión al procedimiento establecido en los Acuerdos 14/96 y 23/97, respecto al

¹⁶ El Jefe de Sección Territorial y Urbanismo, Jefe de Presupuesto y la Inspectora de Policía Rural.



proceso de evaluación del período de prueba para ingresar a la carrera administrativa; ii) el **21 de mayo de 1998, la Comisión Seccional del Servicio Civil del Departamento del Meta le informó** al demandado Carlos Julio Plata Becerra sobre la queja y **le solicitó abstenerse** de emitir actos administrativos que se derivaran de dichas evaluaciones de desempeño laboral; iii) el demandado, **el 9 de junio de 1998**, increpó a la Comisión Seccional del Servicio Civil del Departamento del Meta, advirtiéndole que ***“dentro de [sus] funciones, no se encontraba la de ordenar a los Alcaldes Municipales (...) abstenerse de actuar entorno (sic) a las funciones inherentes a su investidura”***; iv) el **25 de junio de 1998 la Comisión Seccional del Servicio Civil del Departamento del Meta, le aclaró e informó** sobre las funciones y competencias de la comisión señaladas en la ley, al tiempo que le recalcó que su función más importante era la de *“vigilar el cumplimiento de las normas de carrera de los empleados del nivel nacional y territorial. En caso de infracción de las mismas, solicitar la autoridad competente la imposición de las sanciones de multa, suspensión o destitución de los infractores”*.

16.9.1. Lo expuesto, evidencia una conducta caprichosa y violación inexcusable las normas de derecho, toda vez que, pese a la solicitud, de la Comisión Seccional del Servicio Civil del Departamento del Meta, de abstenerse de proferir acto administrativo alguno, respecto de la calificación insatisfactoria de desempeño de la señora Josefina Rodríguez, procedió a dictar el acto administrativo de declaratoria de insubsistencia, sin esperar el resultado de la investigación adelantada por la comisión con ocasión de la queja interpuesta.

16.9.2. Lo anterior, porque la queja presentada por la señora Josefina Rodríguez ante la Comisión Seccional del Servicio Civil del Departamento del Meta, se realizó el 18 de mayo de 1998; el día 21 del mismo mes y año, la comisión informó al exalcalde demandado sobre la queja y le solicitó abstenerse de proferir acto administrativo alguno con fundamento en la calificación y evaluación practicada a la funcionaria antes mencionada; el 9 de junio de 1998 le respondió a la comisión, que dentro de sus funciones no estaba la de ordenar a los Alcaldes Municipales abstenerse de actuar, y el 25 de junio del mismo año la comisión nuevamente le respondió al demandado que dentro de sus funciones estaba la de vigilar el cumplimiento de las normas de carrera de los empleados del nivel nacional y territorial. Comunicaciones que se llevaron a cabo antes de la expedición del Decreto 240 de 6 de julio de 1998, inclusive antes de que el demandado resolviera el recurso de apelación interpuesto por la señora Rodríguez contra la calificación insatisfactoria.



16.9.3. Lo señalado, desvirtúa el argumento del recurrente demandado, de que en el caso de autos debía tenerse en cuenta sus calidades, porque no es abogado y en *“en aplicación del principio de buena fe (...) resolvió firmar la respuesta al recurso de apelación, conforme se lo proyectó”*, la secretaria jurídica del municipio. Lo anterior, por cuanto, el demandado, al no ser un profesional del derecho, una vez informado de la queja presentada ante la Comisión Departamental del Servicio Civil y de la advertencia hecha por ésta, con mayor razón ha debido esperar a la decisión final de la comisión respecto de la queja presentada, sin embargo, por el contrario procedió a dictar el acto administrativo anulado por la jurisdicción.

16.10. En esas condiciones, se impone confirmar el fallo apelado en lo que tiene que ver con el porcentaje de la condena impuesta al demandado, toda vez que, conforme a lo expuesto es evidente que la conducta desplegada por el demandado en calidad de Alcalde Municipal de Acacías, respecto a las actuaciones que antecedieron a la expedición del Decreto 240 de 1998, anulado por el juez de la legalidad, configuran la culpa grave alegada por la entidad accionante.

F. Liquidación de la condena

Se tiene probado que el monto cancelado por el Municipio de Acacías (Meta) ascendió a la suma de doscientos ochenta y ocho millones treinta mil novecientos treinta y siete pesos con ochenta y cuatro centavos (\$288'030.937,84), pago que fue realizado los días 9 de septiembre de 2009 y 22 de octubre de 2009, según comprobante de egreso 2009002468, orden de pago 2009001620 y certificación expedida por la Secretaría Administrativa y Financiera y el Tesorero de la entidad demandante de fecha 28 de septiembre de 2010. En relación con la suma cancelada por la entidad accionante, se advierte que, conforme a las resoluciones que ordenaron el pago de la condena impuesta al municipio actor, no se observa que en tales actos se haya dispuesto pago alguno por concepto de intereses¹⁷, pues en ellas se ordenó los pagos por las sumas de \$276'530.937,84, a favor del Grupo

¹⁷ Por Resolución 318 de 29 de julio de 2009, expedida por el Alcalde Municipal de Acacías (Meta), se dispuso el pago de la condena impuesta a la entidad a través de la sentencia de 1º de febrero de 2007, (proceso 1998-00288-01), por la suma de \$288'030.937,84, a favor del Grupo Empresarial Andino, según contrato de cesión de derechos económicos suscrito entre éste y la señora Josefina Rodríguez Vidal, y aceptado por el Municipio de Acacías, mediante oficio de 13 de marzo de 2008, y la suma de \$11'500'000.00 a favor del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, en cumplimiento de media de embargo decretada en proceso ejecutivo singular (2006-00044-00). La anterior decisión fue aclarada por la Resolución 408 de 23 de septiembre de 2009, en el sentido de señalar que la suma a pagar a favor del Grupo Empresarial Andino era de \$276'530.937,84, (fol. 45.48, c. 1).



Empresarial Andino, según contrato de cesión de derechos económicos suscrito entre éste y la señora Josefina Rodríguez Vidal, y aceptado por el Municipio de Acacías, mediante oficio de 13 de marzo de 2008, y la suma de \$11'500'000.00 a favor del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, en cumplimiento de media de embargo decretada en proceso ejecutivo singular (2006-00044-00) para un total de \$288'030.937,84, contra la señora Josefina Rodríguez beneficiaria de la condena.

Sin embargo, como la primera instancia decidió que el demandado debía reintegrar el 50 % del valor de la condena impuesta al municipio accionante en razón a que fueron dos los funcionarios los que suscribieron los actos administrativos que dieron origen a la causación del daño a la entidad pública, dicho porcentaje se mantendrá en esta instancia, en consecuencia el valor a repetir contra el señor Carlos Julio Becerra Plata es el señalado en la sentencia de primera instancia, es decir \$186'721.374. Suma que será debidamente actualizada, con aplicación de la siguiente fórmula:

$$Ra = Rh \times \frac{\text{índice final / junio de 2021}}{\text{Índice inicial / noviembre de 2016}}$$

$$Ra = \$186'721.374 \times \frac{108,78}{92,73}$$

$$Ra = \$219'039.697.$$

G. Costas

No hay lugar a la imposición de costas, debido a que no se evidencia en el caso concreto actuación temeraria de alguna de las partes, condición exigida por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 para que se proceda de esta forma.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA



PRIMERO: MODIFICAR la sentencia dictada el 9 de noviembre de 2016 por el Tribunal Administrativo del Meta, la cual quedará así:

PRIMERO: DECLARAR patrimonial y parcialmente responsable, a título de culpa grave, al señor Carlos Julio Plata Becerra por el cincuenta por ciento (50%) de la condena impuesta al Municipio de Acacías en la sentencia del 1º de febrero de 2007 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado.

SEGUNDO: CONDENAR al señor Carlos Julio Plata Becerra a reintegrar la suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS \$219'039.697** a favor del Municipio de Acacías.

TERCERO: FIJAR el plazo de seis (6) meses para el cumplimiento de esta sentencia, a partir del día siguiente a su ejecutoria, de acuerdo al artículo 15 de la Ley 678 de 2001.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Esta sentencia deberá cumplirse en la forma y términos consignados en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso.

CUARTO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

QUINTO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ALBERTO MONTAÑA PLATA
Presidente de la Subsección

Firmado electrónicamente
ALEXÁNDER JOJOA BOLAÑOS
Magistrado ponente (e)

Firmado electrónicamente
MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ
Magistrado
Aclara voto



Exp. n.º 59470
Actor: Municipio de Acacías

PERSONERIA MUNICIPAL  DE VILLAVICENCIO Gestión y Resultad	REGISTRO PUBLICO		CODIGO		RGP-P-001	
			VERSION		1	
	REGISTRO VEEDURIAS		VIGENTE DESDE	DIA	MES	AÑO
				01	12	2008
	CERTIFICADO		PAGINA	1	de	1

CITese: 20101000010990FE

GPC. 00903-2011

LA PERSONERA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

CERTIFICA.

Que en cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 3º de la ley 850 de 2.003, se radicó ante esta Personería, en fecha 21 de Enero de 2011, el acta No. 1 de fecha 14 de Enero de 2011, suscrita por la asamblea general conformada para tal efecto, para la solicitud de la conformación de **LA VEEDURIA CIUDADANA**, denominada **"EFICIENCIA Y TRANSPARENCIA POR EL META Y LA ORINOQUIA"**, cuyo objeto es: Ejercer vigilancia a los entes territoriales de la Región, los departamentos y los municipios, para que los recursos asignados por medio de cualquiera de las formas de contratación legal, se aplique conforme las disposiciones legales, programas y proyectos debidamente aprobados, que hayan o sean adjudicados de conformidad con el estatuto de contratación, que se de cumplimiento al cometido propuesto, que la cobertura se haga efectiva a los beneficiarios del o de los programas. Que los bienes o servicios prestados por las diferentes entidades del estado se canalicen debidamente en bien de las comunidades. Así mismo que los procesos electorales y de inscripción de

Calle 37A No. 19C-20 Telefax 6706506 – 6666813

NIT: 800251167-1

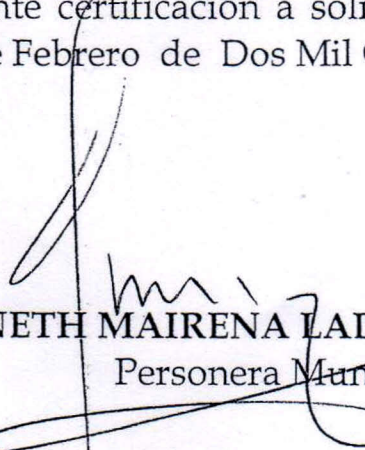
e-mail.: pervilla@personeriavillavicencio.gov.co

www.personeriavillavicencio.gov.co

PERSONERIA MUNICIPAL  DE VILLAVICENCIO Gestión y Resultad	REGISTRO PUBLICO		CODIGO		RGP-P-001	
			VERSION		1	
	REGISTRO VEEDURIAS		VIGENTE DESDE	DIA	MES	AÑO
				01	12	2008
	CERTIFICADO		PAGINA	2	de	1

candidatos a cualquier forma de elección mediante voto popular se realice conforme a las normas vigentes sobre la materia apoyando la transparencia y legalidad que dichos proceso requieren como forma de la manifestación autónoma y soberana del pueblo constituyente primario de nuestra nación, nombrándose al señor **JAIRO JOSE MEDINA MENDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'330.379 de Villavicencio, en su condición de vocero y representante legal de la Veeduría Ciudadana. El Registro continuará siendo el No. 085 de 2.011, del libro de Registro Público de Veedurías que se lleva en esta Personería Municipal, Jurisdicción de Villavicencio, Departamento del Meta.

Se expide la presente certificación a solicitud del interesado a los Diez (10) días del mes de Febrero de Dos Mil Once (2.011).


YINETH MAIRENA LADINO CLAVIJO
 Personera Municipal

Calle 37A No. 19C-20 Telefax 6706506 – 6666813
 NIT: 800251167-1
 e-mail.: pervilla@personeriavillavicencio.gov.co
 www.personeriavillavicencio.gov.co



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “B”

Consejero Ponente (E): **Alexánder Jojoa Bolaños**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 59470
Radicación: 50001-23-31-000-2011-00415-01
Demandante: Municipio de Acacías – Meta
Demandado: Carlos Julio Plata Becerra
Acción: Repetición – CCA

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Julio Plata Becerra contra la sentencia dictada el 9 de noviembre de 2016 por el Tribunal Administrativo del Meta, mediante la cual declaró la responsabilidad patrimonial parcial del demandado y lo condenó a pagar el 50% de valor pretendido, a favor del municipio accionante.

SÍNTESIS DEL CASO

Se dirige la acción en contra del señor Carlos Julio Plata Becerra, en razón de la condena impuesta al municipio de Acacías (Meta), a través de la sentencia de segunda instancia de 1º de febrero de 2007 de la Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se declaró la nulidad del Decreto 240 de 6 de julio de 1998 y ordenó el pago y reconocimiento, a favor de la señora Josefina Rodríguez Vidal, de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir, por un valor de \$288’030.937,84, valor que se considera un desmedro al patrimonio público atribuido a la culpa grave del demandado.

I. ANTECEDENTES

A. Lo que se demanda

1.- Mediante escrito presentado el 20 de junio de 2011 (fol. 71, c. 2), el municipio de Acacías (Meta) presentó demanda de repetición en contra del exalcalde de ese



municipio, el señor Carlos Julio Plata Becerra, en la que solicitó:

PRIMERA: Que se declare responsable patrimonialmente a CARLOS JULIO PLATA BECERRA, en su calidad de ex-mandatario local de Acacías (Meta), mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.045.051 de Bogotá, como resultado de su conducta gravemente culposa, que originaron (sic) la sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, proferida en contra del Municipio de Acacías a instancia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ PÁEZ el 1 de febrero de 2007, revocando la sentencia de diciembre 10 de 2002 proferida por el Tribunal Administrativo del Meta y declarando la nulidad del Decreto 240 de julio 6 de 1998 que declaró la insubsistencia del nombramiento y así mismo a título de restablecimiento del derecho ordenó que el Municipio de Acacías reintegrara a la actora y realizara el pago de salarios y prestaciones que dejó de percibir como consecuencia del acto acusado y hasta la fecha en que se produzca el reintegro, junto con los ajustes consagrados en el Artículo 178 del C.C.A.

SEGUNDA: Condenar a el (sic) ex servidor público CARLOS JULIO PLATA BECERRA a pagar a favor de la entidad territorial que represento la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES TREINTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (SIC) (\$288.030.937,84) MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, cantidad líquida de dinero que debió reconocer el Municipio a JOSEFINA RODRÍGUEZ VIDAL, como consecuencia de la condena de que fue objeto, debidamente actualizada.

TERCERA: Que se disponga el cumplimiento del fallo en los términos del Art. 176 a 178 del C.C.A.

CUARTO: Que se condene en costas al demandado, si es que a ello hubiere lugar.

2.- Como fundamento de lo anterior, se relató que la señora Josefina Rodríguez Vidal laboró en el municipio de Acacías (Meta), en el cargo de comisaria de familia adscrito a la Secretaría de Gobierno, desde el 21 de mayo de 1997 hasta el 6 de julio de 1998, fecha en la cual fue desvinculada del servicio, mediante declaratoria de insubsistencia de su nombramiento a través del Decreto 240 de 6 de julio de 1998, suscrito por el entonces alcalde Carlos Julio Plata Becerra.

2.1. En consecuencia, la señora la señora Josefina Rodríguez Vidal demandó la nulidad de la *“evaluación de desempeño contenida en el formulario A3 de mayo 11 de 1998, el oficio 399 de junio 2 de 1998 del Secretario de Gobierno que resolvió el recurso de reposición, la Resolución 083 de julio 2 de 1998 que resolvió el recurso de apelación y el Decreto 240 de julio 6 de 1998 que declaró la insubsistencia”*. El 1º de febrero de 2007, la Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado declaró la nulidad del Decreto 240 de 6 de julio de 1998 y a título de restablecimiento del derecho ordenó el reintegro al cargo que desempeñaba y el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir.



2.2.- El municipio demandado cumplió lo ordenado mediante la Resolución 318 de 29 de julio de 2009, aclarada por la Resolución 204 de 23 de septiembre del mismo año, y los comprobantes de egreso 2009001985 de 2 de septiembre de 2009 y 2009002468 de 9 de octubre del mismo año, mediante las cuales se ordenó un pago a favor de la señora Josefina Rodríguez Vidal por la suma de \$288'030.937,84.

2.3.- Señaló la entidad accionante que el demandado en la expedición de los actos administrativos que derivaron en la declaratoria de insubsistencia de la señora Josefina Rodríguez Vidal *“actuó sin la diligencia y cuidado necesarios o sea con culpa grave, lo que le ocasionó un daño patrimonial al ente estatal que debe ser resarcido, en orden a garantizar los principios de moralidad administrativa y eficiencia de la función pública”*.

2.3.1. Agregó que, si bien el exalcalde demandado estaba facultado para nombrar, crear, suprimir, fusionar y declarar insubsistente un cargo *“cometió grave error como lo sostiene la sentencia condenatoria del Consejo de Estado, al tomar como sustento de la declaratoria de insubsistencia la calificación insatisfactoria, la cual no se ajustó a la realidad procesal y evidencia que los factores calificados no fueron valorados debidamente sino en detrimento de la actora. Más aún cuando los recursos que resolvieron la petición de la actora fueron decisiones ligeras, pues los actos confirmatorios de la calificación no se ajustaron a los principios y objetivos de tal proceso ni a las de la carrera administrativa”*.

2.4.- Como fundamentos de derecho invocó los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 25 y 90 de la Constitución Política; 139 del Código Contencioso Administrativo; 44.9 y 149 de la Ley 446 de 1998; Ley 136 de 1994 y la Ley 678 de 2001.

2.5.- El 11 de diciembre de 2009 el municipio actor presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos ante el Tribunal Administrativo del Meta, que fue realizada y declarada fallida, por inasistencia del convocado, el 5 de marzo de 2010.

B. Trámite inicial

3. La demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio el 20 de junio de 2011, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Administrativo de Villavicencio, quien por auto de 16 de agosto del mismo



año, declaró su falta de competencia en razón de la cuantía, de conformidad con el artículo 134A del C.C.A. y remitió el proceso a la Oficina Judicial de Villavicencio para que fuera repartido al Tribunal Administrativo del Meta (fol. 73-74, c. 1). La demanda fue sometida nuevamente a reparto, el 24 de agosto de 2011 (fol. 76, c. 1).

C. Posición de la parte demandada

4.- El demandado **Carlos Julio Plata Becerra**, en relación con los hechos señaló que su actuar obedeció a la calificación insatisfactoria de servicios realizada por la Secretaria de Gobierno Municipal, y se opuso a las pretensiones de la demanda, por falta de fundamentos fácticos y jurídicos para su prosperidad (fol. 91-95, c. 1).

4.1. Formuló la excepción de inexistencia de culpa grave, con fundamento en que: i) al caso de autos no le es aplicable la presunción de la culpa grave prevista en la Ley 678 de 2001, toda vez que para la época de los hechos narrados en la demanda de la referencia no se había expedido dicha ley; ii) la entidad accionante no indicó, ni aportó prueba alguna del aspecto subjetivo con el que presuntamente él actuó, y tampoco señaló cual fue su conducta que pueda ser considerada como grave, y iii) la sentencia condenatoria no evidencia que su actuar en la *“expedición del acto administrativo de desvinculación se haya dado con culpa grave”*.

D. Sentencia impugnada

5. El 9 de noviembre de 2016, el Tribunal Administrativo del Meta declaró la responsabilidad patrimonial parcial del señor Carlos Julio Plata Becerra y lo condenó a pagar a favor del municipio de Acacías (Meta), el 50% de lo pretendido, esto es la suma de \$186'721.374.00, porque encontró acreditada la culpa grave del demandado¹.

5.1. Precisó que, la culpa grave del demandado se fundaba en que: i) se tomó como sustento de la declaratoria de insubsistencia, una calificación insatisfactoria que la señora Josefina Rodríguez recibió de su periodo de prueba, la cual no se ajustó a la realidad procesal, porque los factores calificados no se valoraron de forma adecuada, sino en detrimento de ella, y ii) los recursos contra el acto de calificación interpuestos por la servidora pública fueron resueltos de forma ligera, pues los actos de decisión no se ajustaron a los principios y objetivos de tal proceso ni a los de la carrera

¹ Folios 159-175 del cuaderno principal.



administrativa.

5.2. Concluyó que, si bien el Tribunal Administrativo del Meta, en primera instancia, había negado las pretensiones de nulidad de la señora Josefina Rodríguez, con base en que ella no cumplía con los requisitos exigidos por el artículo 298 del Código del Menor (vigente para la época de los hechos) para el cargo de comisaria de familia, lo que configuró la culpa grave en la conducta del demandado fueron las omisiones al resolver el recurso de apelación contra la calificación insatisfactoria interpuesto por la señora Rodríguez, pues *“denotan una total negligencia en el cumplimiento del papel que juega en vía gubernativa el superior frente a la decisión del subalterno, ya que no tuvo el mínimo cuidado en contestar los argumentos propuestos en la alzada por”* la funcionaria antes mencionada.

5.3. En relación con el valor a reintegrar al municipio accionante por parte del demandado, señaló que, si bien su conducta fue determinante en la condena impuesta al municipio de Acacías, lo cierto era que el secretario de gobierno de dicha entidad también tuvo participación en la orden judicial adversa, además de que fue el responsable de la mayoría de los motivos de la sentencia condenatoria en contra de la entidad. En consecuencia, el señor Carlos Julio Plata Becerra debía cancelar al municipio demandante solo el 50% de la suma pretendida.

E. Recurso de apelación

6. El señor **Carlos Julio Plata Becerra** interpuso recurso de apelación, para que se revoque la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se nieguen las pretensiones de la demanda (fol. 177-190, c. ppal.).

6.1. Señaló que, el municipio demandante no demostró su culpa grave, pues en la demanda se limitó a indicar su noción, empero no indicó el por qué su conducta podía considerarse como grave y de esa manera endilgarle una responsabilidad civil, por su actuar, ello sumado a que en el caso, dada la fecha de los hechos, no le es aplicable las presunciones establecidas en la Ley 678 de 2001, razón por la cual le correspondía a la entidad actora acreditar la culpa grave que alega, tal como lo ha precisado la Corte Constitucional² y el Consejo de Estado³.

² Transcribió apartes de la sentencia T-950A de 2009.

³ Transcribió apartes de la sentencia de 27 de agosto de 2015, radicado 11001026000201300108-00(48016) M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



6.2. Adujo que, si bien el alcalde del municipio es el superior jerárquico del secretario de gobierno, cada funcionario tiene funciones definidas, y la de evaluación y desempeño le correspondía a éste último, como jefe inmediato de la funcionaria evaluada, pues su cargo estaba adscrito a la Secretaría de Gobierno y no al despacho del Alcalde.

6.3. Puso de presente que, en lo relacionado con la resolución del recurso de apelación contra la calificación insatisfactoria interpuesto por la señora Rodríguez, debía tenerse en cuenta que quien proyectó dicha decisión fue la secretaria jurídica del municipio, y como él no era abogado, *“en aplicación del principio de buena fe (...) resolvió firmar la respuesta al recurso de apelación, conforme se lo proyectaron”*.

6.4. Finalmente, recalcó que en los términos de la jurisprudencia reiterada de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en el caso de autos, no está acreditado el pago efectivo de la condena impuesta a la entidad actora, pues no obra en el expediente *“el recibo de pago, de transacción o de consignación y/o paz y salvo que deben estar suscritos por el beneficiario”*.

F. Alegatos en segunda instancia

7. Por auto del 2 de octubre de 2017, el Consejo de Estado corrió traslado a las partes para alegar de conclusión (fol. 209, c. ppal.). La parte demandada y el Ministerio Público guardaron silencio⁴.

7.1. El **municipio de Acacías (Meta)** solicitó que se confirmara la sentencia que declaró la responsabilidad patrimonial del exalcalde demandado Carlos Julio Plata Becerra. Señaló que las consideraciones que llevaron al a quo a declarar la responsabilidad del demandado se encuentran ajustadas a la realidad probatoria y en consonancia con el fallo emitido por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 1º de febrero de 2007.

7.2. Sostuvo que, conforme a las pruebas que obran en el proceso era evidente que el demandado *“actuó sin diligencia, de manera imprudente y negligente, ante la exhortación hecha por el órgano responsable de la administración y vigilancia de los servidores públicos, quien a través de la Subcomisión del Meta, h[izo] la advertencia de las irregularidades en el proceso de calificación de la señora Josefina Rodríguez*

⁴ Informe de secretaría, folio 213 del cuaderno principal.



Vidal, sin que fueren tenidas en cuenta y por el contrario de manera indebida profirió el Decreto 240 de julio 6 de 2007 (sic)”, mediante el cual declaró insubsistente a la señora Rodríguez, decisión por la cual fue condenado.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

A. Jurisdicción, competencia y acción procedente

8. El asunto es de conocimiento de esta jurisdicción, conforme lo previsto por el artículo 7º de la Ley 678 de 2001⁵. Por las mismas reglas dadas en la norma en mención, la Sala es competente para conocer del presente asunto en segunda instancia, por cuanto la demanda de repetición se presentó en primera instancia ante el Tribunal Administrativo del Meta, corporación judicial que tramitó el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que culminó con la sentencia que condenó a la entidad accionante al pago de las prestaciones sociales a favor de la señora Josefina Rodríguez Vidal, suma por cuyo pago se repite. De igual modo, la acción de repetición es la idónea para estudiar si procede el resarcimiento patrimonial a favor de un ente público, por parte de los funcionarios o exfuncionarios que hayan dado lugar a una condena, por daños provocados por culpa grave o dolo en el ejercicio de sus funciones.

B. Legitimación en la causa

9. En cuanto a la legitimación en la causa por activa, está acreditada por la entidad pública accionante, quien dijo ser la perjudicada con el pago de la condena impuesta mediante sentencia del 1º de febrero de 2007 de la Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado. Y por pasiva, lo está el demandado, a cuya conducta se les atribuye la causación del daño patrimonial, conforme a los

⁵ El artículo 7º de la Ley 678 de 2001, prevé: *“La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.*

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto (...).”



documentos que obran en el plenario que demuestran su calidad de agente del Estado al servicio del municipio accionante⁶.

B. Caducidad.

10. Según el artículo 11⁷ de la Ley 678 de 2001, la acción de repetición debe presentarse dentro de los dos años, contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública.

10.1. Así las cosas, según lo probado en este caso: la sentencia del 1º de febrero de 2007 adquirió ejecutoria del 13 de noviembre de ese mismo año⁸. De este modo, los 18 meses con que contaba la administración para el pago, de conformidad con el artículo 177 del CCA, vencían el 14 de mayo de 2009. No obstante, como el pago se realizó en fecha posterior, el 22 de octubre de 2009⁹, el conteo de la caducidad, conforme al artículo 11 de la Ley 678 de 2001, se realizará desde el momento en que feneció el plazo máximo para pagar, esto es, desde el 14 de mayo de 2009, por lo que la demanda debía presentarse a más tardar el 14 de mayo de 2011; sin embargo, como la entidad accionante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 11 de diciembre de 2009, se suspendió el término (fol. 65-66, c. 1) hasta el 5 de

⁶ Si bien, dentro del plenario no obra acta de posesión ni certificación alguna que conste que el señor Carlos Julio Plata Becerra era el Alcalde Municipal de Acacías, Meta para el año de 1998, sí está acreditado que el antes nombrado fungió para el año 1998 como alcalde de dicha municipalidad, toda vez que, en tales calidades, fue quien suscribió el Decreto 240 de 1998, anulado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y motivo de la presente acción de repetición, folio 18 del c. 2 y folio 64 del c. 1.

⁷ Esta norma debe entenderse en armonía con lo dispuesto por la Corte Constitucional en las sentencias C-832 del 8 de agosto de 2001, que declaró exequible el numeral 9º de artículo 136 del CCA bajo el entendido que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo, y conforme a la sentencia C-394 de 2002 de la Corte Constitucional que declaró la exequibilidad del artículo 11 de la Ley 678 de 2001 y ordenó estarse a lo resuelto en la sentencia C-832 de 2001.

⁸ La sentencia fue notificada por edicto fijado el 2 de noviembre de 2007 y desfijado el día 7 del mismo mes y año, es decir que quedó ejecutoriada el 13 de noviembre de 2007, folio 352 del cuaderno 2 e informe de Secretaría del Tribunal Administrativo del Meta, folio 367, c. 2.

⁹ Resolución 318 de 29 de julio de 2009, expedida por el Alcalde Municipal de Acacías (Meta), que dispuso el pago de la condena impuesta a la entidad a través de la sentencia de 1º de febrero de 2007, (proceso 1998-00288-01), por la suma de \$288'030.937,84, a favor del Grupo Empresarial Andino, según contrato de cesión de derechos económicos suscrito entre éste y la señora Josefina Rodríguez Vidal, y aceptado por el Municipio de Acacías, mediante oficio de 13 de marzo de 2008, y la suma de \$11'500'000.00 a favor del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, en cumplimiento de media de embargo decretada en proceso ejecutivo singular. La anterior decisión fue aclarada por la Resolución 408 de 23 de septiembre de 2009, en el sentido de señalar que la suma a pagar a favor del Grupo Empresarial Andino era de \$276'530.937,84, (fol. 45.48, c. 1). Orden de pago n.º 2009001620 y consignación de depósitos judiciales a favor del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio de 4 de septiembre de 2009, orden de pago 2009002053 a favor del Grupo Empresarial Andino de 15 de octubre de 2009, por valor de \$276'530.937,84, y comprobante de egreso n.º 2009002468 a favor del Grupo Empresarial Andino de 22 de octubre de 2009, por la suma de \$276'530.937,84, dicho comprobante está firmado por el beneficiario, y certificados de disponibilidad presupuestal, folios 49-56, c. 1.



marzo de 2010 fecha en la que se realizó y declaró fallida la audiencia, es decir que al plazo se amplió hasta el 9 de agosto de 2011. En consecuencia, como la demanda fue presentada el 20 de junio de 2011 (fol. 71, c. 1) se hizo en tiempo, esto es, antes de que transcurriera el plazo máximo previsto por el legislador para el efecto.

C. Problema jurídico

11. Conforme a lo probado en el proceso y al recurso de apelación, corresponde a la Sala determinar si se reúnen los requisitos necesarios para deducir la responsabilidad personal del señor Carlos Julio Plata Becerra, por haber obrado con culpa grave o dolo como Alcalde de la entidad demandante y haber causado con su conducta el daño antijurídico por el cual el municipio de Acacías (Meta) fue condenado a indemnizar perjuicios a favor de un tercero.

D. Hechos probados

12. De acuerdo con las pruebas válidamente recaudadas¹⁰, la Sala encuentra demostrados los siguientes hechos relevantes para la decisión del caso:

12.1. Mediante el Decreto 265 de 26 de diciembre de 1997, la señora Josefina Rodríguez Vidal fue nombrada en período de prueba en el cargo de carrera administrativa de *“comisaria de familia, dependiente de la Secretaría de Gobierno”* del municipio de Acacías (Meta). En dicho acto se estableció que, de conformidad con el Decreto 1222 de 1993, el período de prueba *“tendr[ía] una duración de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de su posesión al final del cual el empleado ser[ía] calificado por su jefe inmediato”* (fol. 23-24, c. 2):

12.2. El 11 de mayo de 1998, el secretario de gobierno del municipio de Acacías (Meta), en su calidad de jefe inmediato de la señora Josefina Rodríguez, calificó su período de prueba y le otorgó una calificación de 425 puntos, es decir *“insatisfactoria”*. Para el efecto, fue diligenciado el formulario *“A-3”* de *“evaluación de desempeño nivel ejecutivo y profesional con personal a cargo”* (fol. 15, c. 2):

¹⁰ Por auto del 17 de enero de 2014 (fol. 101, c. 1), el Tribunal *a quo* tuvo como pruebas los documentos, allegados con la demanda y su contestación, y ofició al Tribunal Administrativo del Meta para que allegara copia del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho N.º 50001-23-31-000-1998-00288-00.



12.3. El 2 de junio de 1998 el Secretario de Gobierno Municipal de Acacías, a través del oficio 399, negó el recurso de reposición¹¹ interpuesto por la señora Josefina Rodríguez Vidal contra la calificación anterior, y concedió el recurso de apelación. La decisión expresamente señala (fl. 16, c. 2):

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la doctora JOSEFINA RODRÍGUEZ VIDAL, dentro del término legal, contra el acto administrativo de su evaluación de servicios en su condición de Comisaria de Familia.

De la observación y análisis sobre las calificaciones reflejadas en el formulario A-3, se observa por parte de este despacho que la calificación que se realizó en ese momento fue justa y real.

En mérito de lo anterior este despacho no considera objeto de reposición el acto administrativo atacado o sea la calificación de sus servicios y en virtud que la peticionaria JOSEFINA RODRÍGUEZ VIDAL, ha interpuesto como recurso subsidiario el de apelación, este despacho le concede y ordena remitir el expediente al superior “Alcalde” para lo de su competencia.

12.4. Mediante la Resolución 083 de 2 de junio de 1998, el exalcalde, aquí demandado, Carlos Julio Plata Becerra, al resolver el recurso de apelación, confirmó la calificación efectuada a la señora Josefina Rodríguez, por el secretario de gobierno municipal, con un puntaje definitivo de 425 puntos, con fundamento en (fol. 17, c. 2):

Que la mencionada funcionaria fue evaluada en el desempeño de sus labores, de acuerdo a los parámetros establecidos por la Función Pública, la Ley 27 de 1992 y sus decretos reglamentarios, obteniendo una calificación insatisfactoria.

(...)

Que analizados los antecedentes en el desempeño de las funciones se pudo determinar que la calificación proferida por el Secretario de Gobierno Municipal se ajusta a derecho, toda vez que la funcionaria evaluada no cumple a satisfacción con los propósitos de eficacia y eficiencia trazados por esta administración al no obtener los puntajes establecidos en los formularios oficiales de calificación.

Que la comisión de personal emitió concepto no vinculante mediante acta No. 005 de junio 11 de 1998.

12.5. Por lo anterior, mediante el **Decreto 240 de 6 de julio de 1998**, el señor Carlos Julio Plata Becerra, en su calidad de alcalde del municipio de Acacías (Meta),

¹¹ Dentro de los argumentos de inconformidad expuestos por la recurrente, en resumen, entre otros, se señalan: i) la evaluación no se realizó conforme lo disponía el manual de desempeño laboral del Departamento Administrativo de la Función Pública, pues el evaluador no utilizó ningún elemento de comparación; ii) no se logró la concertación de objetivos, pese a que fueron solicitados en repetidas ocasiones por la funcionaria; iii) el evaluador desconoció la situación precaria de recursos físicos y humanos con los cuales la funcionaria “*ejercía sus funciones con notoria eficiencia*”, y iv) el evaluador “*violó flagrantemente el debido proceso*”, por cuanto omitió el cumplimiento del acuerdo 023 que establece el procedimiento para la evaluación de desempeño. Folio 96-102, c. 2.



declaró insubsistente el nombramiento de la señora Josefina Rodríguez Vidal del cargo de comisaria de familia, adscrito a la Secretaría de Gobierno Municipal, por calificación insatisfactoria, con fundamento (fol. 18, c. 2 y 64, c. 1):

1. Que la señora JOSEFINA RODRÍGUEZ VIDAL, en la actualidad desempeña el cargo de COMISARIA DE FAMILIA en período de prueba, según Decreto No. 265 de diciembre 26 de 1997.
2. Que la mencionada funcionaria fue evaluada en el desempeño de sus labores, de acuerdo a los parámetros establecidos por la Función Pública, al Ley 27 de 1992 y sus decretos reglamentarios, obteniendo una calificación insatisfactoria.
3. Que agotada la vía gubernativa fue confirmada la calificación insatisfactoria proferida por la SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL.
4. Que según el artículo 45 del Decreto 2329 de 1995 establece que la persona seleccionada por el sistema de concurso será nombrada en período de prueba por cuatro (4) meses, al término del cual se evaluará su desempeño laboral y se producirá su respectiva calificación en el ejercicio de sus funciones del cargo del cual es titular. Si la calificación no es satisfactoria deberá declararse insubsistente su nombramiento.

12.5.1. Contra la anterior decisión la señora Josefina Rodríguez Vidal interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, con base en lo siguiente (fol. 230-232, c. 2):

1. Se omitió el cumplimiento del Acuerdo No. 023 de 1997 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al no aplicarse en forma completa los instrumentos de evaluación del desempeño laboral, por lo tanto mal pudo tenerse en cuenta la calificación para fundamentar el Acto Administrativo recurrido.
 2. No se tuvo en cuenta la solicitud de abstenerse de emitir actos administrativos derivados de las evaluaciones, en razón a (sic) queja que se ventila actualmente ante la Comisión Seccional del Servicio Civil, de acuerdo con el oficio de mayo 21 de 1998, dirigido al Alcalde Municipal de Acacías, en ese sentido.
 3. Al ser desatado el recurso de apelación, no se abrió el proceso a pruebas como lo impone el procedimiento administrativo.
 4. Estando la suscrita en situación sub-judice, en razón a que no se ha emitido informe o concepto respectivo, por parte de la Función Pública, aun así, se profirió el Decreto 240 de julio 6 de 1998.
- Igualmente se viola el numeral 7º del artículo 40 de la norma de normas, al impedir ilegalmente el acceso al desempeño de un cargo público, así como la Ley 27 de 1992 y sus decretos reglamentarios.

12.5.2. Mediante la Resolución 086 de 23 de julio de 1998, el exalcalde demandado, mantuvo la decisión adoptada a través del Decreto 240 de 6 de julio de 1998 y negó la apelación por improcedente, bajo la siguiente argumentación (fol. 177-179, c. 2):



El artículo 298 del Código del Menor señala como calidades necesarias para ejercer el cargo de comisaria de familia, el de ser abogado titulado con especialización en derecho de familia o tener un año de experiencia en el ramo requerimientos estos de ley que no pueden ser pretermitidos bajo ninguna circunstancia.

Analizando la carpeta personal de la señora JOSEFINA VIDAL (sic) no se encuentra documento que acredite la especialización de la mencionada funcionaria, hecho que resulta curioso si se tiene en cuenta que en el formulario único de hoja de vida, la empleada señala como especialización un (sic) “DERECHO DE FAMILIA CURSO ESPECIAL DE ACTUALIZACIÓN Y CÓDIGO DEL MENOR”, lo que a la vista salta que no es una especialización, por lo que lógicamente no se encontró documento de especialización que respalde tal aseveración.
(...)

Se considera infundado el argumento según el cual se vulneró el debido proceso a la señora Vidal (sic), si tenemos en cuenta que se cumplieron los trámites previstos en la ley, en especial en los Decretos Ley 1222 de 1993 y su reglamentario el 256 de 1994, como también las directrices emanadas de la Comisión Nacional del Servicio Civil para la aplicación del formulario de calificación.

Resulta sin sentido el planteamiento de la recurrente en el aspecto que se le violó el debido proceso al no abrirse a pruebas una vez se desató el recurso de apelación, si ya se desató el recurso, para que entonces la práctica de pruebas.

En cuanto a la comunicación de la Comisión Seccional del Servicio Civil, se considera que esta no puede paralizar la labor administrativa del municipio, simplemente controlara el cumplimiento de las normas de carrera, tan es así que en su comunicación la entidad le solicita al alcalde que se abstenga de emitir cualquier acto, más no se le ordena porque carece de competencia.

12.6. Por otro lado, al tiempo de las actuaciones que se adelantaban en la Alcaldía Municipal de Acacías, respecto a la calificación insatisfactoria de la señora Josefina Rodríguez Vidal, ésta junto con el Jefe de Sección Territorial y Urbanismo, Jefe de Presupuesto y la Inspectora de Policía Rural, el 18 de mayo de 1998, presentaron *“queja y solicitud de una inmediata intervención de la Función Pública al proceso de evaluación de [sus] períodos de prueba, para ingresar a la carrera administrativa”*, con fundamento en que se había *“omiti[do] el procedimiento establecido por el Acuerdo No. 023 del 25 de febrero de 1997, modificadorio del Acuerdo No. 14 de 1996 de la Función Pública”* (fol. 92-94. c. 2).

12.6.1. En consecuencia, a través de **oficio 0212 de 21 de mayo de 1998**, la **Comisión Seccional del Servicio Civil del Departamento del Meta le informó al exalcalde demandado Carlos Julio Plata Becerra** sobre la queja presentada por varios funcionarios contra la evaluación de desempeño laboral y le solicitó (fol. 95, c. 2):

Por lo anterior, mientras [la] Comisión emite un concepto sobre el particular, le solicito **abstenerse de emitir actos administrativos que se deriven de dichas**



evaluaciones de desempeño laboral, excepto la resolución de los recursos de ley (negrilla fuera de texto).

12.6.2. En respuesta al anterior oficio, el exalcalde aquí demandado, **el 9 de junio de 1998**, le refutó a la Comisión Seccional del Servicio Civil del Departamento del Meta, lo siguiente (fol. 140, c. 2):

Así las cosas, es importante informar a usted que los quejosos interpusieron los respectivos recursos, los cuales se están atendiendo por los funcionarios calificadores, **además dentro de las funciones legales asignadas a las Comisiones Seccionales del Servicio Civil, no se encuentra la de ordenar a los Alcaldes Municipales, Directores o Gerentes de Entidades Públicas, abstenerse de actuar entorno (sic) a las funciones inherentes a su investidura para cumplir con la misión institucional.**

En el caso que me ocupa, **veo con extrañeza como la Comisión Seccional en vez de facilitar la gestión la entorpece al extralimitarse en sus funciones** al intervenir en los procedimientos previamente fijados por la Ley 27 de 1992, artículo 14 y Acuerdo No. 020 de 1996 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, **sin ser competente para ello** (negrilla fuera de texto).

12.6.3. Por lo anterior, **el 25 de junio de 1998 la Comisión Seccional del Servicio Civil del Departamento del Meta, le respondió al señor Carlos Julio Plata Becerra**, en su calidad de alcalde municipal de Acacías, lo siguiente (fol. 141-142, c. 2):

Ante lo temerario de sus acusaciones, efectuadas mediante oficio No. DA-295 de los corrientes me permito aclararle e informarle lo siguiente:

1. Secretario Técnico como los miembros de la Comisión del Servicio Civil del Meta, tenemos en claro las responsabilidades que nos competen por ley.
2. El artículo 25 del Decreto 1222 de 1993, establece "..."

Como se puede concluir con un simple análisis al artículo anterior no nos hemos extralimitado en nuestras funciones, y si vigilar el cabal cumplimiento de las normas de carrera administrativa, uno de los objetivos de existencia de las Comisiones del Servicio Civil, entorpece su gestión, en verdad lo sentimos, porque solo tratamos de garantizar los derechos y el cumplimiento de los deberes de los funcionarios de carrera administrativa como sistema técnico de administración de personal, que busca hacer la administración pública más eficaz y eficiente, teniendo en cuenta que no hay poderes absolutos ni ilimitados pues estamos en un Estado Social de Derecho.

3. La normatividad de carrera administrativa no solo es la Ley 27 de 1992, por tanto atenerse solo a ella creará vacíos, ya que existen decretos reglamentarios, acuerdos de la Comisión Nacional y sentencias de la Corte Constitucional y Consejo de Estado que alimentan esta normatividad.
(...)

El artículo 14 de la Ley 27 de 1992, al cual también se refiere a las facultades que le otorga a la Comisión Nacional del Servicio Civil. Pero entre las más importantes está la de vigilar el cumplimiento de las normas de carrera de los empleados del nivel nacional y territorial. En caso de infracción de las mismas, solicitar la autoridad



competente la imposición de las sanciones de multa, suspensión o destitución de los infractores.

12.6.4. Por lo expuesto, mediante la Resolución 0015 de 31 de octubre de 1998 la Comisión Departamental del Servicio Civil - Departamento del Meta, ordenó al *“alcalde de Acacías declarar sin efectos las calificaciones en período de prueba de (...) Josefina Rodríguez en el cargo de Comisaria de Familia (...) de acuerdo a la parte motiva”* de la decisión, con fundamento en (fol. 281-283, c. 2):

Que la subcomisión realizó la investigación y encontró que al iniciar el período de prueba de estos funcionarios no se realizó la concertación de objetivos para calificar dicho período.

El Acuerdo N° 14 de 1996 de la Comisión Nacional del Servicio Civil determina en su artículo 1: “Adoptar los formularios y el sistema para las evaluaciones parciales y totales que deben realizarse a los empleados de carrera administrativa y a los nombrado en período de prueba”.

Que el Acuerdo N° 23 de 1997 de la Comisión Nacional del Servicio Civil determina en su artículo 2: “para el período de evaluación correspondiente a los años 1997-1998 deberá necesariamente aplicarse los instrumentos de evaluación adoptados mediante el acuerdo 14 de 1996 en forma completa, y por tanto obliga a la concertación de objetivos en el formulario N° 1 de los respectivos grupos de evaluación dentro de los quince (15) días de iniciación del período. Las calificaciones que se efectúen sin sujeción a los parámetros del instrumento aprobado por el acuerdo N° 14 de 1996, no podrán tenerse en cuenta para actuaciones administrativas posteriores que tengan su fundamento en la calificación de servicios”.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante oficio 8932 del 5 de agosto de 1998, dirigido a esta Comisión, conceptúa “...el período de prueba se debe evaluar para acceder a la carrera administrativa y para sustentar dichas calificaciones, sean necesarias negativa o positiva se hace necesario y obligatorio concertar objetivos, cuya inobservancia no puede tenerse en cuenta para actuaciones administrativas posteriores y tengan fundamento la calificación de servicios así producidos”.

Que por lo anterior, esta **Comisión concluye que no se ha realizado legalmente el período de prueba ya que la calificación sin previa concertación de objetivos no es válida ni para inscripción en carrera administrativa ni para declarar la insubsistencia dependiendo si es satisfactoria o no** (negrilla fuera de texto).

12.7. Ahora, con ocasión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la señora Josefina Rodríguez Vidal contra: i) el acto administrativo expedido en el formulario A-3 Evaluación de Desempeño Profesional con Personal a Cargo del 11 de mayo de 1998, expedido por el Secretario de Gobierno Municipal de Acacías; ii) el oficio 399 de 2 de junio de 1998, mediante el cual el Secretario de Gobierno Municipal de Acacías resolvió el recurso de reposición contra la calificación de desempeño; iii) la Resolución 083 de 2 de junio de 1998 que resolvió el recurso de apelación contra la calificación de desempeño, expedida por el Alcalde Municipal de Acacías; iv) el Decreto 240 de 6 de julio de 1998 que declaró la insubsistencia del



nombramiento del cargo de comisaria de familia en el municipio de Acacías, y v) la Resolución 086 de 23 de julio de 1998 que negó el recurso de reposición contra el Decreto 240 de 6 de julio de 1998, el Tribunal Administrativo del Meta, el 10 de diciembre de 2002, negó las pretensiones de la demanda, con base en que: i) los actos demandados descalificaron a la servidora pública por no reunir las calidades exigidas por el artículo 298 del Código del Menor para ejercer el cargo de comisario de familia, y ii) la actora no descalificó los anteriores argumentos como contrarios a la legalidad y tampoco demostró tales requisitos para ostentar dicho cargo, por lo que la falta de ellos hacía innecesario el estudio de los demás razonamientos sobre la calificación de servicios (fol. 285-298, c. 2).

12.7.1. El 1º de febrero de 2007, la Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado: i) revocó la decisión; ii) se declaró inhibida para pronunciarse de fondo respecto de la evaluación de desempeño contenida en el formulario A-3 de 11 de mayo de 1998; del oficio 399 de 2 de junio de 1998 que resolvió el recurso de reposición y de la Resolución 083 de 2 de julio de 1998 que resolvió la apelación interpuesta contra la calificación de desempeño y de la Resolución 086 de 23 de julio de 1998 que resolvió los recursos contra el Decreto 240 de 6 de julio del mismo año que declaró la insubsistencia; iii) declaró la nulidad del Decreto 240 de 6 de julio de 1998, y iv) a título de restablecimiento del derecho condenó a la accionante a reintegrar a la actora, mediante nombramiento en propiedad al cargo de comisaria de familia o a uno de igual o superior jerarquía dentro de la carrera administrativa y al pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir. Para el efecto esgrimió el Consejo de Estado (fol. 12-43, c. ppal. y 320-351, c. 2):

...la calificación y los actos confirmatorios de la misma no son enjuiciables como tampoco el acto que resolvió los recursos improcedentes de reposición y apelación interpuestos contra la declaratoria de insubsistencia.
(...)

En consecuencia, la pretensión de nulidad en el caso se concreta realmente en el decreto de insubsistencia, lo cual no es óbice para el estudio de los antecedentes que le sirvieron de fundamento y motivación, a lo cual se procede.

Efectuada la evaluación de desempeño de la actora e interpuestos los recursos de reposición y apelación, la administración la confirmó al resolver uno y otro recurso, en primera instancia por el Secretario de Gobierno y en segunda instancia por el Alcalde Municipal (...), mediante actos que ponen en evidencia que dichas autoridades ni siquiera se tomaron el trabajo de leer en que aspectos radicaba la inconformidad de la parte interesada y menos de hacer alguna clase de análisis sobre su razonabilidad.

Es así como el Secretario de Gobierno, **con la simple observación del formulario contentivo de la calificación concluyó que era justa y real** sin consideración a la



existencia de un escrito donde se manifestaban los aspectos y las razones de su impugnación.

Igual ocurrió con el Alcalde al desatar el recurso de apelación, quien tampoco tuvo en cuenta la impugnación ni sus argumentos, limitándose a confirmar el acto de calificación **por no obtener los puntajes establecidos en los formularios.**

Decisiones tan ligeras y ajenas a la impugnación a resolver como las referidas se colocan al margen de los reglamentos que requieren no sólo la interposición formal sino sustentada de los recursos.

En las condiciones expuestas, no se requiere mayores elucubraciones para advertir que los actos confirmatorios de la calificación de servicios no se ajustan a los principios y objetivos de tal proceso ni a los de la carrera administrativa.

SITUACIÓN FÁCTICA. No obstante lo anterior, la Sala resalta la siguiente prueba documental que obra en el expediente la cual acredita las afirmaciones contenidas en el escrito de impugnación de la evaluación del desempeño y acaba de desvirtuar la calificación insatisfactoria en que se fundamentó el decreto de insubsistencia:

(...)

Informe de la Subcomisión, Comisión Seccional del Servicio Civil, Departamento del Meta (...) en relación con la queja presentada contra la calificación de servicios, entre otros funcionarios, de la actora, dice: (...).

Resolución 0015 de 31 de octubre de 1998, proferida por la Comisión Departamental del Servicio Civil, Departamento del Meta, por la cual ordena dejar sin efectos unas calificaciones, entre ellas, la de la actora (...).

CONCLUSIONES.

Conforme con la prueba documental relacionada, la Sala concluye que la calificación insatisfactoria que sirvió de fundamento al acto de insubsistencia no se ajusta a la realidad procesal, la cual evidencia que los factores calificados no fueron valorados debidamente sino en detrimento de la actora, acorde con las siguientes y sucintas razones:

(...)¹².

En síntesis, además de los puntos aludidos y la inobservancia del Acuerdo No. 23 de 1997 que establece el procedimiento a seguir y la utilización de los formularios diseñados para la evaluación del desempeño, configuran violación de debido proceso y evidencian falta de objetividad en la calificación de servicios.

En estas condiciones, se logró desvirtuar la presunción de legalidad de la actuación administrativa enjuiciada, debiendo prosperar las pretensiones de la demanda.

En consecuencia se declarará la nulidad del acto de insubsistencia y, consecuentemente, se ordenará el respectivo restablecimiento del derecho.

E. Análisis de la Sala

¹² La decisión analizó cada uno de los factores evaluados y calificados (los señalados en el formulario de evaluación y desempeño A-3) y concluyó que conforme a las pruebas allegadas al proceso de nulidad (certificaciones por las diferentes entidades donde la comisaria de familia declarada insubsistente había desarrollado sus funciones) la valoración dada demostraban que era contraria a la realidad probatoria, por cuanto éstas comprobaban un desempeño óptimo, oportuno y eficiente.



13. Para el análisis del presente caso, la Sala abordará su estudio en el siguiente orden: 1) generalidades de la acción de repetición según la Ley 678 de 2001; 2) la existencia de una condena judicial o de un acuerdo conciliatorio que impuso a la entidad estatal demandante el pago de una suma de dinero; 3) la acreditación del pago; y 4) la calificación de la conducta de los demandados.

1. Generalidades de la acción de repetición

13.1. El artículo 90 Superior previó que en los casos en que el Estado es obligado a reparar un daño, debe repetir contra su agente, cuando la condena ha sido el resultado de una conducta dolosa o gravemente culposa de este¹³. De igual manera, la figura ha tenido desarrollo legal en el Decreto 01 de 1984 y, en forma más reciente, en la Ley 678 de 2001.

13.2. Para la determinación del régimen legal aplicable al caso, debe tenerse en cuenta que los hechos se refieren a las actuaciones del demandado en su calidad de ex alcalde del municipio de Acacías (Meta), a raíz de la expedición del Decreto 240 de 6 de julio de 1998, por medio de la cual se declaró insubsistente el nombramiento de un funcionario que se encontraba en período de prueba, en el marco de un concurso de méritos para acceder al cargo de comisaria de familia del municipio de Acacías, en carrera administrativa, y que a la postre fue anulado. Así las cosas, como para la época de la expedición de ese acto aún no estaba vigente la Ley 678 de 2001¹⁴, no es posible aplicar las presunciones establecidas en la misma.

13.3. En consecuencia, conforme al principio de legalidad previsto en el artículo 29 Superior, para efectos sancionatorios, las conductas solo pueden juzgarse conforme a la ley vigente para el momento en que fueron cometidas. Por tanto, se impone el análisis del caso, en lo sustancial, con arreglo a lo dispuesto por los artículos 77 y 78 del Decreto Ley 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

13.3. En este orden de ideas, al tenor de lo previsto por los citados artículos 77 y 78 del Código Contencioso Administrativo, la jurisprudencia de la Corporación ha sido unánime en determinar los presupuestos para la prosperidad de la acción de repetición, a saber: a) la existencia de una condena judicial o de un acuerdo

¹³ Constitución Política de Colombia, artículo 90, inciso segundo: *“En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”*.

¹⁴ Promulgada en el Diario Oficial No. 44.509, de 4 de agosto de 2001.



conciliatorio que impuso a la entidad estatal demandante el pago de una suma de dinero; b) que el pago se haya realizado; y c) la calificación de la conducta como dolosa o gravemente culposa.

2. La existencia de una condena judicial o de un acuerdo conciliatorio que impuso a la entidad estatal demandante el pago de una suma de dinero

14. Para la Sala no hay duda de la existencia de una condena judicial impuesta contra la parte actora, consistente en pagar una suma de dinero, en tanto se aportó copia de la sentencia de 1º de febrero de 2007 dictada por la Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se condenó al municipio de Acacías (Meta) al pago de las acreencias laborales solicitadas por la señora Josefina Rodríguez Vidal (fol. 12 - 43, c. 1).

3. El pago efectivo de la condena impuesta

15. Respecto al pago de la condena, esta fue ordenada mediante la Resolución 318 de 29 de julio de 2009, expedida por el Alcalde Municipal de Acacías (Meta), que dispuso el pago de la condena impuesta a la entidad a través de la sentencia de 1º de febrero de 2007, (proceso 1998-00288-01), con ocasión de la declaratoria de nulidad del Decreto 240 de 6 de julio de 1998 que declaró la insubsistencia del cargo de comisaria de familia de la señora Josefina Rodríguez Vidal, por las sumas de: i) \$288'030.937,84, a favor del Grupo Empresarial Andino, según contrato de cesión de derechos económicos suscrito entre éste y la señora Josefina Rodríguez Vidal, y aceptado por el Municipio de Acacías, mediante oficio de 13 de marzo de 2008, y ii) \$11'500'000.00 a favor del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, en cumplimiento de media de embargo decretada en proceso ejecutivo singular (2006-00044-00). La anterior decisión fue aclarada por la Resolución 408 de 23 de septiembre de 2009, en el sentido de señalar que la suma a pagar a favor del Grupo Empresarial Andino era de \$276'530.937,84, toda vez que el total de la condena era la suma de \$288'030.937,84 (fol. 45-48, c. 1).

15.1. También se aportaron los siguientes documentos expedidos por la Alcaldía Municipal de Acacías (Meta): i) orden de pago n.º 2009001620 y consignación de depósitos judiciales a favor del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio de 4 de septiembre de 2009; ii) orden de pago n.º 2009002053 a favor del Grupo Empresarial Andino de 15 de octubre de 2009, por valor de \$276'530.937,84, y comprobante de egreso n.º 2009002468 a favor del Grupo Empresarial Andino de 22



de octubre de 2009, por la suma de \$276'530.937,84, dicho comprobante está firmado por el beneficiario, y iii) certificados de disponibilidad presupuestal, con el objeto de cancelación de la sentencia ya referida (fol. 49-56, c. 1)

15.2. Todos aquellos documentos dan cuenta de que la condena impuesta a la entidad, mediante la sentencia de 1º de febrero de 2007 dictada por la Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado fue cancelada a la beneficiaria, con lo que no hay duda del pago efectivo de la condena.

4. Calificación de la conducta del demandado

16. La Sala pasa a pronunciarse frente a la conducta del demandado y la posibilidad de calificarla como dolosa o gravemente culposa. Al respecto, se insiste en que, comoquiera que los hechos que dieron lugar a este proceso ocurrieron el 6 de julio de 1998¹⁵, el régimen jurídico aplicable para determinar la responsabilidad del agente público -y por ende el estudio de si el demandado actuó con culpa grave o dolo- es el vigente a la fecha en que ellos ocurrieron y por ello no hay lugar a acudir a las presunciones previstas en esta materia por la Ley 678 de 2001. De este modo, la carga del municipio demandante, consiste en acreditar la conducta reprochada a cada uno de ellos en los términos de los artículos 77 y 78 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 63 del Código Civil que define qué constituye dolo o culpa grave.

16.1. Respecto de la responsabilidad del exalcalde la entidad actora señaló que éste en la expedición de los actos que derivaron en la declaratoria de insubsistencia de la señora Josefina Rodríguez Vidal, *“actuó sin la diligencia y cuidado necesarios o sea con culpa grave, lo que le ocasionó un daño patrimonial al ente estatal que debe ser resarcido”*, pues, si bien estaba facultado para nombrar, crear, suprimir, fusionar y declarar insubsistente un cargo *“cometió grave error (...) al tomar como sustento de la declaratoria de insubsistencia la calificación insatisfactoria, la cual no se ajustó a la realidad procesal y evidencia que los factores calificados no fueron valorados debidamente (...) Más aún cuando los recursos que resolvieron la petición de la actora fueron decisiones ligeras, pues los actos confirmatorios de la calificación no se ajustaron a los principios y objetivos de tal proceso ni a las de la carrera administrativa”*.

¹⁵ Fecha del Decreto declarado nulo por la jurisdicción, con ocasión de la declaratoria de insubsistencia del nombramiento del cargo de comisaria de familia de la señora Josefina Rodríguez Vidal.



16.2. Para la Sala, lo probado en este asunto permite considerar que el demandado obró con culpa grave, por las razones que se exponen a continuación:

16.2.1. Para acreditar la conducta que se reprocha al demandado, la accionante aportó copia auténtica del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho que anuló el Decreto 240 de 6 de julio de 1998 dentro del cual se encuentran los siguientes elementos de prueba: (i) copia del Decreto que nombró en período de prueba a la señora Josefina Rodríguez en el cargo de comisaria de familia del municipio de Acacías; (ii) copia del formulario A-3 contentiva de la calificación insatisfactoria efectuada a la funcionaria antes mencionada y toda la actuación administrativa que finalizó con el acto administrativo anulado; (iii) copia de toda la actuación adelantada ante la Comisión Seccional del Servicio Civil del Meta por la señora Rodríguez Vidal, respecto a la evaluación y calificación de desempeño laboral efectuada por el demandado, y (iv) las sentencias dictadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho mediante las cuales se anuló el Decreto 240 de 6 de julio de 1998. Todos estos documentos permiten analizar con detalle la conducta desplegada por el aquí demandado.

16.3. Ahora, si bien, no podría la Sala, sin desconocer el debido proceso y el derecho de defensa del aquí demandado, fundar su decisión únicamente en las conclusiones del Consejo de Estado frente al acto administrativo anulado, toda vez que la sola sentencia de responsabilidad no es prueba suficiente para estructurar el dolo o la culpa grave, máxime cuando al asunto de la referencia no le son aplicables las presunciones de la Ley 678 de 2001, sí puede analizar cada una de las pruebas, que obran dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que culminó con la condena a la entidad actora, ya que dan cuenta de la conducta desplegada por el demandado en cada una de sus actuaciones relacionadas con la calificación de desempeño laboral efectuada a la señora Josefina Rodríguez Vidal que culminaron con la declaratoria de insubsistencia del nombramiento del cargo de comisaria de familia, con la expedición del Decreto 240 de 6 de julio de 1998, anulado por el juez de la legalidad.

16.4. Lo anterior, por cuanto, las pruebas en que se basó el juez de la legalidad para declarar la nulidad del acto administrativo demandado y condenar a la entidad accionante fueron aportadas y decretadas oportunamente en el presente asunto, por el a quo, de manera que el aquí demandado tuvo la oportunidad de controvertirlas y



de allegar y solicitar aquellas que le sirvieran de fundamento para refutarlas y así enervar las pretensiones formuladas en su contra.

16.5. Ahora bien, el Consejo de Estado, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, determinó que las autoridades que resolvieron los recursos de reposición y apelación interpuestos por la señora Josefina Rodríguez contra la evaluación de desempeño laboral insatisfactoria, *“ni siquiera se tomaron el trabajo de leer en qué aspectos radicaba la inconformidad de la parte interesada y menos de hacer alguna clase de análisis sobre su razonabilidad”*, toda vez que, el Secretario de Gobierno *“con la simple observación del formulario contentivo de la calificación concluyó que era real y justa”*, y el exalcalde demandado al desatar el recurso de apelación no *“tuvo en cuenta la impugnación ni sus argumentos, limitándose a confirmar el acto de calificación por no obtener los puntajes establecidos en el formulario”*. Por lo que consideró que las decisiones fueron *“ligeras y ajenas a la impugnación”* a resolver, por cuanto desconocieron el Acuerdo No. 23 de 1997 que establece el procedimiento a seguir y la utilización de los formularios diseñados para la evaluación de desempeño, lo que configuró violación al debido proceso y falta de objetividad en la calificación de servicios efectuada a la funcionaria actora en el proceso de nulidad.

16.6. De conformidad con el artículo 130 Constitucional, la Comisión Nacional del Servicio Civil es la *“responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*, y como tal ha establecido los procedimientos y parámetros a seguir para la evaluación de desempeño laboral de los empleados de carrera administrativa y de los nombrados en período de prueba.

16.6.1. Por su parte, el artículo 14 de la Ley 27 de 1992 estableció como funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, entre otras, las siguientes:

Artículo 14. De las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil como responsable de la administración y vigilancia de la carrera de los empleados del Estado, con excepción de aquellas que tengan carácter especial:

a) Vigilar el cumplimiento de las normas de carrera de los empleados a nivel nacional y territorial. En caso de infracción de las mismas, solicitar a la autoridad competente la imposición de las sanciones de multa, suspensión o destitución a los infractores.

b) Conocer, de oficio o a petición de parte, de las irregularidades que se presenten en la realización de los procesos de selección, pudiendo dejarlos sin efecto, total o parcialmente; excluir de las listas de elegibles a las personas que hubieren incurrido



en violación a las leyes o los reglamentos que regulan la administración de personal civil al servicio del Estado y ordenar la revocatoria de nombramientos u otros actos administrativos, si comprobare que éstos se efectuaron con violación de las normas que regulan la materia.

16.6.2. Igualmente, el artículo 25 del Decreto 1222 de 1993 (vigente para la época de los hechos) sobre la competencia de la CNSC estableció que cuando ésta conociera de alguna irregularidad en la aplicación de las normas de carrera administrativa, debía informar al jefe del organismo para que ordenara de inmediato la suspensión de todo trámite administrativo. Señalaba la norma al respecto:

ARTICULO 25. <Decreto derogado por el artículo 87 de la Ley 443 de 1998> Cuando la Comisión del Servicio Civil competente aprehenda el conocimiento de irregularidades en la aplicación de las normas de carrera administrativa, deberá informar de ello al jefe del organismo correspondiente, quien ordenará de inmediato la suspensión de todo trámite administrativo orientado a dar cumplimiento al acto impugnado.

Las decisiones adoptadas por las comisiones del Servicio Civil, por infracción de las disposiciones de carrera de los empleados del nivel nacional y territorial, deberán ser acatadas por las autoridades dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de las mismas.

16.6.3. En concordancia con las normas transcritas, para la época de los hechos (año de 1998) que conciernen al caso que aquí se examina, respecto de la evaluación de desempeño laboral la CNSC estableció la adopción de formularios y el sistema de evaluaciones parciales, mediante el Acuerdo n.º 14 de 1996, así:

ARTÍCULO 1º. Adoptar los formularios y el sistema para las evaluaciones parciales y totales que deben realizarse a los empleados de carrera administrativa y a los nombrados en período de prueba.

16.6.4. De igual manera, la CNSC, mediante el Acuerdo n.º 23 de 1997, precisó que para la evaluación de correspondiente a los años 1997-1998 debía aplicarse en su totalidad el Acuerdo 14 de 1996, es decir que era obligatorio la concertación de objetivos dentro de los quince días de iniciación del período a calificar, y de no hacerse la calificación efectuada no podía tenerse en cuenta para actuaciones administrativas posteriores. Señaló el acuerdo citado:

ARTÍCULO 2º. Para el período de evaluación correspondiente a los años 1997-1998 deberá necesariamente aplicarse los instrumentos de evaluación adoptados mediante el Acuerdo No. 14 de 1996 en forma completa, y por tanto, obliga la concertación de objetivos en el formulario No. 1 de los respectivos grupos de evaluación dentro de los primeros quince (15) días de iniciación del período. Las calificaciones que se efectúen sin sujeción a los parámetros del instrumento aprobado por el Acuerdo No. 14 de 1996, no podrán tenerse en cuenta para actuaciones administrativas posteriores que tengan su fundamento en la calificación de servicios.



16.7. Conforme hasta lo aquí expuesto, es claro que la Comisión Nacional del Servicio Civil, de acuerdo a las facultades y competencias asignadas por la Constitución y la ley debía adoptar y así lo hizo, los instrumentos (formularios), procedimientos (calificación parcial y total) a seguir y aplicar por los directores de las entidades del Estado, tanto nacionales como territoriales, en la calificación de desempeño de los funcionarios que fueren nombrados en período de prueba para luego, previa calificación satisfactoria, fueran inscritos en el escalafón de la carrera administrativa, pues la calificación obtenida con desconocimiento a dichos parámetros, no podrá tenerse en cuenta para actuaciones administrativas con base en ella.

16.7.1. En orden a lo anterior, a través de los Acuerdos 14 de 1996 y 23 de 1997 la CNSC estableció, como primera media que para la calificación de desempeño laboral de los funcionarios nombrados en período de prueba, dentro de los quince (15) días siguientes a su nombramiento y posesión, se debían concertar previamente los objetivos (formulario A-1), en segundo lugar, que la calificación debía hacerse de manera parcial, es decir a mitad de período y seguimiento de objetivos (formulario A-2), para luego una vez finalizado efectuar la evaluación numérica de gestión-indicadores de gestión (formulario A-3).

16.7.2. Lo anterior en cumplimiento a lo previsto en el artículo 66 del Decreto 256 de 1994, Reglamentario de la Ley 1222 de 1993, que dispone:

Artículo 66. Las calificaciones y las evaluaciones se efectuarán en los formularios y mediante el sistema adoptados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a iniciativa del Departamento Administrativo de la Función Pública.

16.8. En el caso concreto, conforme a lo probado dentro del proceso se observa que, no se cumplió el procedimiento establecido para efectos de la calificación y evaluación de desempeño laboral de la funcionaria Rodríguez Vidal, en tanto no se concertaron los objetivos (formulario A-1) señalados por el Acuerdo 14 de 1996 de la CNSC y tampoco se realizó la evaluación de seguimiento de cumplimiento de objetivos (formulario A-2), según el Acuerdo 23 de 1997, actuaciones que, si bien le correspondían al Secretario de Gobierno Municipal de Acacías, en calidad de superior inmediato de la funcionaria evaluada, también fueron desconocidas por el aquí demandado, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora Josefina Rodríguez contra la calificación insatisfactoria efectuada por el secretario de



gobierno, en el que, dentro de sus argumentos, había puesto de presente que i) la evaluación no se había realizado conforme lo disponía el manual de desempeño laboral del Departamento Administrativo de la Función Pública, porque el evaluador no utilizó ningún elemento de comparación; ii) no se logró la concertación de objetivos, pese a que fueron solicitados en repetidas ocasiones por la funcionaria; iii) el evaluador desconoció la situación precaria de recursos físicos y humanos con los cuales la funcionaria *“ejercía sus funciones con notoria eficiencia”*, y iv) el evaluador *“violó flagrantemente el debido proceso”*, por cuanto omitió el cumplimiento del Acuerdo 23/97 que establecía el procedimiento para la evaluación de desempeño (fol. 96-102, c. 2).

16.8.1. Esto es así, porque el demandado, mediante la Resolución 083 de 2 de junio de 1998, al resolver el recurso de apelación, confirmó la calificación insatisfactoria efectuada a la señora Josefina Rodríguez, por el secretario de gobierno municipal, se limitó, sin ninguna clase de exposición fáctica ni jurídica, a sostener que *“analizados los antecedentes en el desempeño de las funciones se pudo determinar que la calificación proferida por el Secretario de Gobierno Municipal se ajusta a derecho, toda vez que la funcionaria evaluada no cumple a satisfacción con los propósitos de eficacia y eficiencia trazados por esta administración al no obtener los puntajes establecidos en los formularios oficiales de calificación”*, actuación que configura la conducta negligente y descuidada que alega la entidad actora, toda vez que no señaló cuales eran las funciones de la funcionaria, ni sus antecedentes, ni los propósitos de eficacia y eficiencia de su administración para así determinar que la calificación insatisfactoria dada por el Secretario de Gobierno Municipal se ajustaba a derecho, lo que evidencia una, tal como lo señaló el juez de la legalidad, decisión *“ligeramente ajena a la impugnación a resolver”*, toda vez que ni siquiera se refirió y menos aún contravirtió los argumentos y motivos de inconformidad de la apelante.

16.9. De otra parte, está probado en el *sub lite* que, en razón a las circunstancias que rodearon la calificación insatisfactoria respecto al desempeño laboral de la señora Josefina Rodríguez (falta de concertación y calificación parcial): i) **el 18 de mayo de 1998**, la funcionaria y sus compañeros¹⁶ que, también se encontraban en las mismas circunstancias, elevaron *“queja y solicitud de una inmediata intervención de la Función Pública”*, ante el Departamento Administrativo de la Función Pública, por omisión al procedimiento establecido en los Acuerdos 14/96 y 23/97, respecto al

¹⁶ El Jefe de Sección Territorial y Urbanismo, Jefe de Presupuesto y la Inspectora de Policía Rural.



proceso de evaluación del período de prueba para ingresar a la carrera administrativa; ii) el **21 de mayo de 1998, la Comisión Seccional del Servicio Civil del Departamento del Meta le informó** al demandado Carlos Julio Plata Becerra sobre la queja y **le solicitó abstenerse** de emitir actos administrativos que se derivaran de dichas evaluaciones de desempeño laboral; iii) el demandado, **el 9 de junio de 1998**, increpó a la Comisión Seccional del Servicio Civil del Departamento del Meta, advirtiéndole que ***“dentro de [sus] funciones, no se encontraba la de ordenar a los Alcaldes Municipales (...) abstenerse de actuar entorno (sic) a las funciones inherentes a su investidura”***; iv) el **25 de junio de 1998 la Comisión Seccional del Servicio Civil del Departamento del Meta, le aclaró e informó** sobre las funciones y competencias de la comisión señaladas en la ley, al tiempo que le recalcó que su función más importante era la de *“vigilar el cumplimiento de las normas de carrera de los empleados del nivel nacional y territorial. En caso de infracción de las mismas, solicitar la autoridad competente la imposición de las sanciones de multa, suspensión o destitución de los infractores”*.

16.9.1. Lo expuesto, evidencia una conducta caprichosa y violación inexcusable las normas de derecho, toda vez que, pese a la solicitud, de la Comisión Seccional del Servicio Civil del Departamento del Meta, de abstenerse de proferir acto administrativo alguno, respecto de la calificación insatisfactoria de desempeño de la señora Josefina Rodríguez, procedió a dictar el acto administrativo de declaratoria de insubsistencia, sin esperar el resultado de la investigación adelantada por la comisión con ocasión de la queja interpuesta.

16.9.2. Lo anterior, porque la queja presentada por la señora Josefina Rodríguez ante la Comisión Seccional del Servicio Civil del Departamento del Meta, se realizó el 18 de mayo de 1998; el día 21 del mismo mes y año, la comisión informó al exalcalde demandado sobre la queja y le solicitó abstenerse de proferir acto administrativo alguno con fundamento en la calificación y evaluación practicada a la funcionaria antes mencionada; el 9 de junio de 1998 le respondió a la comisión, que dentro de sus funciones no estaba la de ordenar a los Alcaldes Municipales abstenerse de actuar, y el 25 de junio del mismo año la comisión nuevamente le respondió al demandado que dentro de sus funciones estaba la de vigilar el cumplimiento de las normas de carrera de los empleados del nivel nacional y territorial. Comunicaciones que se llevaron a cabo antes de la expedición del Decreto 240 de 6 de julio de 1998, inclusive antes de que el demandado resolviera el recurso de apelación interpuesto por la señora Rodríguez contra la calificación insatisfactoria.



16.9.3. Lo señalado, desvirtúa el argumento del recurrente demandado, de que en el caso de autos debía tenerse en cuenta sus calidades, porque no es abogado y en *“en aplicación del principio de buena fe (...) resolvió firmar la respuesta al recurso de apelación, conforme se lo proyectó”*, la secretaria jurídica del municipio. Lo anterior, por cuanto, el demandado, al no ser un profesional del derecho, una vez informado de la queja presentada ante la Comisión Departamental del Servicio Civil y de la advertencia hecha por ésta, con mayor razón ha debido esperar a la decisión final de la comisión respecto de la queja presentada, sin embargo, por el contrario procedió a dictar el acto administrativo anulado por la jurisdicción.

16.10. En esas condiciones, se impone confirmar el fallo apelado en lo que tiene que ver con el porcentaje de la condena impuesta al demandado, toda vez que, conforme a lo expuesto es evidente que la conducta desplegada por el demandado en calidad de Alcalde Municipal de Acacías, respecto a las actuaciones que antecedieron a la expedición del Decreto 240 de 1998, anulado por el juez de la legalidad, configuran la culpa grave alegada por la entidad accionante.

F. Liquidación de la condena

Se tiene probado que el monto cancelado por el Municipio de Acacías (Meta) ascendió a la suma de doscientos ochenta y ocho millones treinta mil novecientos treinta y siete pesos con ochenta y cuatro centavos (\$288'.030.937,84), pago que fue realizado los días 9 de septiembre de 2009 y 22 de octubre de 2009, según comprobante de egreso 2009002468, orden de pago 2009001620 y certificación expedida por la Secretaría Administrativa y Financiera y el Tesorero de la entidad demandante de fecha 28 de septiembre de 2010. En relación con la suma cancelada por la entidad accionante, se advierte que, conforme a las resoluciones que ordenaron el pago de la condena impuesta al municipio actor, no se observa que en tales actos se haya dispuesto pago alguno por concepto de intereses¹⁷, pues en ellas se ordenó los pagos por las sumas de \$276'530.937,84, a favor del Grupo

¹⁷ Por Resolución 318 de 29 de julio de 2009, expedida por el Alcalde Municipal de Acacías (Meta), se dispuso el pago de la condena impuesta a la entidad a través de la sentencia de 1º de febrero de 2007, (proceso 1998-00288-01), por la suma de \$288'030.937,84, a favor del Grupo Empresarial Andino, según contrato de cesión de derechos económicos suscrito entre éste y la señora Josefina Rodríguez Vidal, y aceptado por el Municipio de Acacías, mediante oficio de 13 de marzo de 2008, y la suma de \$11'500'000.00 a favor del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, en cumplimiento de media de embargo decretada en proceso ejecutivo singular (2006-00044-00). La anterior decisión fue aclarada por la Resolución 408 de 23 de septiembre de 2009, en el sentido de señalar que la suma a pagar a favor del Grupo Empresarial Andino era de \$276'530.937,84, (fol. 45.48, c. 1).



Empresarial Andino, según contrato de cesión de derechos económicos suscrito entre éste y la señora Josefina Rodríguez Vidal, y aceptado por el Municipio de Acacías, mediante oficio de 13 de marzo de 2008, y la suma de \$11'500'000.00 a favor del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, en cumplimiento de media de embargo decretada en proceso ejecutivo singular (2006-00044-00) para un total de \$288'030.937,84, contra la señora Josefina Rodríguez beneficiaria de la condena.

Sin embargo, como la primera instancia decidió que el demandado debía reintegrar el 50 % del valor de la condena impuesta al municipio accionante en razón a que fueron dos los funcionarios los que suscribieron los actos administrativos que dieron origen a la causación del daño a la entidad pública, dicho porcentaje se mantendrá en esta instancia, en consecuencia el valor a repetir contra el señor Carlos Julio Becerra Plata es el señalado en la sentencia de primera instancia, es decir \$186'721.374. Suma que será debidamente actualizada, con aplicación de la siguiente fórmula:

$$Ra = Rh \times \frac{\text{índice final / junio de 2021}}{\text{Índice inicial / noviembre de 2016}}$$

$$Ra = \$186'721.374 \times \frac{108,78}{92,73}$$

$$Ra = \$219'039.697.$$

G. Costas

No hay lugar a la imposición de costas, debido a que no se evidencia en el caso concreto actuación temeraria de alguna de las partes, condición exigida por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 para que se proceda de esta forma.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA



PRIMERO: MODIFICAR la sentencia dictada el 9 de noviembre de 2016 por el Tribunal Administrativo del Meta, la cual quedará así:

PRIMERO: DECLARAR patrimonial y parcialmente responsable, a título de culpa grave, al señor Carlos Julio Plata Becerra por el cincuenta por ciento (50%) de la condena impuesta al Municipio de Acacías en la sentencia del 1º de febrero de 2007 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado.

SEGUNDO: CONDENAR al señor Carlos Julio Plata Becerra a reintegrar la suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS \$219'039.697** a favor del Municipio de Acacías.

TERCERO: FIJAR el plazo de seis (6) meses para el cumplimiento de esta sentencia, a partir del día siguiente a su ejecutoria, de acuerdo al artículo 15 de la Ley 678 de 2001.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Esta sentencia deberá cumplirse en la forma y términos consignados en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso.

CUARTO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

QUINTO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ALBERTO MONTAÑA PLATA
Presidente de la Subsección

Firmado electrónicamente
ALEXÁNDER JOJOA BOLAÑOS
Magistrado ponente (e)

Firmado electrónicamente
MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ
Magistrado
Aclara voto



Exp. n.º 59470
Actor: Municipio de Acacías

 REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL		PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL						
Consecutivo: 001  EBALCS79635000002001		LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS INSCRITOS						
		ALCALDÍA						
		ELECCIONES 29 DE OCTUBRE DE 2023				E - 8 AL		
SECCIÓN 1	DEPARTAMENTO:			MUNICIPIO:			CÓDIGO	
	META			ACACIAS			52 005	
	NOMBRE DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO: PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO							
INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS								
LISTA DE CANDIDATOS								
No.	NOMBRES		APELLIDOS	CÉDULA	SEXO		EDAD	
1	CARLOS JULIO		PLATA BECERRA	17045951	F	X	NB	85
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR FUNCIONARIOS ELECTORALES								
DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL / REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL								
SECCIÓN 3	NOMBRE:			NOMBRE:				
	ALEXIS MARTINEZ CORREA							
FIRMA:			FIRMA:					
								

Acacias 21 septiembre de 2023

Doctor
ALVARO HERNAN PRADA
Magistrado Consejo Nacional Electoral
ESD

Email: atencionciudadano@cne.gov.co
adpastrana@cne.gov.co

REF: Radicado CNE-E-DG-2023- 030922

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto emitido por su despacho el 18 de septiembre del 2023 dentro del trámite de la referencia, me permito informar que revisados los archivos físicos de esta dependencia se encuentra el expediente judicial Radicado No. 50001233100020110041500 que corresponde al medio de control de repetición impulsado por el Municipio de Acacias, en contra de CARLOS JULIO PLATA BECERRA, el cual fuera tramitado en primera instancia por el Tribunal Administrativo del Meta.

Dentro del mismo, se advierte que en sentencia de segunda instancia emitida por la Subsección B de la Sección Tercera Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021) con ponencia del Magistrado ALEXÁNDER JOJOA BOLAÑOS, se declaró patrimonialmente responsable al demandado CARLOS JULIO PLATA BECERRA, condenándolo a pagar a favor del municipio de Acacias la suma DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$219'039'697).

Así mismo, se evidencia que el 9 de diciembre de 2021 se emitió por parte del Tribunal Administrativo del Meta auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, sin que a la fecha se haya acreditado por parte del demandado el pago de la obligación.


LICETH MELIZA AGUILAR GAMBOA
Jefe Oficina Jurídica

Proyecto: Jairo Moreno Asesor Externo Oficina Jurídica



RESOLUCIÓN No. 10965 DE 2023
(26 de septiembre)

Por medio de la cual se **REVOCA** la inscripción de la candidatura del ciudadano **CARLOS JULIO PLATA BECERRA** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ACACÍAS – META**, avalada por el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, para las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre del 2023, dentro del radicado **CNE-E-DG-2023-030922**.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el inciso quinto del artículo 108, el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, las Leyes 1475 de 2011, y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. Mediante escrito radicado ante la Corporación el 04 de septiembre del 2023 con el consecutivo No. **CNE-E-DG-2023-030922**, la **VEEDURÍA CIUDADANA ACACÍAS - META**, presentó solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **CARLOS JULIO PLATA BECERRA** a la **ALCALDÍA** Municipal de **ACACÍAS - META**, por el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, con ocasión de las elecciones territoriales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, por incurrir presuntamente en la inhabilidad contemplada en el inciso sexto del artículo 122 de la Constitución Política, esto es, como servidor público haber dado lugar con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado fuese condenado a una reparación patrimonial. La solicitud fue presentada en los siguientes términos:

*"(...) Actuando como veedor ciudadano del municipio de Acacías, Meta y con fundamento en las facultades otorgadas al Consejo Nacional Electoral de carácter Constitucional y legal, en especial las conferidas por el inciso 5 del artículo 108 y el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, la Ley 1475 de 2011, solicito se **REVOQUE LA INSCRIPCIÓN** del candidato a la alcaldía de Acacías, Meta, el señor **CARLOS JULIO PLATA BECERRA**, identificado con cedula de ciudadanía No 17.045.951 y avalado por el Partido Conservador Colombiano, con fundamento en las siguientes consideraciones:*

I. RELACIÓN DE HECHOS

1. El 26 de julio de 2021, bajo radicado 50001233100020110041501 la Sección Tercera – Subsección "B" del Consejo de Estado, profirió sentencia de segunda instancia en contra del señor **CARLOS JULIOS PLATA BECERRA**, como resultado de una acción de repetición.

2. El señor CARLOS JULIO PLATA BECERRA, fue **DECLARADO** patrimonial y parcialmente responsable, a título de culpa grave, por el cincuenta por ciento (50%) de la condena impuesta al Municipio de Acacías en la sentencia del 1o de febrero de 2007 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado.

LM

Por medio de la cual se **REVOCA** la inscripción de la candidatura del ciudadano **CARLOS JULIO PLATA BECERRA** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ACACÍAS – META**, avalada por el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, para las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre del 2023, dentro del radicado **CNE-E-DG-2023-030922**.

Elemento probatorio: Sentencia de segunda instancia bajo radicado 50001233100020110041501, proferida por el Consejo de Estado, a folio 1 a 29.

3. El fallo de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, en su literal PRIMERO, que modifica la sentencia dictada el 09 de noviembre de 2016 por el Tribunal Administrativo del Meta, determina que el numeral SEGUNDO quedará así:

“SEGUNDO: CONDENAR al señor Carlos Julio Plata Becerra a reintegrar la suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS \$219'039.697** a favor del Municipio de Acacías.”

Elemento probatorio: Sentencia de segunda instancia bajo radicado 50001233100020110041501, proferida por el Consejo de Estado, a folio 1 a 29.

4. Del mismo modo, la sentencia proferida por el Consejo de Estado, en su literal PRIMERO, que modifica la sentencia dictada el 09 de noviembre de 2016 por el Tribunal Administrativo del Meta, determina que el numeral TEERCERO quedará así:

“TERCERO: FIJAR el plazo de seis (6) meses para el cumplimiento de esta sentencia, a partir del día siguiente a su ejecutoria, de acuerdo al artículo 15 de la Ley 678 de 2001. **TERCERO: FIJAR** el plazo de seis (6) meses para el cumplimiento de esta sentencia, a partir del día siguiente a su ejecutoria, de acuerdo al artículo 15 de la Ley 678 de 2001.”

Elemento probatorio: Sentencia de segunda instancia bajo radicado 50001233100020110041501, proferida por el Consejo de Estado, a folio 1 a 29.

5. El 29 de julio de 2023, se confirma la inscripción del señor **CARLOS JULIO PLATA BECERRA**, identificado con cedula de ciudadanía No 17.045.951, como candidato a la alcaldía de Acacías, Meta, por el Partido Conservador Colombiano.

Elemento probatorio: Formulario E8, a folio 30.

(...)

De conformidad con los hechos, el señor **CARLOS JULIO PLATA BECERRA** en calidad de ex alcalde del municipio de Acacías, Meta, ha sido condenado como resultado de su conducta gravemente culposa dentro del marco de una acción de repetición. La sentencia que lo condenó fue emitida el 26 de julio de 2021, y hasta la fecha presente han transcurrido 2 años, 1 mes y 6 días sin que se haya cumplido con el pago de la condena. Esto constituye un incumplimiento del término otorgado por el mismo Consejo de Estado, que estableció un período de 6 meses a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia para llevar a cabo dicho pago.

Este incumplimiento agravado, que ha perdurado durante un período sustancial de tiempo, pone de manifiesto una falta de compromiso con las obligaciones legales y las responsabilidades derivadas de la mencionada sentencia. En este contexto, se refuerza la justificación para que el honorable Consejo Nacional Electoral proceda a ejercer su prerrogativa de carácter constitucional y revoque la inscripción correspondiente, ya que el candidato se encuentra claramente incurso en una causal de inhabilidad. Esta medida se presenta como necesaria para garantizar la integridad y la legalidad del proceso electoral y para asegurar que solo aquellos candidatos que cumplan con los estándares éticos y legales puedan participar en las elecciones.

III. SOLICITUD

De conformidad con los hechos narrados, debidamente acreditados según los elementos probatorias que acompañan en adjunto el presente escrito, me permito presentar para su consideración la siguiente solicitud:

- **REVOCAR** la inscripción de la candidatura del señor **CARLOS JULIO PLATA BECERRA**, identificado con cedula de ciudadanía No 17.045.951, a la alcaldía

Por medio de la cual se **REVOCA** la inscripción de la candidatura del ciudadano **CARLOS JULIO PLATA BECERRA** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ACACÍAS – META**, avalada por el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, para las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre del 2023, dentro del radicado **CNE-E-DG-2023-030922**.

municipal de Acacías, Meta, avalado por el Partido Conservador Colombiano.

IV. ELEMENTOS DE PRUEBA.

De conformidad con lo expuesto, me permito acompañar la solicitud de un documento PDF que contiene un total de 30 folios, bajo la siguiente relación.

- Sentencia de segunda instancia bajo radicado 50001233100020110041501, proferida por el Consejo de Estado, 29 folios.*
- Formulario E8, 1 folio."*

Junto con la mentada solicitud se adjuntó:

- Sentencia de Segunda Instancia proferida por la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), C.P. **Alexánder Jojoa Bolaños**, con radicado número 50001-23-31-000- 2011-00415-01 por medio de la cual se ordena *“DECLARAR patrimonial y parcialmente responsable, a título de culpa grave, al señor Carlos Julio Plata Becerra por el cincuenta por ciento (50%) de la condena impuesta al Municipio de Acacías en la sentencia del 1º de febrero de 2007 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado”*.

1.2. Que, mediante acta de reparto del 06 de septiembre de 2023 expedida por la Subsecretaría de la Corporación, le correspondió al Magistrado **ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA** conocer del asunto radicado No. **CNE-E-DG-2023-030922**.

1.3. De oficio, este Despacho procedió a verificar la plataforma de inscripción de candidatos 2023 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se pudo constatar que **CARLOS JULIO PLATA BECERRA** se encuentra actualmente inscrito como candidato a la **ALCALDÍA DE ACACÍAS - META**, por el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, con ocasión de las elecciones territoriales a celebrarse el 29 de octubre de 2023.

Mediante Auto de fecha 18 de septiembre de 2023, el despacho sustanciador avocó conocimiento, incorporó y decretó la práctica de pruebas, y se corrió traslado a las partes interesadas para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

1.4 La Corporación por intermedio de la Subsecretaría, comunicó el Auto de fecha 18 de septiembre de 2023, a quienes a continuación se relacionan, así:

SUJETO PROCESAL	Oficio / Fecha de Comunicación del Auto
El candidato, CARLOS JULIO PLATA BECERRA	CNE-SS-AVE/84853/AHPA/202300030922-00 del 20 de septiembre de 2023
PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	CNE-SS-AVE/84852/AHPA/202300030922-00 del 20 de septiembre de 2023
ALCALDÍA DE ACACÍAS - META	CNE-SS-AVE/84854/AHPA/202300030922-00 del 20 de septiembre de 2023
VEEDURÍA CIUDADANA DE ACACIAS - META	CNE-SS-AVE/84851/AHPA/202300030922-00 del 20 de septiembre de 2023

ha

Por medio de la cual se **REVOCA** la inscripción de la candidatura del ciudadano **CARLOS JULIO PLATA BECERRA** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ACACÍAS – META**, avalada por el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, para las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre del 2023, dentro del radicado **CNE-E-DG-2023-030922**.

El MINISTERIO PÚBLICO	CNE-SS-AVE/84855/AHPA/202300030922-00 del 20 de septiembre de 2023
-----------------------	---

1.5. Que, teniendo en cuenta que los términos concedidos en el Auto de fecha 18 de septiembre de 2023, son perentorios, se hace necesario precisar lo siguiente:

SUJETO PROCESAL	PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL AUTO 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023
El candidato, CARLOS JULIO PLATA BECERRA	No efectuó pronunciamiento.
PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	No efectuó pronunciamiento.
ALCALDÍA DE ACACÍAS - META	El 21 de septiembre de 2023, a través de correo electrónico, dio respuesta al requerimiento efectuado por este despacho.
El MINISTERIO PÚBLICO	No efectuó pronunciamiento.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA:

2.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

“ARTÍCULO 108. <Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2009> (...) Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso”.

“ARTÍCULO 265. Modificado por el artículo. 12, del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...) 12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

2.2. LEY ESTATUTARIA 1475 DE 2011

“ARTÍCULO 28. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS. <Aparte subrayado de este inciso **CONDICIONALMENTE** exequible> Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.

Por medio de la cual se **REVOCA** la inscripción de la candidatura del ciudadano **CARLOS JULIO PLATA BECERRA** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ACACÍAS – META**, avalada por el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, para las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre del 2023, dentro del radicado **CNE-E-DG-2023-030922**.

(...)

ARTÍCULO 30. PERIODOS DE INSCRIPCIÓN. *El periodo de inscripción de candidatos y listas a cargos y corporaciones de elección popular durará un (1) mes y se iniciará cuatro (4) meses antes de la fecha de la correspondiente votación. En los casos en que los candidatos a la Presidencia de la República sean seleccionados mediante consulta que coincida con las elecciones de Congreso, la inscripción de la correspondiente fórmula podrá realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la declaratoria de resultados de la consulta.*

(...)

ARTÍCULO 31. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES.

La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación.

Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo”.

2.3. LEY 1437 DE 2011

“(…) ARTÍCULO 34. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN Y PRINCIPAL. *Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.*

ARTÍCULO 35. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN Y AUDIENCIAS. *Los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente, o por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en este Código o la ley.*

Cuando las autoridades procedan de oficio, los procedimientos administrativos únicamente podrán iniciarse mediante escrito, y por medio electrónico sólo cuando lo autoricen este Código o la ley, debiendo informar de la iniciación de la actuación al interesado para el ejercicio del derecho de defensa.

Las autoridades podrán decretar la práctica de audiencias en el curso de las actuaciones con el objeto de promover la participación ciudadana, asegurar el derecho de contradicción, o contribuir a la pronta adopción de decisiones. De toda audiencia se dejará constancia de lo acontecido en ella. (...)”.

2.4. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

“ARTÍCULO 122: (...) *<Inciso modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:>*

ml

Por medio de la cual se **REVOCA** la inscripción de la candidatura del ciudadano **CARLOS JULIO PLATA BECERRA** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ACACÍAS – META**, avalada por el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, para las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre del 2023, dentro del radicado **CNE-E-DG-2023-030922**.

(...) no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.

Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

3. ACERVO PROBATORIO

Constituye como acervo probatorio lo siguiente:

3.1. Pruebas aportadas por el solicitante

3.1.1. Sentencia de Segunda Instancia proferida por la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), C.P. Alexánder Jojoa Bolaños, con radicado número 50001-23-31-000- 2011-00415-01.

3.2. Pruebas aportadas por la Alcaldía de Acacías – Meta.

3.2.1. Escrito de 18 de septiembre de 2023, por medio del cual se da respuesta al requerimiento efectuado por este despacho mediante auto de 18 de septiembre de 2023.

3.3. Incorporadas de oficio

3.3.1. Formulario de inscripción de candidatos E6–AL, para las elecciones a la **ALCALDÍA** Municipal de **ACACÍAS – META** por el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, proferido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, para las elecciones territoriales 2023:

Por medio de la cual se **REVOCA** la inscripción de la candidatura del ciudadano **CARLOS JULIO PLATA BECERRA** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ACACÍAS – META**, avalada por el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, para las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre del 2023, dentro del radicado **CNE-E-DG-2023-030922**.

 REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Consecutivo: 001		SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS Y CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA ALCALDE				
		ELECCIONES TERRITORIALES 29 DE OCTUBRE DE 2023		E - B A L		
SECCIÓN 1	ENCABEZADO	DEPARTAMENTO: META	MUNICIPIO: ACACIAS	CÓDIGO DIVIPOL: 52 005		
	NOMBRE DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO: PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO					
SECCIÓN 1	INFORMACIÓN DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO					
	DIRECCIÓN DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO: AV.CRA. 24 No. 37 - 09 Park Way			TELÉFONO DE CONTACTO: 3176783298		
	DEPARTAMENTO: BOGOTÁ D.C.	CIUDAD O MUNICIPIO: BOGOTÁ D.C.	CORREO ELECTRÓNICO: juridica@partidoconservador.org			
	NOMBRE DEL SUSCRITOR: CARLOS JULIO PLATA BECERRA			CÉDULA DE CIUDADANÍA: 17045951		
	INFORMACIÓN DEL CANDIDATO					
SECCIÓN 2	CÉDULA: 17045951	EDAD: 85	SEXO: F ☐ M ☒ NB/T ☐			
	PRIMER NOMBRE: CARLOS		SEGUNDO NOMBRE: JULIO			
	PRIMER APELLIDO: PLATA		SEGUNDO APELLIDO: BECERRA			
	TELÉFONO FUECELULAR: 3153977349		CORREO ELECTRÓNICO: CORONELPLATA@HOTMAIL.COM			
	OPORTUNIDAD PARA ACEPTAR LA CÍRUL EN LA CORPORACIÓN PÚBLICA (X o / por / o 315)					DILIGENCIACION DEL CANDIDATO
	Rein la maverat de. SIRAEMPTO) darian NO haber maverat.					

3.3.2. Lista definitiva de candidatos E8– AL, para las elecciones a la ALCALDÍA Municipal de ACACÍAS – META por el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, proferido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, para las elecciones territoriales 2023:

 REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Consecutivo: 001		PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS INSCRITOS ALCALDÍA					
		ELECCIONES 29 DE OCTUBRE DE 2023				E - B A L	
SECCIÓN 1	DEPARTAMENTO: META	MUNICIPIO: ACACIAS	CÓDIGO				
			52 005				
NOMBRE DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO: PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO							
INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS							
LISTA DE CANDIDATOS							
No.	NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA	SEXO	EDAD		
1	CARLOS JULIO	PLATA BECERRA	17045951	F ☐ M ☒ NB ☐	85		
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR FUNCIONARIOS ELECTORALES							
DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL / REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL							
SECCIÓN 3	NOMBRE: ALEXIS MARTINEZ CORREA			NOMBRE:			
	FIRMA:			FIRMA:			

4. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA

El Consejo Nacional Electoral como máxima autoridad de la Organización Electoral y en virtud de las facultades constitucionales que le han sido otorgadas, es competente para velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y por el buen desarrollo de

ml

Por medio de la cual se **REVOCA** la inscripción de la candidatura del ciudadano **CARLOS JULIO PLATA BECERRA** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ACACÍAS – META**, avalada por el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, para las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre del 2023, dentro del radicado **CNE-E-DG-2023-030922**.

todos los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, conforme a la Constitución y a la Ley.

Como parte de las múltiples funciones del Consejo Nacional Electoral con miras a la existencia de elecciones transparentes, el artículo 108 y más concretamente el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, le atribuye la competencia para decidir las solicitudes de revocatoria de la inscripción de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular cuando exista plena prueba que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 1475 de 2011, dispone que cuando se trate de revocatoria de inscripción de candidaturas por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación. Frente a la expresión *causas constitucionales o legales*, el Consejo Nacional Electoral en la Resolución No 2465 del 2 de septiembre de 2015¹ *“dispuso que corresponde al operador jurídico en este caso a esta Corporación, identificar en las normas electorales, las causas constitucionales y legales que junto a las anteriormente expresadas conducen a la revocatoria de inscripción (...) de conformidad con el artículo 28 de la ley 1475 de 2011”*.

En este orden de ideas, además de las causales taxativas de inhabilidad para cada cargo o corporación, entendidas éstas como condiciones negativas o circunstancias de hecho o de derecho en la que el ciudadano que aspira al cargo no puede incurrir dentro un periodo señalado por la Constitución o la Ley (por ejemplo ser empleado público con autoridad administrativa o tener parentesco con un empleado público con autoridad administrativa dentro de los doce meses anteriores a la elección o haber sido condenado por un delito común en cualquier época a título de dolo), el legislador ha prescrito otras situaciones o prohibiciones aplicables a quienes aspiran ser elegidos popularmente que de materializarse darían lugar a la revocatoria de la inscripción.

Por último, un elemento importante que consagra el numeral 12 del artículo 265 Superior y que se enfatiza en los antecedentes legislativos, es la necesidad de la "plena prueba" para decidir en este procedimiento, entendiendo por ésta, aquella que acredite sin duda alguna, con total certeza y evidencia incuestionable, la veracidad del supuesto de hecho descrito en la causal que se alega.² Tal exigencia de plena prueba se fundamenta no solo en el carácter breve del

¹ M.P. Armando Novoa García.

² Consejo Nacional Electoral Resolución No 2992 del 26 de noviembre de 2018.

Por medio de la cual se REVOCA la inscripción de la candidatura del ciudadano CARLOS JULIO PLATA BECERRA a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ACACÍAS – META, avalada por el PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, para las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre del 2023, dentro del radicado CNE-E-DG-2023-030922.

procedimiento, sino esencialmente, en la protección del derecho fundamental del candidato a ser elegido³.

4.2. DEL PROCEDIMIENTO DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN

En relación con las características que reviste la figura de revocatoria de inscripción de candidaturas, se tiene los siguientes aspectos: i) es una acción de orden constitucional y de naturaleza pública que puede ser presentada por cualquier ciudadano; ii) no existe un procedimiento especial para su trámite; iii) es un mecanismo preventivo, mediante el cual se ejerce un control en sede administrativa del acto de inscripción de candidato dentro del marco de la democracia representativa y participativa; iv) tiene como finalidad proteger los derechos fundamentales en virtud del derecho a la conformación, ejercicio y control del poder político para elegir y ser elegido; y v) se requiere de plena prueba de la causal de inhabilidad invocada para que opere la revocatoria de inscripción.

Como se mencionó anteriormente, el ordenamiento jurídico no consagró un procedimiento especial para tal efecto, y, en consecuencia, las actuaciones que se adelanten con miras a revocar inscripciones de candidaturas por parte de esta Autoridad Electoral, deberán atender al principio del debido proceso al tenor del artículo 29 Superior, garantizándose los postulados consagrados en el artículo 34 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

***“(...) ARTÍCULO 34. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN Y PRINCIPAL.
Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código. (...)”***

En ese marco, corresponde al Consejo Nacional Electoral valorar las características de cada caso concreto, solicitando a los intervinientes, o de oficio, el recaudo probatorio para la confrontación del supuesto de hecho con la norma que consagra la causal de inhabilidad que se alega, sin perder de vista las etapas que determina el procedimiento del C.P.A.C.A., garantizando el derecho de contradicción y de defensa para la debida instrucción a fin de adoptar decisión de fondo revestida de los instrumentos procesales propios del debido proceso; atendiendo que el ejercicio de la potestad de revocar las inscripciones de candidatos por parte de la Corporación está supeditado constitucionalmente a la existencia de “plena prueba” de la causal que conduce a la revocatoria de inscripción del candidato.

³ Consejo Nacional Electoral, Resolución No 1507 de 2018 “Por medio de la cual se deniegan las solicitudes presentadas por los ciudadanos Víctor Velásquez Reyes, Eduardo Carmelo Padilla y José Manuel Abuchaibe Escolar en contra del ciudadano Aurelijus Rutenis Antanas Mockus Sivickas, avalado por el Partido Alianza Verde “Rad 3686-18, 8402-18.”

Por medio de la cual se **REVOCA** la inscripción de la candidatura del ciudadano **CARLOS JULIO PLATA BECERRA** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ACACÍAS – META**, avalada por el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, para las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre del 2023, dentro del radicado **CNE-E-DG-2023-030922**.

Además, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. Rocío Araújo Oñate, en sentencia de fecha 22 de abril de 2021, Radicado 50001-23-33-000-2019-00467-01, indicó respecto de la revocatoria de la inscripción, oportunidad y procedencia:

"(...) La verificación de requisitos de elegibilidad, de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades para el acceso a la función pública, promueve el cumplimiento de valiosos principios y valores constitucionales como son los de rodear de condiciones de transparencia, imparcialidad, igualdad y moralidad el acceso y la permanencia en el servicio público, creando un escenario propicio para que las decisiones públicas sean objetivas, se orienten al adecuado cumplimiento de los fines del Estado, aseguren la convivencia pacífica, la vigencia de un orden justo, y la realización del interés general, al margen de intereses personales o particulares..."

(...)

"El inciso 4 del artículo 108 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 265.12 Ídem, establecen que toda inscripción de candidatos incursos en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso y con plena prueba de la existencia de la causal de inelegibilidad"

4.3. DE LAS INHABILIDADES PARA SER ALCALDE

En primer lugar, es necesario indicar que las inhabilidades son aquellas circunstancias creadas por la Constitución o la Ley que impiden o imposibilitan que una persona participe en un proceso electoral determinado, sea elegida o designada en un cargo público; cuyo objetivo primordial es lograr la moralización, idoneidad, probidad, permanencia en el servicio público e imparcialidad de quienes ingresen al empleo público.

Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, las existencias de estas restricciones se encuentran claramente establecidas y taxativamente consagradas, de tal suerte que son de interpretación restrictiva.

Ahora, si bien Constitucionalmente el artículo 40 Constitucional contempla como derecho fundamental elegir y ser elegido, el mismo no es absoluto, por cuanto se admiten prohibiciones y/o limitaciones al mencionado derecho, las cuales se encuentran desarrolladas por la Carta Política y la Ley.

En ese contexto, adicional a las inhabilidades específicas para los alcaldes señaladas por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, existen inhabilidades que son comunes a todos los cargos de elección popular, por ejemplo y en atención al caso que nos ocupa, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 122 consagra:

"ARTÍCULO 122: (...) <Inciso modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:>

Por medio de la cual se **REVOCA** la inscripción de la candidatura del ciudadano **CARLOS JULIO PLATA BECERRA** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ACACÍAS – META**, avalada por el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, para las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre del 2023, dentro del radicado **CNE-E-DG-2023-030922**.

*(...) **no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.***

*Tampoco **quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño***". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Respecto a los elementos para la configuración de la inhabilidad objeto de estudio, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante sentencia de veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), Radicado: 50001-23-33-000-2016-00843-01(PI), C.P. Oswaldo Giraldo López, señaló:

"Se tiene que el artículo 122 de la Constitución Política, modificado por el artículo 4º del Acto Legislativo 01 de 2009, consagra una inhabilidad general aplicable a quienes se inscriban como candidatos a cargos de elección popular o sean elegidos en ellos, entre los que se encuentra el cargo de Diputado de Asamblea Departamental (...)

De esta forma, aunque con estas últimas sentencias se acredita la existencia de una condena a una reparación patrimonial contra el Estado, no ocurre lo mismo en relación con el elemento en discusión, necesario para la configuración de esta causal, esto es, que tal condena patrimonial haya tenido lugar por la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor público, así calificada en sentencia ejecutoriada.

(...) no es válido estructurar la inhabilidad alegada en este asunto a partir de los juicios de valor sobre la conducta de la demandada efectuados en este proceso de pérdida de investidura, pues la calificación de su actuación como dolosa o gravemente culposa debe estar expresamente señalada en un fallo ejecutoriado proferido con anterioridad a la decisión del ciudadano de inscribirse para ser elegido en un cargo de elección popular. Precisamente la existencia de esa sentencia ejecutoriada previa, con el contenido anotado, es la circunstancia que la Constitución Política estableció como inhabilitante para acceder a los cargos de elección popular (...)"

Así, los presupuestos para la configuración de la causal son: i) la existencia de una sentencia en la que el Estado haya sido condenado patrimonialmente, y ii) que tal condena patrimonial haya tenido lugar por la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor público, así calificada en sentencia ejecutoriada

Ahora bien, respecto a si la inhabilidad se configura en virtud de una sentencia condenatoria en firme dentro de un proceso de acción de repetición, el Consejo de Estado ha sido enfático en que la norma constitucional no hace ninguna referencia a que la decisión en la que se haya calificado de dolosa o gravemente culposa la conducta del agente generador de la condena patrimonial contra el Estado provenga exclusivamente de sentencia penal, por ende, la inhabilidad instituida en el artículo 122 de la Constitución, se configura también en virtud de una sentencia condenatoria en firme dictada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así lo señaló la Sala Plena del Consejo de Estado mediante sentencia de

Por medio de la cual se **REVOCA** la inscripción de la candidatura del ciudadano **CARLOS JULIO PLATA BECERRA** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ACACÍAS – META**, avalada por el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, para las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre del 2023, dentro del radicado **CNE-E-DG-2023-030922**.

veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015), Radicado: 11001-03-15-000-2012-00059-00(PI), C.P. María Claudia Rojas Lasso:

"En concepto de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo la inhabilidad instituida en el artículo 122 de la Constitución in fine, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2004, se configura en virtud de una sentencia condenatoria en firme dictada también por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en acción de repetición. Así lo dejó claramente definido la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia de 22 de septiembre de 2009 (C.P. Dra. María Nohemí Hernández Pinzón)12 en la que confirió este alcance al supuesto fáctico de la causal de inhabilidad en estudio.

En la ocasión en cita, la Sala Plena decidió las demandas de nulidad electoral que con fundamento en esta causal de inhabilidad formularon los ciudadanos Fabiola Pulido (2007-0063), Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez – quien para entonces fungía como Procuradora Séptima Delegada ante el Consejo de Estado (2008-0001) y Germán Humberto Rodríguez Chacón (2008-0003), contra el acto de elección del Dr. Carlos Ariel Sánchez Torres como Registrador Nacional del Estado Civil. Al igual a lo que acontece en el caso presente, en la ocasión precedente la imputación descansaba en la preexistencia de una "sentencia judicial ejecutoriada" dictada dentro de un proceso de acción de repetición, que impuso condena por responsabilidad patrimonial al demandado por la actuación gravemente culposa en que incurrió siendo Contralor Distrital y que condujo a que la Contraloría Distrital de Bogotá fuera condenada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera Subsección B, en sentencia de 4 de octubre de 200613"

A su vez, cabe precisar que si el condenado dentro del proceso de acción de repetición efectúa el pago al Estado, no se configura entonces la inhabilidad, en razón a que tal situación da lugar a la aplicación del aparte final del inciso sexto del artículo 122 de la Constitución Política que señala: *"que no podrá ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos quien como servidor público, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, diera lugar a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño".* Para efectos de la verificación del último supuesto del inciso que conlleva la exoneración de la inhabilidad, se debe constatar si el condenado asumió *"con cargo a su patrimonio el valor del daño"*

Expuesto lo anterior, se colige entonces, que la Corporación como máxima autoridad de la Organización Electoral y en virtud de las facultades Constitucionales que le han sido otorgadas, es competente para conocer y decidir sobre la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de **CARLOS JULIO PLATA BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía 17.045.951, inscrito por el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, para la **ALCALDÍA Municipal de ACACÍAS – META**, por encontrarse presuntamente inhabilitado.

5. CASO CONCRETO

5.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Por medio de la cual se **REVOCA** la inscripción de la candidatura del ciudadano **CARLOS JULIO PLATA BECERRA** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ACACÍAS - META**, avalada por el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, para las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre del 2023, dentro del radicado **CNE-E-DG-2023-030922**.

El asunto objeto de revocatoria de inscripción se contrae en determinar si el ciudadano **CARLOS JULIO PLATA BECERRA**, en su calidad de candidato a la **ALCALDÍA** municipal de **ACACÍAS - META**, avalado por el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO** para las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, se encuentra incurso en la causal de inhabilidad prevista en el inciso sexto del artículo 122 de la Constitución Política.

Corresponde a la Coporación determinar si de conformidad con las pruebas que obran en el expediente está acreditado que el candidato incurrió en dolo o culpa grave generando una condena patrimonial al Estado, y particularmente, si esa conducta fue calificada así por sentencia judicial ejecutoriada, que es el presupuesto normativo que trae el artículo 122.

5.2. ANÁLISIS DEL CASO.

El presente caso, tiene su génesis en la petición elevada ante la Corporación por la **VEEDURÍA CIUDADANA DE ACACÍAS - META**, a través de la cual manifiesta que el señor **CARLOS JULIO PLATA BECERRA**, candidato a la **ALCALDÍA** municipal de **ACACÍAS - META**, avalado por el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, con ocasión de las elecciones territoriales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, se encuentra incurso en la inhabilidad prevista en el inciso sexto del artículo 122 de la Constitución Política, pues presuntamente, como servidor público dio lugar con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado fuese condenado a una reparación patrimonial.

El peticionario alude que, la inhabilidad se configura en razón a que el candidato **CARLOS JULIO PLATA BECERRA**, en su condición de exalcalde del municipio de **ACACÍAS - META**, mediante acción de repetición fue declarado patrimonial y parcialmente responsable, a título de culpa grave, al pago del cincuenta por ciento (50%) de la condena impuesta al Municipio de **ACACÍAS - META** por la sentencia del 1º de febrero de 2007 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado.

Como prueba de lo señalado, el peticionario adjunta la Sentencia de Segunda Instancia proferida por la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual, se ordena **REPETIR** en contra del señor **CARLOS JULIO PLATA BECERRA** por la sanción impuesta al municipio de **ACACÍAS - META**, con el fin de que reintegre el cincuenta por ciento (50%) del valor de la condena impuesta al municipio, en razón a que el funcionario suscribió los actos administrativos que dieron origen a la causación del daño a la entidad pública. Así lo señala la sentencia:

H

Por medio de la cual se **REVOCA** la inscripción de la candidatura del ciudadano **CARLOS JULIO PLATA BECERRA** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ACACÍAS - META**, avalada por el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, para las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre del 2023, dentro del radicado CNE-E-DG-2023-030922.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA



Exp. n.º 59470
Actor: Municipio de Acacías

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia dictada el 9 de noviembre de 2016 por el Tribunal Administrativo del Meta, la cual quedará así:

PRIMERO: DECLARAR patrimonial y parcialmente responsable, a título de culpa grave, al señor Carlos Julio Plata Becerra por el cincuenta por ciento (50%) de la condena impuesta al Municipio de Acacías en la sentencia del 1º de febrero de 2007 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado.

SEGUNDO: CONDENAR al señor Carlos Julio Plata Becerra a reintegrar la suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS \$219'039.697** a favor del Municipio de Acacías.

TERCERO: FIJAR el plazo de seis (6) meses para el cumplimiento de esta sentencia, a partir del día siguiente a su ejecutoria, de acuerdo al artículo 15 de la Ley 678 de 2001.

SEGUNDO: Sin costas.

5.2.1. Del auto del 18 de septiembre de 2023:

Tras constatar la candidatura del señor **CARLOS JULIO PLATA BECERRA** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ACACÍAS - META**, por el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, mediante el Formulario de inscripción E-6 AL, descargado de la plataforma de inscripciones 2023 la Registraduría Nacional del Estado Civil, y a partir de la información suministrada, el despacho sustanciador mediante Auto del 18 de septiembre de 2023 avocó conocimiento, incorporó elementos de prueba y decretó la práctica de las siguientes pruebas:

- a) Requirió tanto a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ACACÍAS - META** como al candidato **CARLOS JULIO PLATA BECERRA**, a fin de que informaran si se dio cumplimiento al pago ordenado el 26 de julio de 2021 por la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, consistente en: **"CONDENAR al señor CARLOS JULIO PLATA BECERRA a reintegrar la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS \$219'039.697 a favor del Municipio de Acacías"**.
- b) Se concedió oportunidad al candidato **CARLOS JULIO PLATA** y al **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, para que, ejercieran por escrito, su derecho de

Por medio de la cual se **REVOCA** la inscripción de la candidatura del ciudadano **CARLOS JULIO PLATA BECERRA** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ACACÍAS – META**, avalada por el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, para las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre del 2023, dentro del radicado **CNE-E-DG-2023-030922**.

defensa y contradicción, y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes dentro de la actuación administrativa.

No obstante, el **candidato**, el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, y el **MINISTERIO PÚBLICO**, **NO** efectuaron pronunciamiento alguno respecto de lo mencionado en el Auto el 18 de septiembre de 2023. Por su parte, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ACACÍAS – META**, mediante escrito de fecha 21 de septiembre de 2023, señaló:

*“(…) Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto emitido por su despacho el 18 de septiembre del 2023 dentro del trámite de la referencia, me permito informar que revisados los archivos físicos de esta dependencia se encuentra el expediente judicial Radicado No 50001233100020110041500 que corresponde al medio de control de repetición impulsado por el Municipio de Acacias en contra de **CARLOS JULIO PLATA BECERRA**, el cual fuera tramitado en primera instancia por el Tribunal Administrativo del Meta.*

*Dentro del mismo, se advierte que en sentencia de segunda instancia emitida por la Subsección B de la Sección Tercera Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, el veintiseis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021) con ponencia del Magistrado **ALEXANDER JOJOA BOLAÑOS**, se declaró patrimonialmente responsable al demandado **CARLOS JULIO PLATA BECERRA**, condonándolo a pagar a favor del municipio de Acacias la suma **DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$219 039 697)**.*

Así mismo se evidencia que el 9 de diciembre de 2021 se emitió por parte del Tribunal Administrativo del Meta auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, sin que a la fecha se haya acreditado por parte del demandado el pago de la obligación (...) (negrilla y subrayado fuera del texto)

Por lo anterior, y en atención a que el término establecido en el Auto del 18 de septiembre de 2023 es perentorio, se procede a continuar con la actuación administrativa.

Una vez analizado el material probatorio allegado al expediente, es dable para este despacho concluir que el señor **CARLOS JULIO PLATA BECERRA** se encuentra incurso en la inhabilidad consagrada en el inciso sexto del artículo 122 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que se cumplen los presupuestos para la configuración de la causal, así:

i) Como servidor público dio lugar a que el Estado fuese condenado a una reparación patrimonial, esta situación fue generada a raíz de los siguientes hechos:

1. El 11 de mayo de 1998, el secretario de gobierno del municipio de Acacias (Meta), en su calidad de jefe inmediato de la señora Josefina Rodríguez, calificó su período de prueba y le otorgó una calificación de 425 puntos, es decir *“insatisfactoria”*.
2. Mediante la Resolución 083 de 2 de junio de 1998, el exalcalde de dicho Municipio, **CARLOS JULIO PLATA BECERRA**, al resolver el recurso de apelación, confirmó la calificación efectuada a la señora Rodríguez. Por lo anterior, mediante el Decreto 240

Por medio de la cual se **REVOCA** la inscripción de la candidatura del ciudadano **CARLOS JULIO PLATA BECERRA** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ACACÍAS – META**, avalada por el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, para las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre del 2023, dentro del radicado **CNE-E-DG-2023-030922**.

de 6 de julio de 1998, el señor **PLATA BECERRA**, en su calidad de alcalde del municipio de Acacías (Meta), declaró insubsistente el nombramiento de la señora Josefina Rodríguez Vidal del cargo de comisaria de familia.

3. Mediante la Resolución 0015 de 31 de octubre de 1998 la Comisión Departamental del Servicio Civil - Departamento del Meta, ordenó al alcalde de Acacías declarar sin efectos la calificación en período de prueba de Josefina Rodríguez en el cargo de Comisaria de Familia.
4. La señora Josefina Rodríguez presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. En primera instancia, el 10 de diciembre de 2002, el Tribunal Administrativo del Meta, negó las pretensiones de la demanda.
5. En segunda instancia el 1º de febrero de 2007, la Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado: i) revocó la decisión de primera instancia; ii) declaró la nulidad de la Resolución 083 de 2 de junio de 1998 expedida por el señor **PLATA BECERRA**, en razón a que desconoce el procedimiento a seguir y la utilización de los formularios diseñados para la evaluación de desempeño, configurando violación al debido proceso y falta de objetividad en la calificación de servicios efectuada a la funcionaria; iii) declaró la nulidad del Decreto 240 de 06 de julio de 1998, y; iv) a título de restablecimiento del derecho condenó al municipio de Acacías (Meta) a reintegrar a la señora Josefina Rodríguez, mediante nombramiento en propiedad al cargo de comisaria de familia o a uno de igual o superior jerarquía dentro de la carrera administrativa y al pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir.

ii) Está acreditado que el candidato incurrió en culpa grave, así lo califica la sentencia de Sentencia de Segunda Instancia proferida por la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), que en su parte resolutoria, señala: *“DECLARAR patrimonialmente y parcialmente responsable, a título de culpa grave, al señor Carlos Julio Plata Becerra”*.

iii) La sentencia que lo declara patrimonialmente responsable se encuentra ejecutoriada, esto, en razón a que la Sentencia de segunda instancia proferida por la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), ya no admite recurso judicial alguno.

iv) El candidato **CARLOS JULIO PLATA BECERRA** no ha asumido *“con cargo a su patrimonio el valor del daño”*, así lo señaló la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ACACÍAS – META**, mediante escrito de fecha 21 de septiembre de 2023.

Por medio de la cual se **REVOCA** la inscripción de la candidatura del ciudadano **CARLOS JULIO PLATA BECERRA** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ACACÍAS – META**, avalada por el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, para las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre del 2023, dentro del radicado CNE-E-DG-2023-030922.

Por lo anterior, es claro para esta Corporación que existen suficientes argumentos fácticos y jurídicos, así como elementos probatorios que demuestran que el señor **CARLOS JULIO PLATA BECERRA** incurrió en la inhabilidad consagrada en el inciso sexto del artículo 122 de la Constitución Política, pues se encuentra acreditada la existencia de una sentencia judicial ejecutoriada en la que consta que el Estado fue objeto de una condena patrimonial producto de su conducta gravemente culposa, adicional, a la fecha, el señor **PLATA BECERRA** no ha cumplido con el pago de la condena pecuniaria impuesta por la Sección Tercera del Consejo de Estado. Por lo anterior, procederá este despacho a revocarle su candidatura a la **ALCALDÍA de ACACÍAS – META**.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la inscripción de la candidatura del ciudadano **CARLOS JULIO PLATA BECERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.045.951, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ACACÍAS – META**, avalada por el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, para las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre del 2023, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

PARAGRAFO PRIMERO: La agrupación política relacionada en el artículo anterior podrá modificar la inscripción en el término previsto en el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 1475 de 2011, esto es, un (01) mes antes de las elecciones, término que para el presente certamen electoral se cumple el 29 de septiembre de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución será **ADOPTADA Y NOTIFICADA EN ESTRADOS**, en Audiencia Pública del Consejo Nacional Electoral que se convocará a través del medio que será informado oportunamente.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede **RECURSO DE REPOSICIÓN**, el cual deberá interponerse en Audiencia de adopción y notificación de la decisión y tendrán plazo para radicar sustentación por escrito ante la Subsecretaría de la Corporación o a través de los correos electrónicos atencionalciudadano@cne.gov.co y adpastrana@cne.gov.co, hasta las 5:00 pm del segundo (02) día hábil, una vez surtida la notificación.

ARTÍCULO CUARTO: COMPULSAR copias de la presente decisión a la Subsecretaría de la Corporación, con el objeto de que sea sometida a reparto la actuación administrativa sancionatoria que emerge para el partido que avaló al candidato a quien se le revocó la inscripción.

Por medio de la cual se **REVOCA** la inscripción de la candidatura del ciudadano **CARLOS JULIO PLATA BECERRA** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ACACÍAS – META**, avalada por el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, para las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre del 2023, dentro del radicado **CNE-E-DG-2023-030922**.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR a la Subsecretaría de la Corporación y a la Dirección de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ARTÍCULO SEXTO: LIBRAR por medio de la Subsecretaria de la Corporación, los oficios y comunicaciones a que haya lugar, en cumplimiento de lo ordenado en la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023).


FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES
Presidenta


ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA
Magistrado Ponente
Vicepresidente

Esta decisión fue discutida en Sala Plena del veinticinco (25) de septiembre de 2023, votada y numerada en Sala Plena del 26 de septiembre de 2023.

Vo Bo Adriana Milena Charari Olmos, Secretaria General.

Revisó: Reynel David de la Rosa Saurit.

Proyectó: ADPM

Revisó: KAMR

Radicado CNE-E-DG-2023-030922